

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
MAESTRÍA EN ETNOLOGÍA
CENTRO DE INVESTIGACIONES ETNOLÓGICAS

HOMBRE Y TIERRA EN CHIGUARÁ

Bdigital.ula.ve

Trabajo Especial de Grado Presentado
para Optar al Título de
Magíster Scientiae en Etnología
Mención Ethnohistoria

SEPIULA
Tulio Febres Cordero

Autor: José F. Mejías Lobo
Tutor: Dra. Edda O. Samudio A.

DONACION

Mérida, Enero 2002.

C.C.Reconocimiento

INDICE

Índice	
Abreviaturas	
Introducción.....	1
CAPITULO I	
La concepción de la tenencia de la tierra en la cultura indígena y la cultura occidental...	11
Chiguará: Un pueblo de indios.....	21
El declive de las tierras comunales en Chiguará durante el siglo XIX y la persistencia de sus espacios de uso colectivo.....	25
Los terrenos de uso colectivo en Chiguará.....	36
Las formas de uso en los terrenos de cría	52
El derecho de cría: Una constante en la historia.....	56
CAPITULO II	
La localidad de El Llano del Gigante y sus terrenos de cría.....	63
Algunos rasgos geográficos, sociales y económicos de El Llano del Gigante.....	63
Los terrenos de cría en El Llano del Gigante.....	70
Genealogía y tenencia de la tierra de las familias de El Llano del Gigante.....	87
CAPITULO III	
Los terrenos de cría en el momento actual.....	95

La Concepción sobre el Uso y la Tenencia de la tierra en El Llano del Gigante.....	100
Modalidad de tenencia que se establece actualmente con el derecho de cría.....	105
El Llano del Gigante. La nueva ley de demarcación y garantía del hábitat y tierras de los pueblos indígenas.....	108
Consideraciones Finales.....	114
Fuentes.....	118
Documentales	
Bibliohemerográficas	
Anexos	

Bdigital.ula.ve

ABREVIATURAS

A.G.I. Archivo General de Indias. Sevilla, España.

R.P.M. Registro Principal. Mérida, Venezuela

R.S.L. Registro Subalterno de Lagunillas. Mérida, Venezuela.

A.A. Archivo Arquidiocesano. Mérida, Venezuela.

U.L.A. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.

O.C.E.I. Oficina Central de Estadística e Informática. Mérida, Venezuela.

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

INTRODUCCIÓN
Bdigital.uisia.ve

C.C.Reconocimiento

INTRODUCCIÓN

La filosofía de los pueblos indígenas del Hemisferio Occidental ha crecido a partir de una relación con la tierra que data de miles de años. Se funda en la observación de leyes naturales y en la incorporación de esas leyes a todos los aspectos de la vida cotidiana. Esta filosofía es profundamente diferente de la ideología económica y geopolítica predominante que gobierna la práctica del mundo occidental representado por las potencias industriales y las operaciones de las compañías multinacionales.

La característica principal de la filosofía indígena es un gran amor y respeto por la calidad sacra de la tierra que ha dado luz y ha alimentado la cultura de los pueblos indígenas. Para estas culturas la tierra es sagrada en su estado natural. Su vida ha comenzado en sus tierras y es en ellas que debe continuar. Las numerosas ceremonias de los pueblos indígenas revelan un reconocimiento constante del hecho que la tierra es la madre de todos los pueblos y sociedades humanas, y el bienestar de éstos es inseparable de la Tierra.

Los pueblos indígenas sienten una reverencia y una pasión por la personalidad humana insuperable de su reverencia y pasión por la Madre Tierra y su interminable red de vida. Ellas constituyen su imagen de la tierra. Estos pueblos han reconocido ya por largo tiempo lo que los científicos occidentales comienzan a comprender: que dañar a la tierra es dañarse a sí mismo. Su parentesco con la naturaleza ha permitido a estas culturas alcanzar un grado sorprendente de sensibilidad y adaptación a la vida salvaje en todas sus formas, y a lograr una armonía con todas las formas de vida. Este tipo de relación con todo lo natural no es un mero canto a las Musas o adoración a los ídolos

sino algo más profundo y más maravilloso, es el entendimiento que el espíritu del ser se manifiesta en todos los seres vivientes.

La cultura occidental considera que el mundo natural indígena no existe porque observa la tierra sobre la base de criterios particulares negando para ello la esencia y presencia de esta cultura ancestral, de ahí que la ideología occidental no haya llegado a entender la filosofía indígena frente a la tierra. Esto se puede apreciar ya que es notorio que existe realmente una incomunicación intercultural, dado que los patrones cognoscitivos de los miembros de ambas culturas -mayoritaria minoritaria- difieren substancialmente por vivir en contextos socioculturales diferentes.

El presente estudio constituye un acercamiento sobre la concepción que el hombre de Chiguará tiene en relación con la tenencia y el uso de la tierra.

Durante el período anterior a la conquista, las comunidades indígenas que habitaban el territorio merideño estuvieron estrechamente vinculadas a la tierra. Para esas parcialidades con tradición agrícola, la tierra fue siempre un recurso de utilización compartida, que les proporcionaba bienes de subsistencia y pertenecía a la comunidad, aunque su usufructo fuese individual. Indiscutiblemente, la presencia del europeo en América trastocó la armonía que en consonancia con las leyes naturales, el indígena mantenía con su ambiente. Así con la llegada del español una economía orientada a satisfacer las necesidades de la comunidad, basada en el maíz, la yuca, la papa y una actividad textil y artesanal de carácter doméstico y uso estético, dio paso de manera violenta a una economía individualista, orientada al mercado en la que el indígena estuvo

destinado a producir para otros, o sea que el producto de su trabajo resultaba totalmente ajeno.

Con la llegada del peninsular, se introduce e institucionaliza un principio fundamental de la economía mercantilista-capitalista : la propiedad privada de la tierra y, posteriormente la propiedad comunal que tuvo su expresión en el resguardo, inspirado en la primitiva organización social del indígena, la que se fundamentó en la explotación comunal y el usufructo individual.

Es imposible estudiar el problema sobre los vínculos hombre-tierra en aquellos pueblos que como Chiguará, fueron originalmente de fundación doctrinaria en Mérida, sin hacer referencia a la institución del resguardo* .

Bdigital.ula.ve

* Margarita GONZÁLEZ. El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada. Bogotá : Reedición de Editorial "La Carreta", 1979. Carmen L. Bohórquez. El Resguardo en la Nueva Granada. ¿ Proteccionismo o despojo ?. Bogotá : Editorial Nueva América, 1997. Con respecto al conocimiento del resguardo indígena en Mérida se han producido importantes aportes, producto de un seminario que se inició en la Facultad de Humanidades y Educación en 1979 y que continúa siendo motivo de investigación: Entre ellos: Luis E. SUBERO. El resguardo en Mérida Colonial. Tesis de Licenciatura en Historia. Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, (Mérida, 1979); María Isidra RONDÓN V. El resguardo en Mérida: El caso de Pueblo Llano. Tesis de Licenciatura en Historia. Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, (Mérida, 1985); Eglé VARELA D. y Yoly TORO. Algunos Aspectos de la Historia de Chiguará del siglo XVI al XIX. Tesis de Licenciatura en Historia. Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, (Mérida, 1988); Alba M. SANDIA M. y Fany C. CONTRERAS D. El resguardo de Bailadores: Una Liquidación Temprana. Tesis de Licenciatura en Historia. Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, (Mérida, 1991). Eusebia Rosa BRACHO RAMÍREZ y Yelitce Josefina VIVAS ANGULO. La Propiedad de la Tierra en Mocoa después del reparto del Resguardo. Tesis de Licenciatura en Historia. Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de Los Andes, (Mérida, 2001); Edda O. SAMUDIO. El Resguardo indígena en Mérida siglos XVI al XIX. Paramillo 11-12, Universidad Católica del Táchira, (San Cristóbal, 1992-1993) pp. 7-90; de la misma autora. Los Pueblos de Mérida en su lucha por la tierra. Actual 20. Edición Especial del V Centenario de América. Revista Dirección de Cultura de la Universidad de Los Andes. (Mérida, 1992) pp. 149-157; Poblamiento y Asignación de Resguardos en Los Andes Venezolanos. Revista Complutense de Historia de América, Nº 21, (Madrid, España, 1995) pp. 7-208. The Dissolution of Indian Community Lands in The Venezuelan Andes. The Case of La Mesa. Year Book. (University of Texas, 1997) pp. 17-26. El Ocaso de las Tierras Comunales indígenas en Los Andes Venezolanos. En: Actas del XI Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos. (AHILA), Vol. III, Liverpool, 1998) pp. 289-306. Los Resguardos Indígenas en Mérida: Una expresión de utopía. Está en prensa y forma parte de la obra: Hacia la Antropología del siglo XX Museo Arqueológico de la Universidad de Los Andes. (Mérida, 1997). La Transformación de la Propiedad Comunal en Venezuela y Colombia a través del Proceso de Desvinculación de Bienes. Cuadernos de Historia Latinoamericana, No. 7 (Netherlands, 1999) pp. 157-188. También ha aportado al conocimiento del tema Nelly VELÁSQUEZ, con su trabajo titulado Los Resguardos de Indios y los circuitos económicos en la Provincia de Mérida, siglo XVII. Mérida: ULA, 1987.

El Resguardo es una institución colonial que fue establecida con la finalidad de dotarles a las comunidades indígenas de espacios específicos, con el objeto de separarlos del resto de los miembros de la sociedad colonial, y con ello, resguardarlos y protegerlos de aquellos. Esta área que se asignaba a cada comunidad era destinada para su propio provecho, la misma que estuvo consignada a proporcionar los recursos necesarios para su subsistencia. El resguardo, no sólo formó parte del proceso de reorganización de la población aborígen, sino también de la estructura espacial de los conocidos pueblos de indios. Ello implicó un mecanismo de movilización y reubicación de las comunidades indígenas, con el propósito de incorporarlas a la trama de relaciones sociales, económicas, políticas y religiosas que configuró el español en el territorio.

El deterioro y la posterior liquidación del resguardo en el siglo XIX está estrechamente relacionado con el desarrollo socioeconómico de Venezuela, es decir la consolidación de una sociedad eminentemente individualista. Es importante señalar que mientras en el período colonial había una legislación que pretendía proteger al indígena, en el siglo XIX estuvo otra orientada a la liquidación de la propiedad comunal, hecho que en términos generales se concreta en las últimas décadas del siglo pasado. A partir de entonces pareciera ser que el Estado no se ocupó de desarrollar una política agraria, circunstancia que se acentuó con la economía rentista.

En la actualidad la concepción sobre la tenencia y uso de la tierra en pueblos que fueron originalmente de doctrina, a los que se dotó de resguardos, parecen conjugarse elementos tradicionales y occidentales que explican el vínculo que ellos mantienen con sus tierras. Los tradicionales, relacionados a un pasado indígena y los occidentales, más

recientes, propios de una sociedad individualista en la que los valores de uso tienen una concepción diametralmente opuesta a la autóctona.

El estudio sobre esta temática se centró fundamentalmente en El Llano del Gigante, localidad que forma parte de la parroquia Chiguará del Municipio Sucre. Este lugar se encuentra ubicado dentro de los terrenos que formaron parte del antiguo resguardo de Chiguará y en sus habitantes se puede notar como persiste aun el recuerdo de ese espacio ancestral. El interés por el área se debió, básicamente para comprender cual es la posición que tiene el hombre de Chiguará con relación a sus tierras, sabiendo que este pueblo fue originariamente de fundación doctrinaria. Además, está el hecho de contribuir con este trabajo al conocimiento de esos sitios que fueron antiguos resguardos indígenas.

Bdigital.ula.ve

Para llevar a cabo esta investigación sobre la concepción que el hombre de Chiguará tiene con relación a la tenencia y el uso de la tierra, se trazaron los siguientes objetivos:

Objetivo General:

Examinar las distintas concepciones sobre la tenencia y el uso de la tierra en cada una de las etapas del desarrollo socioeconómico del país y de la región.

Objetivos Específicos:

- Analizar el proceso de reorganización social y económica de la comunidad de Chiguará durante el periodo de contacto.

- Identificar y analizar los procesos de transformación de carácter social y económico en cuanto a la propiedad, distribución y uso de la tierra que experimenta Chiguará durante el período colonial.
- Destacar los hechos que condicionan la realidad política, económica y social de Chiguará en el transcurso del período republicano y primera mitad del siglo XX.
- Estudiar el comportamiento que presenta el hombre actual de Chiguará, en cuanto a su relación y vinculación con su tierra.

Tratándose de un trabajo en Etnohistoria estos objetivos fueron logrados en su totalidad gracias a los planteamientos teóricos metodológicos de esta interesante ciencia. La ubicación de la Etnohistoria dentro de la Antropología aparece a mediados del siglo XX, como el resultado de una profunda transformación de la Antropología Social y bajo la influencia de otras corrientes de pensamiento como la Escuela de los Anales, las neoevolucionistas y las provenientes del Materialismo Histórico** . Sobre esta nueva disciplina científica se han producido y elaborado numerosas definiciones de calificarla como un simple método de trabajo interdisciplinario y catalizador entre la Historia y la Antropología, hasta considerarla como una Historia cultural de los grupos étnicos o sociales que carecen de escritura. Esta visión simplista de la Etnohistoria hizo que se llegara a una mejor y original creación conceptual en donde finalmente se le define como una ciencia histórica y social que busca analizar la totalidad del proceso de las formas sociales y su desarrollo cultural. La Etnohistoria inter-relaciona el plano diacrónico o

** Segundo MORENO. "La Etnohistoria y el Protagonismo de los Pueblos Colonizados: Contribución en el Ecuador". En: Procesos. revista ecuatoriana de historia. Nº 5, pp. 51-67. Quito. 1.994.

temporal con el sincrónico y funcional, lo que pone de manifiesto la irrelevancia de las distinciones entre pasado y presente y la cuestión sobre la veracidad histórica en el sentido de la ciencia positivista.

La definición de la Etnohistoria como ciencia, implica necesariamente contar con un objeto de estudio, un método de trabajo y unas fuentes específicas en el cual debe apoyarse todo trabajo científico. Su objeto de estudio es, sin lugar a dudas, descubrir el proceso histórico de una colectividad humana y analizar la auto-visión histórica que ha desarrollado ese grupo social y la función de esta auto-valoración dentro de su propia cultura^{***}. Desde este punto de vista su método debe permitirle enmarcar los datos históricos objetivos y la auto-visión dentro de un sistema de valoración teórica que explique las regularidades y variables en la continuidad y que formule las correspondientes leyes socio-culturales; en otras palabras, como toda reflexión científica la Etnohistoria posibilita un nivel de abstracción dentro de parámetros universales^{****}. En cuanto a las fuentes además de la documentación escrita, la Etnohistoria incluye necesariamente la tradición oral en su sentido más amplio como fuente de investigación aunque su valor debe ser comprobado por otros métodos de control.

La Etnohistoria se ha convertido en los países andinos (Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia) como una historia alternativa preocupada por las mayorías colonizadas. Dirigida a un público intelectual cansado de escuchar apologías del Estado-Nación, o elogios a los políticos como protagonistas de la historia, una tendencia que se apartará de la visión oficialista y oligárquica. La Etnohistoria no busca transformarse en cronista

*** Segundo MORENO. Ob. Cit., p. 54.

**** Ibidem. p. 54.

del Estado ; ha bajado de su sitio de protagonistas a las clases dominantes y se ha transformado, paulatinamente, en la memoria histórica de la sociedad civil. Estas aseveraciones explican el enorme influjo que los temas y resultados etnohistóricos han tenido en la conformación de una ideología reivindicativa indígena y de las clases populares, y en la construcción de un sustrato histórico al servicio de sus organizaciones y propuestas políticas. El valor de las contribuciones de la Etnohistoria se funda también en el referente metodológico que, aunque parte de un análisis diacrónico regional o aun local, recoge gran diversidad de documentación histórica y la completa con análisis mitológicos o cosmológicos, con datos etnográficos, geográficos y con modelos económicos.

En el presente estudio se aplicaron algunos de los postulados de la Etnohistoria que nos permitieron develar cuál ha sido y cuál es la concepción que el hombre oriundo de Chiguará tiene con relación a la tenencia y el uso de la tierra. Al plantearnos esta gran interrogante fue necesario conocer todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales que formaron parte de esa gran transformación que experimentaron todos esos pueblos que como Chiguará fueron de fundación doctrinaria y contemplar la representación que hoy tiene el hombre actual de todo ese proceso en el que se enlazan elementos tradicionales y occidentales que explican el vínculo que él guarda con sus tierra. Los tradicionales relacionados a un pasado indígena y los occidentales más recientes propios de una sociedad individualista en la que los valores de uso tienen una concepción diametralmente opuesta a la autóctona.

Es así como surgió la presente investigación en la que se propone rescatar importantes elementos de la historia regional y local que pueden ser difundidos a las nuevas generaciones. De esta forma se contribuye al mejor conocimiento de la vinculación estrecha del hombre con sus raíces, lo que le permite comprender mejor el pasado y el presente, reafirmando su propia identidad. Cuando nos planteamos este trabajo era también para ayudar a que los problemas o conflictos sobre la tierra que se presentan en Chiguará sean mejor conocidos, consecuentemente mejor comprendidos, y que se tome en cuenta esa realidad sociocultural en la solución de ellos.

El presente trabajo consta de tres capítulos, en el primero se expone cuál es la concepción de la tenencia de la tierra en la cultura indígena y la cultura occidental. Seguidamente se hace mención sobre el origen de Chiguará como Pueblo de Indios y el deterioro de sus tierras comunales en el siglo XIX. Por otro lado, se analiza lo que implicó después de la partición de las tierras comunales indígenas, la persistencia de terrenos de uso colectivo. Otro punto interesante desarrollado en este capítulo es el referente al Derecho de Cría como una constante en la historia de estos pueblos de fundación doctrinaria.

En el segundo capítulo se presentan algunos rasgos geográficos, sociales y económicos de la localidad estudiada. Además, se expone todo lo referente a los elementos que caracterizan a sus terrenos de uso colectivo. Se muestra igualmente un trabajo genealógico llevado a cabo con algunas familias de El Llano del Gigante.

Finalmente en el tercer capítulo se analiza todo lo referente al proceso de cambio que han experimentado estos últimos años los terrenos de cría de El Llano del Gigante,

así como también la concepción sobre la tenencia y el uso de la tierra en el momento actual. También se expone la modalidad de tenencia que se establece actualmente con el derecho de cría y un análisis sobre la nueva Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas y su implicación en los terrenos de El Llano del Gigante.

El estudio sobre la concepción de la tenencia y el uso de la tierra en Chiguará, se apoya fundamentalmente en información extraída de escrituras notariales de transacciones de distinta índole. Asimismo de datos obtenidos de los documentos de partición del Resguardo de Chiguará, Timotes y Mucuchies. Es necesario reconocer el importante aporte de la información oral, fuente fundamental en todo trabajo etnohistórico. Igualmente hay que hacer referencia a todo el material bibliográfico y hemerográfico que contribuyó a la estructuración final de esta investigación.

CAPITULO I

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

LA CONCEPCIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA CULTURA INDÍGENA Y LA CULTURA OCCIDENTAL

Una de las constantes en la historia de la humanidad ha sido la estrecha relación que el hombre mantiene con su medio ambiente y en especial con la tierra. Como una de las características del hombre es vivir en sociedad, cada grupo humano enfrenta de una forma particular su medio ambiente para poder sobrevivir. Las preguntas entregadas al medio en que viven pueden ser tecnológicas, ideológicas, sociales, políticas; en una palabra los grupos humanos entregan respuestas socioculturales al contexto orgánico que los rodea.

Desde esta perspectiva existen claras diferencias entre los grupos humanos, más aún si hacemos una división entre los miembros de culturas colonizadoras y colonizadas situándolas en el contexto latinoamericano.

Es bueno recordar que en el período de la Conquista los europeos estaban ansiosos de riquezas materiales, especialmente metales preciosos y oro, y que para su búsqueda se hizo necesaria la expansión territorial¹, llegados a América y viendo que sus ambiciones podían ser saciadas, rompieron con toda la estructura social de los pueblos aborígenes, imponiendo un sistema destructivo no sólo de índole cultural sino también biológica.

En un sentido general el indígena siempre ha tenido una ideología particular del medio ambiente que está a su alrededor, y más importante aun, ha sido su relación con la tierra. Ésta ha representado para él, el símbolo de la fertilidad a la que todos deben tener

¹ Sobre este tema consúltese a: Pedro CARRASCO. América Indígena. Guillermo Céspedes: La Conquista. Madrid: Alianza, 1985. Jhon HEMMING. La Conquista de los Incas. (Trad. Stella Mastrangelo) México:

acceso, es un recurso para la subsistencia y por tanto nadie puede ser privado de sus beneficios. El tipo de relación hombre-tierra que se da en todas y cada una de las sociedades indígenas de América es siempre, directa o indirectamente comunitaria ; es decir, que no encontramos en ella ningún indicio de propiedad individual o particular de la tierra. Esta característica, perfectamente constatable, por otra parte, gravita de tal manera sobre el resto de sus estructuras sociales que permite proponer el sentido de comunidad como el elemento definitorio de las relaciones sociales y de producción de las sociedades indígenas americanas².

La filosofía de los pueblos indígenas, en relación a la tierra, se ha gestado a lo largo de miles de años. Se funda en la observación de leyes naturales y en la incorporación de esas leyes a todos los aspectos de la vida cotidiana, su característica fundamental, es una gran admiración y respeto por la calidad sacra de la tierra que ha dado luz y ha alimentado la cultura de los pueblos indígenas. Las tierras ancestrales de los grupos aborígenes representan en su totalidad su vida misma, éstas se han ligado inextricablemente a su cultura, sus espíritus y supervivencia³. El indígena es, de acuerdo a los principios cósmicos de la naturaleza, la misma tierra ; la relación del hombre con la tierra es la que forma su ciencia y su cultura. Su cultura da vida a la comunidad, permitiéndole conservarse de acuerdo a los principios e indicadores de la naturaleza. Su parentesco con la naturaleza ha permitido a estas culturas alcanzar un grado

Fondo de Cultura Económica. 1982. (The conquest of the Incas). José Gabriel VAZEILLES. La conquista española en América. Buenos Aires : Centro Editor de América Latina, 1971.

² Jesús CONTRERAS. Las formas de organización comunal en Los Andes : continuidades y cambios. pp. 193-227.

³ Una interesante información acerca de la filosofía indígena en relación a la tenencia y el uso de la tierra la encontramos en la tercera edición de la Conferencia de Ginebra llevada a cabo desde el 12 al 18 de septiembre de 1981 en la que participaron numerosos miembros de la organización internacional de pueblos

sorprendente de sensibilidad y adaptación a la vida natural en todas sus formas, y a lograr una armonía con todas las formas de vida⁴. El indígena al nacer se integra a la naturaleza y no se va a separar jamás de ella, es parte de ella. La naturaleza se convierte en una gran sociedad, la sociedad de la vida, en la que el hombre y la mujer, no ocupan un lugar destacado. En esa vinculación del hombre con la naturaleza prima el respeto, la admiración por los otros seres vivos y, por ello, existe el culto y la sacralización de las plantas y animales. Es así como el maíz, la papa, la yuca, el cacao, el tabaco entre otros, siguen siendo catalogadas como plantas de los dioses. En relación al maíz John Murra plantea lo siguiente :

“..... en la sierra el maíz era un alimento codiciado, festivo, en contraste con la papa y el chuño. En los santuarios se ofrecía maíz. Al tiempo de la cosecha, el maíz era llevado a casa con gran festejo ; hombres y mujeres cantaban, rogaban al maíz que durara mucho tiempo..... En las aldeas, el maíz, aun cuando no fuera cultivado localmente, era parte integrante de los ritos del ciclo vital. En la ceremonia de iniciación de un joven campesino, cuando se le cortaba el pelo y se le cambiaba de nombre, entre los obsequios de sus parientes figuraban el maíz, llamas y ropa. En el matrimonio, las familias intercambiaban “semillas” junto con ropa y husos. Cuando una persona moría, se esparcía harina de maíz alrededor del cadáver”⁵.

indígenas. El Indígena y la Tierra. Conferencia en Ginebra. (Tercera Edición). Quito : ABYA-YALA. 1992. 222 p. (Colección 500 años, N° 55).

⁴ La mayor parte de las Comunidades Indígenas del área centroandina se ubican en lo que se denomina la sierra, entre los 2000 y 4500 metros de altura, región altitudinal en la que viven aproximadamente dieciséis millones de habitantes. lo que en el mundo constituye una particular adaptación biológica al medio de un gran conjunto de población. Esta adaptación ecológica es el resultado de un inmemorial y tenaz proceso de domesticación de la naturaleza por el mismo hombre andino, valiéndose del trabajo en común y utilizando medios e instrumentos rudimentarios.

⁵ John MURRA. Formaciones económicas y políticas del mundo andino. pp. 53-54.

Con relación a los animales, el jaguar, el águila, la serpiente, el cóndor, simbolizan la fuerza, el poder y la muerte⁶. Este tipo de relación con todo lo natural no es una mera adoración de ídolos, sino algo más profundo y más sorprendente, es el entendimiento de que el espíritu del ser se manifiesta en todos los seres vivientes⁷.

Desde antes de la llegada de los españoles y después de la ocupación, las comunidades indígenas siempre han hecho uso común de la tierra, sus formas de organización así lo demuestran. La tierra se encuentra circunscrita a la forma social, a los dos grados que la conforman, la comunidad y la familia, y ligada estrechamente en ambos a una organización de parentesco cuya base es el culto doméstico y el predominio del grupo sobre los individuos, se ofrece para éstos como el único mundo posible, en el que gozan todos de igual condición, donde están unidos por las mismas costumbres, donde están sujetos por las mismas reglas tradicionales, y en cuyo centro se levanta el ara doméstica en que residen, cubriéndolos con su poder y demandando sus oraciones y sacrificios, los espíritus invisibles, el otro yo de la extensa cadena de los ascendientes, sobre la cual domina el espíritu superior de aquel que fue tronco y germen de todos ellos, y cuya memoria, a medida que el tiempo avanza, pierde sus líneas para agrandarse y esfumar los contornos del mito y la leyenda. Sobre este aspecto, Ronald Escobedo expone que:

⁶ Estudios interesantes en relación a este punto son los de : Jacqueline CLARAC. " El animal fabuloso y el animal mítico en la cordillera de Mérida y Colombia". En : Boletín Antropológico. N° 39, pp. 36-69. Mérida. 1.997. Belkis ROJAS. "Los animales y su significado abscondito o no somos sólo lo que parecemos". En : Boletín Antropológico. N° 33, pp. 86-104. Mérida. 1.995.

⁷ Al respecto véase : Internacional Indian Treaty Council. "Informe de la Comisión sobre Filosofía Indígena". En : El indígena y la Tierra. Ob. Cit. , pp. 25-30. Movimiento Indio Pedro Vilca Apaza (Arcquipa-Perú). "La filosofía india y la tierra". En : Ibidem. . pp. 31-40.

.....“El tótem es un antepasado común, más o menos real que, en ocasiones, podía ser un cuerpo momificado, el maiqui, y en otras la personificación de un fenómeno de la naturaleza, pero lo importante es señalar que este pretendido origen común es lo que le da base a la idea de familia extensa, con profundos lazos de unión, reforzados por la práctica de un cierto animismo, el culto a los muertos y a demiurgos familiares, conceptos que además están englobados en la concepción religiosa, común a otros pueblos indoamericanos, de la divinización de la tierra, como la Diosa Madre, que sublima el sentido económico de productora de recursos alimenticios.”⁸

Dentro de la comunidad, está para el hombre de aquellas edades todo lo que concibe de la sociedad. Allí juntamente se muestran su estado, su religión, su ciencia sus tradiciones y sus deberes y necesidades. Fuera de su grupo no hay más alto poder a quien acudir; su familia y la comunidad lo son todo. Concibiendo así las relaciones sociales, el hombre se adhiere con todas sus fuerzas a la comunidad en que ha nacido, vive al calor de su protección, y ve en ella expresados todos sus derechos. El individuo es nada fuera de su carácter de componente de la comunidad; muebles e inmuebles consagrados esencialmente al culto familiar, son tenidos luego en común, y de sus rendimientos, que fomentan el trabajo unido, satisfacen todas sus necesidades⁹. Para los pueblos indígenas, la moral individual es sinónimo de moral social. Si un individuo se maneja exitosamente, toda la comunidad gana, y si él o ella es egoísta o destructivo no sólo todo el grupo sufre sino que el individuo, como parte orgánica del grupo, sufre también. Los indígenas se

⁸ Ronald ESCOBEDO MANSILLA. Las comunidades indígenas y la economía colonial peruana. p. 23.

⁹ Teresa CAÑEDO ARGÜELLES. “Reivindicación y Supervivencia de la Comunidad Andina”. En : Revista Complutense de Historia de América. Nº 23, pp. 247-267. Madrid. 1.997. José MATOS MAR. “Comunidades Indígenas del área Andina”. En : Anuario Indigenista. Vol. XXXVII, pp. 9-36. México.

sienten herederos del sentido comunitario, en razón de que la tierra es fuente de unidad que les permite mantenerse como un pueblo unido y porque la tierra es el sentido y razón de su lucha por restaurar el orden, el equilibrio y la armonía, que el invasor español primero y el criollo y/o mestizo después desnaturalizan en el orden social colectivista.

La cultura occidental, demostrado está, siempre ha presentado una carga ideológica completamente ajena y distinta a la del indígena. Para el conquistador español, la tierra siempre tuvo una connotación predominantemente económico-social, que le concedía posición y riqueza, dos atributos dominantes del sistema económico imperante en la época de conquista y colonización. El dominio absoluto de la misma le permitía, en un primer aspecto, experimentar una sensación de poder, una satisfacción que le daba la posibilidad de vanagloriarse ante sus congéneres; satisfacción de poder ennoblecer más fácilmente su conducta con la práctica de las buenas costumbres¹⁰. Por otro lado, la fuerte tendencia individualista heredada del Derecho Romano y firmemente enraizada en la América española, le concede la potestad de apropiarse de las cosas externas para ponerlas al servicio de sus necesidades, realización que implica gozar y disponer de ella sin reservas, con plena autonomía de su voluntad creadora¹¹.

1.977. Carmen L. BOHÓRQUEZ. El Resguardo en la Nueva Granada. ¿ Proteccionismo o Despojo ?. pp. 47- 64

¹⁰ Una abundante información al respecto en : Eduardo ARCILA FARÍAS. "El régimen de la propiedad territorial en Hispanoamérica". En : La Obra Pía de Chuao. 1568-1825. Caracas : Universidad central de Venezuela. 1968.

¹¹ La propiedad individual de la tierra es un elemento creado por la cultura occidental. Ésta nace como institución jurídica de gran transcendencia. en el Derecho Romano. En este cuerpo legislativo. esta propiedad es concebida como : "...la facultad absoluta y exclusiva que permite obtener de una cosa toda posible utilidad económica y de disfrute ...", es absoluta en el sentido de que el propietario puede disponer de la cosa como bien le parezca. y es exclusiva porque el propietario puede impedir a un tercero disponer de la cosa poseída. Es en el Derecho Romano. donde además. la propiedad adquiere su carácter individual por completo. con sus dos formas : Propiedad privada (Dominio Quiritario) y propiedad pública (Propiedad Bonitaria). Joaquin DE CAMPAS Y ARBOIX. La propiedad de la tierra y su función social. pp. 60-70.

En el período colonial se establecen distintas formas de tenencia de la tierra, y a los naturales se les obliga y confina a participar en una de ellas¹². La población aborigen es sometida a nuevos patrones culturales de asentamiento totalmente ajenos a sus antiguos esquemas; su visión del mundo y de su medio como espacio sagrado, se ve segmentado y depredado rompiendo con la consonancia y el equilibrio de sus relaciones comunitarias¹³. La intención no es más que la de segregar a las comunidades indígenas e imponerles una forma de vida orientada hacia la liquidación de sus creencias, tradiciones y costumbres ancestrales, el objetivo, la de hacerlas económicamente activas, que participen con su trabajo al enriquecimiento de la clase opresora, según y como lo afirma el Movimiento Indio Pedro Vilca Apaza (Arequipa-Perú) :

“La tierra o Pachamama en tiempo de nuestros abuelos Incas, como en nuestras comunidades indígenas, no es propiedad privada. Como nada era dueño de las tierras, todos los indígenas tenían su parcela en forma colectiva; sin embargo, el bárbaro invasor ha fragmentado a Pachamama, para luego declararla su propiedad privada, rompiendo de esa manera la armonía de nuestras relaciones de producción y reproducción colectiva.”¹⁴

¹² La presencia del español significó para el indígena el saqueo y despojo de sus tierras y el comienzo de su incorporación como fuerza de trabajo en actividades económicas ajenas a las de su comunidad. El impacto causado por la ocupación de las tierras y el régimen de vida impuesto por los españoles a la población indígena condujo a la rápida reducción de éstos. La administración colonial consciente de la necesidad de esta mano de obra indígena que estaba desapareciendo, buscó desde el siglo XVI políticas para controlar este fenómeno. A partir de 1561 la legislación sobre la tenencia de la tierra en las Indias, reconoce la existencia de tres categorías : “propiedad de la Corona, propiedad de particulares y propiedad de indígenas”, con el fin de conservar a los grupos indígenas en una situación favorable para continuar sirviendo como mano de obra y además para que pagasen tributos.

¹³ Angel J. GARCÍA ZAMBRANO. “ El poblamiento de México en la época del contacto”. En : Mesoamérica . Año XIII, N° 24, pp. 242-245.

¹⁴ Movimiento Indio Pedro Vilca Apaza. Ob. Cit. pp. 34-35.

La gran transformación experimentada es producto de las nuevas exigencias planteadas por el comercio colonial en América. El colonizador europeo comienza a trastocar el orden establecido, modifica y cambia las viejas estructuras ancestrales, he implanta nuevos tipos de relación con la tierra.

En la ideología del poder colonial, el hombre se muestra amo y señor, dominador de la naturaleza y de los hombres, tesis fundamental que diferencia la comprensión armónica del individualismo, en relación a la tierra.

Es esta ideología individualista y destructiva, la que por siglos han implantado a los pueblos indígenas. Su presencia ha sido nefasta porque, además de destruir la organización socio-cultural tradicional, ha llevado a los naturales a un estado de marginalidad y discriminación social insuperable en las condiciones existentes. A diferencia de la concepción ideológica indígena, el occidente ha depredado y desordenado la naturaleza, ha perturbado a los hombres y prostituido las comunidades dejándolas sin unidad ni armonía con la tierra y la sociedad.

El invasor occidental considera que el mundo natural indígena no existe porque observa la tierra en base a criterios particulares negando para ello la esencia y presencia de esta cultura ancestral, de ahí que la ideología occidental no ha llegado a entender la filosofía indígena frente a la tierra. Esto se puede apreciar ya que es notorio que existe realmente una incomunicación intercultural, dado que los patrones cognoscitivos de los miembros de ambas culturas -mayoritaria minoritaria- difieren substancialmente por vivir en contextos socioculturales diferentes.

Sin embargo, los pueblos indígenas siempre han rehusado separarse de su Madre Tierra, rehusan sus vidas en clasificaciones compartimentalizadas. Política, religión, arte,

agricultura y parentesco están todos tejidos en una misma trama. Todo lo que se ha practicado desde el origen está conectado con la tierra. Hasta los gobiernos tribales están basados en la observación de las leyes naturales. Las formas coloniales de gobierno y administración son extrañas a los ritmos largamente establecidos de la vida indígena ; estas formas han sido utilizadas para reprimir, confundir y subyugar a los pueblos indígenas.

La filosofía indígena mira con recelo, los aspectos tecnológicos y mecanizados del mundo occidental que los separa de su relación con la naturaleza. Por ejemplo, su sentido del tiempo es completamente diferente, ellos no viven un tiempo cronológico o lineal, sino que la vida se mide en una especie de tiempo cósmico que es mundial, que mide períodos de importancia como el tiempo entre la Danza del Sol o los aspectos de la luna, en lugar de medir en términos de un horario cotidiano. Esta percepción está ligada a los ritmos y las fuerzas de la naturaleza y no a la máquina.

De la misma manera, los pueblos indígenas viven un espacio sagrado en vez de áreas de dimensiones físicas demarcadas por líneas cartográficas. Las fronteras entre los grupos han sido siempre naturales, como montañas, quebradas o ríos. El espacio sagrado es el espacio de los Cuatro vientos, y se representa frecuentemente en el círculo del campamento tribal que representa al círculo de la tierra, con la tribu o clan acampado alrededor del centro del universo. Espacio y tierra son manifestaciones del espíritu y su uso debe estar ligado a un sacramento. Los visionarios de los pueblos indígenas han

sentido siempre al universo que los envuelve, y se han dedicado a conservar el equilibrio entre el hombre y su cosmos¹⁵.

Las sociedades indígenas del hemisferio occidental plantean que la mentalidad geopolítica dominante de sometimiento y subyugación de la Madre Tierra y de los que tratan de preservarlas ha creado la crisis social y medio-ambiental que existe en el mundo de hoy. Con el objeto de prevenir más destrucción y deshumanización, las naciones del mundo deben, sin lugar a dudas, reconocer y respetar la verdad y el valor de la filosofía de los pueblos indígenas.

La lucha por la retención, la conservación o la recuperación del territorio indígena ha sido dramática, desde el momento mismo del contacto con los europeos. Fue y sigue siendo, por supuesto una lucha desigual en la que los indígenas siguen siendo derrotados. Lo que queda hoy en día de territorios propiamente indígenas es una fracción mínima de su hábitat original. Y aun esta fracción está en peligro de una desaparición inminente. Alrededor del despojo de las tierras indígenas se han creado algunos de los grandes mitos de la historia de los países de América. En el siglo pasado se afirmaba oficialmente que era necesario “pacificar” a los grupos indígenas, para permitir a colonos e inmigrantes el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas. La realidad fue otra. A los indígenas de Norteamérica (Estados Unidos y Canadá), de Argentina, Paraguay, Chile, Colombia, México y en otros países, se les arrebataron sus tierras tradicionales en forma generalmente violenta y la resistencia activa que este despojo produjo provocó a su vez acciones militares represivas que tuvieron con frecuencia visos de genocidio. Y

¹⁵ María Elena MÁRQUEZ. “Los indios Tunebo y su Cosmogonía”. En : Montalban. N°10, pp. 531-714. Caracas. 1.980. Daniel de BARANDIARAN. “ Introducción a la Cosmovisión de los indios Ye’kuana-Makiritare”. En : Montalban. N° 9, pp. 737-1004. Caracas. 1.979.

las tierras así conquistadas para el “progreso” y el “desarrollo” significaron el empobrecimiento y la marginación de los originales pueblos indígenas desplazados. Por lo demás, los usos económicos a los que se dieron dichas tierras (monocultivos, economía de plantación, deforestación, ganadería extensiva) tuvieron, por consecuencia, destrozos ecológicos de consideración, que contrastan con el uso ecológico generalmente equilibrado que los propios indígenas supieron conservar durante siglos¹⁶.

CHIGUARA: UN PUEBLO DE INDIOS

Durante el período anterior a la conquista, las comunidades indígenas que habitaban el territorio merideño estuvieron estrechamente vinculadas a la tierra. Para esas parcialidades con tradición agrícola, la tierra fue un recurso de utilización compartida, que les proporcionaba bienes de subsistencia y pertenecía a la comunidad, aunque su usufructo fuese individual. Esto permite entender la relación que establecieron con la tierra que cultivaban, sobre la cual surgió sentimientos de posesión que estaban en relación a su capacidad de asentarse y explotarla, lo que finalmente caracterizaría su estructura social, sus manifestaciones artísticas y creencias religiosas.

Chiguará fue inicialmente Pueblo de Indios, y como la gran mayoría de los pueblos aborígenes andinos, formó parte de ese proceso de transformación llevado a cabo por la mano dominante del conquistador. No es fácil precisar con exactitud cual fue el grupo indígena que habitó el área de Chiguará. Sin embargo, casi todos los estudios

¹⁶ Miguel Alberto BARTOLOMÉ. “Movimientos Etnopolíticos y Autonomías Indígenas”. En : América Indígena. N° 1-2, Vol. LV, pp. 361-382. México, 1995. Rodolfo STAVENHAGEN. “La Situación y los Derechos de los pueblos Indígenas de América”. En : América Indígena. N° 1-2, Vol. LII, pp. 63-118.

realizados sobre la población prehispánica de este sector del occidente de Venezuela¹⁷, coinciden en llamar Chiguaraés a los primeros pobladores de Chiguará, nominación que hoy compartimos. Ahora, lo que sí podemos afirmar con seguridad es que su relación con la tierra debió haber estado íntimamente vinculada a esa cosmovisión universal que tienen todos los pueblos indígenas de considerar a la Madre tierra como el símbolo de la fertilidad a la que todos deben tener acceso. Visión que muy a pesar de las implicaciones que tuvo la irrupción hispánica en todos los ámbitos de la cultura indígena sigue hoy día presente en muchas comunidades.

Indiscutiblemente, la presencia del europeo en América trastocó la armonía que en consonancia con las leyes naturales, el indígena mantenía con su ambiente. Así con la llegada del español una economía orientada a satisfacer las necesidades de la comunidad, basada en el maíz, la yuca, la papa y una actividad textil y artesanal de carácter doméstico y uso estético, dio paso de manera violenta a una economía individualista, orientada al mercado en la que el indígena estuvo destinado a producir para otros, es decir que el producto de su trabajo resultaba totalmente ajeno.

Con la llegada del peninsular, se introduce e institucionaliza un principio fundamental de la economía mercantilista-capitalista : la propiedad privada de la tierra y, posteriormente la propiedad comunal que tuvo su expresión en el resguardo, inspirado en la primitiva organización social del indígena, la que se fundamentó en la explotación comunal y el usufructo individual.

México, 1992. José BENGUA. "Los Indígenas y el Estado Nacional en América Latina". En : Anuario Indigenista. Vol. XXXIII, pp. 13-40. México, 1994.

¹⁷ José Ignacio LARES. Etnografía del Estado Mérida. p. 14. Julio Cesar SALAS. Etnografía de Venezuela. p. 16. Alfredo JAHN. Los Aborígenes del Occidente de Venezuela. p. 139.

Es imposible estudiar el problema sobre los vínculos hombre-tierra en aquellos pueblos que como Chiguará, fueron originalmente de fundación doctrinaria en Mérida, sin hacer referencia a la institución del resguardo¹⁸.

El Resguardo es una institución colonial que fue establecida con la finalidad de dotarles a las comunidades indígenas de espacios específicos, con el objeto de separarlos del resto de los miembros de la sociedad colonial, y con ello, resguardarlos y protegerlos de aquellos. Esta área que se asignaba a cada comunidad era destinada para su propio provecho, la misma que estuvo consignada a proporcionar los recursos necesarios para su subsistencia. El resguardo, no sólo formó parte del proceso de reorganización de la población aborigen, sino también de la estructura espacial de los conocidos pueblos de indios. Ello implicó un mecanismo de movilización y reubicación de las comunidades indígenas, con el propósito de incorporarlas a la trama de relaciones sociales, económicas, políticas y religiosas que configuró el español en el territorio.

Chiguará nace como Pueblo de Indios, el 3 de diciembre de 1656, cuando el visitador de la Real Audiencia Diego de Baños y Sotomayor manda que los Chiguaraés se desagreguen del pueblo de La Sabana¹⁹ y se asienten en sus antiguos Resguardos bajo

¹⁸ Sobre esta importante institución colonial consúltese a : . Margarita GONZÁLEZ. El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada. Bogotá : Reedición de Editorial "La Carreta".1979. Edda SAMUDIO. El Resguardo Indígena en la Legislación Indiana y del siglo XIX. Proceso de Institucionalización de las tierras de las Comunidades Indígenas en Mérida. En : Hombre, Tierra y Sociedad. Caracas : Editorial Arte. 1996. De la misma autora. "Proceso de poblamiento y asignación de Resguardos en los Andes venezolanos" . En: Revista Complutense de Historia de América. Nº 21, pp. 167-208. Madrid, 1.995. De la misma autora. " El Resguardo Indígena en Mérida, Siglos XVI al XX (I Parte)" . En : Paramillo. Nº 11-12, pp. 5-90. Táchira. 1992-93. Carmen L. Bohórquez. El Resguardo en la Nueva Granada. ¿ Proteccionismo o despojo ?. Bogotá : Editorial Nueva América. 1997.

¹⁹ En 1619, Alonso Vásquez de Cisneros, Visitador General de la Provincia de Mérida, se dirigió a La Sabana y ordenó que la Encomienda de Chiguará de Los Estanques del capitán Andrés García Varela se agregara al pueblo de La Sabana. Esta disposición tuvo lugar a causa de que el visitador encontró que los indios de Chiguará habían disminuido, estaban divididos y dispersos entre sí, y no recibían u

la forma de pueblo con el nombre de San Antonio de Chiguará²⁰. Como pueblo de Indios a Chiguará desde entonces se dotó de sus tierras de resguardo, tierras que fueron además organizadas y delimitadas por el visitador para el beneficio de toda la comunidad²¹.

La condición del resguardo se fundamentaba en el plano legal, sobre un régimen jurídico comunal, con la coexistencia de algunas prácticas e instituciones comunitarias, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad y, por otra, la existencia de elementos de una economía individualista. El indígena siempre estuvo sujeto a esa dualidad comunal-individual que trascendió a través del tiempo y aún después de liquidado jurídicamente el resguardo en el siglo XIX. En ella mantuvo, entre otros, valores ancestrales en relación a la tierra que pueden explicar comportamientos que se mantienen en asentamientos que fueron precisamente de fundación doctrinaria y, lógicamente de resguardo.

El deterioro y la posterior liquidación del resguardo en el siglo XIX está estrechamente relacionado con el desarrollo socioeconómico de Venezuela. es decir la consolidación de una sociedad eminentemente individualista. Es importante señalar que mientras en el período colonial había una legislación que pretendía proteger al indígena, en el siglo XIX estuvo otra orientada a la liquidación de la propiedad comunal, hecho que en términos generales se concreta en las últimas décadas del siglo pasado. A partir

adoctrinamiento. tal como lo establecía la legislación Indiana. A.G.I. Visita de los Indios de la población de la Sabana y sus agregados. (Tomo VIII). Legajo. 835B. Fols. 60 r - 66 vto.

²⁰ A.G.I. Escribanía de Cámara. Legajo 835B. Cuaderno Nº 8. Visita a los indios de la Sabana y sus agregados. 1655. Fols. 226 vto. - 227 vto.

²¹ Sobre el Resguardo de Chiguará consúltese la Tesis de grado de : Egle VARELA. Algunos Aspectos de la Historia de Chiguará del siglo XVI al XIX. 93 págs.

de entonces pareciera ser que el Estado no se ocupó de desarrollar una política agraria, circunstancia que se acentuó con la economía rentista.

En la actualidad la concepción sobre la tenencia y uso de la tierra en pueblos que fueron originalmente de doctrina, a los que se dotó de resguardos, parecen conjugarse elementos tradicionales y occidentales que explican el vínculo que ellos mantienen con sus tierras. Los tradicionales, relacionados a un pasado indígena y los occidentales, más recientes, propios de una sociedad individualista en la que los valores de uso tienen una concepción diametralmente opuesta a la autóctona.

EL DECLIVE DE LAS TIERRAS COMUNALES EN CHIGUARÁ DURANTE EL SIGLO XIX Y LA PERSISTENCIA DE SUS ESPACIOS DE USO COLECTIVO

En los tempranos años del siglo XIX, las nuevas autoridades que asumen la conducción de las nacientes repúblicas comenzaron a tratar los problemas referentes a las tierras que pertenecían a las comunidades indígenas. La forma comunal de tenencia que mantenían estos grupos constituían un obstáculo para el desarrollo de la política liberal imperante en la época, propia de sus intereses particulares. Por esta razón, se planteaba la necesidad de hacer de estas tierras comunales un producto de comercio, que permitiera a sus dueños participar en una economía de mercado²². En este período, el individualismo se constituye como un principio fundamental para los nuevos grupos

²² Al respecto véase a : Edda SAMUDIO. "De la propiedad comunal a la propiedad privada. Los Resguardos Indígenas en Mérida en el siglo XIX". En : Mérida a través del Tiempo. pp.15-42. De la misma autora . "The Dissolution of Indian Community Lands in the Venezuelan Andes : The Case of La Mesa". En : Yearbook, Conference of Latin Americanist Geographers. Vol. 23, pp. 17- 26. New York. 1997. Enmanuel AMODIO. "Invasión y defensa de los Resguardos en el Oriente de Venezuela". En : Montalban. N° 23, pp. 267-308. Caracas. 1991. Alberto VALDES. "La dotación de tierras de comunidades indígenas en Venezuela desde la colonia hasta nuestros días". En : América Indígena. N° 1, Vol. XXXIV, pp. 215-223. México. 1974.

dominantes y un elemento peligroso para las comunidades indígenas²³. Se tenía la plena convicción de que si la propiedad de estas tierras pasaba a manos privadas se terminaría con el estancamiento económico; que el orgullo y la iniciativa individual llevarían al progreso y la prosperidad económica, y además una amplia y nueva clase de propietarios promoverían la estabilidad política²⁴. El nuevo significado que adquiere la propiedad de la tierra, durante el siglo XIX²⁵, pone de manifiesto que es necesario llegar al total fraccionamiento y la asignación familiar o individual de las tierras comunales, creando así a un grupo de pequeños propietarios. Esta medida significaba para las comunidades indígenas la destrucción y absoluta eliminación de su ancestral estructura agraria y con ello su visión sobre la tenencia de la tierra. Esta posición liberal e individualista en lugar de mejorar la condición del indígena estaba más bien para empeorarla, dado que para los

²³ El individualismo no es sólo un principio que al orden de la propiedad puede referirse, sino un principio social, político, familiar, científico, aspectos todos de una raíz más elevada. Es por esto, que la división de la propiedad no es más que una consecuencia de la exaltación del individuo, de su predominio en la vida. Ese espíritu individualista es el que provoca la ruptura y disgregación del grupo, de la asociación, de la familia y del parentesco como una unidad. Este es uno de los tantos efectos negativos que produce la política liberal a las comunidades indígenas.

²⁴ Sobre este asunto, se planteaba para la época lo siguiente: " Si terrenos feraces y extensos en donde están diseminadas numerosas poblaciones, hállese excluidos del comercio común; si la industria humana no explota los veneros de tan valiosas minas rurales; si ponen trabas a su enajenación sin que por otra parte un propietario experto y celoso, excave, cultive y beneficie senos fecundos de riqueza agrícola, si los valores representados en esas opulentas heredades no concurren a la libre circulación ni participan de las ventajas inherentes a las del dominio público y privado, si la incuria y la estolidez presentan una rémora a la producción de los terrenos, sí, por decirlo de una vez por todo, los progresos estadísticos de los distritos indígenas encabezados por una desidia crasa paralizan su creciente mejoramiento; todos estos hechos demuestran que peca contra los principios de la economía política administrativa toda institución que estanca las propiedades raíces en manos inertes y torpes." ARELLANO MORENO, Memorias Provinciales 1845, p. 272.

²⁵ En el siglo XIX, la propiedad como institución, se ve fortalecida en todos los sentidos, ésta aparece de forma desmesurada, en diferentes códigos civiles de varios países de América y Europa, fundamentada y confeccionada en el cuerpo legal francés. La propiedad definida en los códigos, muestra y expresa que su más sólida defensa está en sí misma, y en sí misma busca la causa de su legitimidad; así, asistida por los tratadistas de su escuela, se proclama como un derecho natural. Según, Camps y Arboix, para la propiedad son dos los órdenes de razonamiento que construye como pilares de su tesis: Uno, constituido por un nexo de carácter moral; y otro, constituido por motivos de necesidad económica, desde este último, se entiende la tendencia individualista. JOAQUIN CAMPS Y ARBOIX, La propiedad de la tierra y su función social, pp. 80-84.

naturales la tierra representa una fuente de unidad que les permite mantenerse como comunidad.

En la ideología liberal, de la generación libertadora, se planteaba que la protección que el Estado colonial venía ejerciendo sobre los indígenas significaba una desventaja desde el punto de vista legal. Esta situación debía ser erradicada de acuerdo a la consigna de igualdad ante la ley, fundamento básico del pensamiento liberal. Es por esto que se produce, muy tempranamente, la eliminación de todas las leyes protectoras de los indígenas, y a su vez se inicia todo un proceso legal para la individualización de la propiedad comunal. Esto bajo la seguridad de que los indígenas se convertirían así en ciudadanos con todos los derechos, en productores y consumidores de una sociedad liberal competitiva²⁶.

Es así como el gobierno republicano comienza a emitir una serie de leyes que van a orientar la forma como debían ser otorgadas y adjudicadas esas tierras. La primera de las leyes emitidas por el Estado fue la denominada ley sobre extinción de los tributos indígenas y resguardos. Con esta se dispuso que las tierras comunales todavía existentes fueren repartidas en pleno dominio y propiedad a las comunidades indígenas que existían para el momento. Esta ley fue dictada por el Congreso de la Gran Colombia, y acepta una realidad al cual le proporciona eficacia jurídica. Para esta ley la existencia de las

²⁶ Al respecto véase : Robert J. KNOWLTON. " La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX. Notas sobre Jalisco". En : Historia Mexicana. N° 109. Vol. XXVIII. pp. 24-61. México. 1978. Abelardo LEVAGGI. "El proceso desamortizador y desvinculador de los bienes de manos muertas desde la óptica jurídica". En : Cuadernos de Historia Latinoamericana. N° 7. pp. 33-60. Holanda. 1999.

comunidades indígenas era una realidad como imposible de negar era su derecho sobre las tierras que hasta la fecha habían poseído por cualquier título²⁷.

La siguiente ley fue la de 1836, con ésta se descentralizó el poder central transmitiendo la potestad de distribuir los resguardos existentes a las diputaciones provinciales, quienes debían imputar la mitad de ellas al patrimonio provincial con el carácter de ejidos. Es en esta ley donde quedan establecidos los elementos de índole social, demográfico y urbanístico, que debían estar presentes para llevar a cabo el proceso de partición. En un primer momento, se establecen las medidas concernientes a las tierras que iban a estar destinadas a una posible expansión de la población, y que además, albergaría a los indígenas que carecían de vivienda; por otra parte, estaban las tierras que iban a ser otorgadas a la municipalidad con el fin de obtener de ellas fondos para el sostenimiento de la escuela parroquial y la cancelación de gastos de repartición; y finalmente las que serían distribuidas entre los indígenas.

Para el momento de la asignación de las parcelas, se debía tomar en cuenta el valor de la tierra y el tamaño de las familias. Era necesario definir la carga familiar, dado que la medida del lote a recibir estaría determinado precisamente por el número de miembros. Por otro lado, se prefería en el momento de la fijación de lotes, aquellos individuos que eran copartícipes de una ocupación efectiva y era lógico que quienes ya estaban establecidos con vivienda y tenían pequeños sectores cultivados debían ser privilegiados²⁸.

²⁷ Fray Cesáreo de ARMELLADA. "Fuero indígena Venezolano". En: Montalban. N° 7. pp. 34-36. Caracas. 1977.

²⁸ Fray Cesáreo de ARMELLADA. Ob. Cit., pp. 69-70.

Una tercera ley es la de 1838, ésta derogó la anterior y aunque mantuvo ciertos elementos, simplemente se limitó a autorizar la disolución de la comunidad en favor de los derechos individuales de sus integrantes. Las tierras comunales indígenas existentes podían dividirse entre el número de familias de la comunidad. Por esta ley, la comunidad indígena comienza a desaparecer como institución de derecho para reconocer los derechos individuales de las diversas familias que en una forma u otra integraban aquella comunidad²⁹.

Luego, en la ley sobre reducción y civilización de indígenas de 1841, se autorizó al ejecutivo para que promoviera la reducción y civilización de los indígenas, haciéndola fundar y vivir en poblaciones bajo la dirección de funcionarios. Las familias indígenas que voluntariamente se incorporaran a la “vida civilizada”, recibirían una dotación de 25 fanegadas* con los instrumentos necesarios (semillas, instrumentos de labranzas) para que realizaran labores agrícolas o de ganadería³⁰. Interpretando una problemática con relación a esa ley, la corte Suprema de justicia en esa misma fecha determinó que los indígenas podrían probar cuáles eran sus tierras, lo que llevaría a proceder a su división, y que aquéllas no señaladas pasarían a la nación en calidad de ejidos. Sin embargo, la situación no se presentaba tan halagadora para las comunidades indígenas, esta resolución sólo proporcionó los elementos legales para que el Estado cercenara tierras a

²⁹ Fray Cesáreo de ARMELLADA. Ob. Cit., pp. 71-72.

* Una Fanega fue una medida agraria, variable en cada Región de España. En Castilla equivalía a 64 Áreas y 596 Miliáreas. AITKEN, W. E y LÓPEZ Navaez, C. Anotaciones sobre la conversión de unas medidas antiguas. Bogotá: Librería Voluntad. 1944.

³⁰ Ibidem. pp. 79-80.

los indígenas, sin ninguna retribución, basándose precisamente en los conceptos de tierras baldías y de ejidos³¹.

En la medida que pasaba el tiempo se iban perfeccionando todos los elementos legales concernientes a promover la total desarticulación de las tierras comunales indígenas. Las nuevas situaciones que se presentaban exigían la modificación de algunas leyes o la creación de nuevos instrumentos jurídicos que agilizaran el proceso de partición.

Es en la década de los ochenta del siglo XIX cuando se comienzan a afinar las disposiciones legales que determinarían la extinción de la propiedad comunal³². Se inicia con la ley de “Reducción, Civilización y Resguardos Indígenas”, del 2 de junio de 1882, en la que Guzmán Blanco, establecía la obligatoriedad de dividir las tierras comunales. Dos años más tarde se pone en ejecución la ley de 1884, en la que se establece que los resguardos eran considerados propiedad de los indígenas, ordenándose así a que procedieran inexcusablemente a su división, en un término impostergable de dos años, a partir del cual pasarían inmediatamente a formar parte de los baldíos o de las tierras que con esa denominación administraba el Ejecutivo Nacional³³.

³¹ Fray Cesáreo de ARMELLADA. Ob. Cit., pp. 102-103.

³² Es interesante notar que durante casi todo el siglo XIX la autoridades republicanas estuvieron dispuestas a eliminar la forma de tenencia de la tierra que mantenían las comunidades indígenas. Se aprecia como desde los decretos bolivarianos se pone énfasis en tal determinación. La larga lista de leyes que se promulgaron en relación a esta problemática no culmina sino hasta ya entrado el siglo XX, con la ley de 1904. Es curioso ver como hubo que esperar un lapso de casi 76 años para ver realizadas las aspiraciones que tuvieron nuestros patriotas influidos por los principios liberales. A qué se debió tal espera, a caso todas las medidas que el gobierno republicano había dispuesto carecían de efectividad ante la realidad emergente, o sólo se debió, a que hubo una resistencia por parte de los indígenas a perder su forma de tenencia. Si bien es cierto que el Estado proporcionó los elementos jurídicos necesarios para la desintegración de las tierras comunales, con desventajas para el indígena, éste no tuvo en un primer momento el éxito esperado, puesto que los indígenas a pesar de su situación de desventaja, seguían aunque tambaleante con su forma de tenencia de la tierra.

³³ Fray Cesáreo de ARMELLADA. Ob. Cit., pp. 195-198.

La ley de 1884 establecía que el proceso de repartición de las tierras comunales se iniciaría con una solicitud formal o demanda de partición, lo que significaba disponer de la lista de los partícipes en el reparto, incluyendo los menores de edad sin representante legal, a los que el Juez de Causa les nombraba curador especial, en caso necesario (Precepto 4). Se contemplaba en esta ley una serie de reglas que definían los procedimientos que debían seguirse en la división de las tierras comunales, entre las que destacan aquellas que pautaban la petición (Artículo 5). Este establecía que se señalaran tantos lotes como familias tuviera la comunidad, excluyendo las forasteras (Precepto 5) y que la extensión se definiera tomando en cuenta el tamaño familiar, estableciéndose así una correlación entre el tamaño de la parcela y la familia, es decir, que el área de cada lote sería proporcional al número de miembros de la familia (Precepto 6). Pero no sólo el tamaño familiar definía la superficie de las asignaciones, sino también su valor el cual estaba dado por la calidad de la tierra, la ubicación y distintos factores que incidían en su precio (Precepto 7), como la disponibilidad de servicios: agua, caminos, particularidades topográficas, entre otros. Igualmente se debía tomar en consideración la ocupación habitacional previa o de otro tipo de establecimiento, circunstancia que en el reparto, concedía trato preferencial al ocupante.

Es necesario destacar que si bien es cierto que la división sólo debía hacerse entre las familias pertenecientes a la comunidad (Precepto 5, Artículo 5), la ley de 1884 amparó tanto a la población indígena forastera como a la no indígena que para el momento de la partición ocupaba terrenos del resguardo y presentaba algún instrumento legal que demostraba su derecho sobre esa tierra. En esos casos se señaló que en el reparto se les asignara lo correspondiente a los derechos adquiridos o los que compraran

a los indígenas durante la partición (Artículo 7). Además tenían la posibilidad de pagar a los naturales la insuficiencia de derechos sobre el terreno que ocupaban o bien cederlos a la comunidad.

El 25 de mayo de 1885, se pone en práctica una nueva ley que consagró la extinción de las tierras comunales, en ésta se conservan la mayoría de los preceptos de la ley anterior, algunos de ellos con mejor especificación. Las reglas incluían elementos nuevos, entre los cuales estuvo el de hacer del conocimiento público por medio de la prensa oficial del Estado o por medio de circulación escrita, la demanda de partición, notificación que se debía repetir consecutivamente doce veces, a fin de que la noticia llegara a los afectados y formara parte del expediente. En cuanto a la lotización, se mantenía la disposición de que se hiciera por familia y que el área se definiera tomando en cuenta tanto el tamaño de la unidad familiar como su valor. Un elemento nuevo que agregó esta ley fue la inclusión del agrimensor, funcionario que debía verificar la división de las tierras del resguardo y presentar un plano topográfico, con escala, puntos cardinales y la demarcación de los lotes de acuerdo al tamaño y su respectiva ubicación. Además, a cada lote le debía asignar un número que identificaba la familia propietaria. Igualmente era labor del agrimensor separar quince, y no veinte hectáreas como lo había dispuesto la ley de 1882, para el crecimiento futuro de la población³⁴.

A la ley de 1885 se acogieron un buen número de comunidades indígenas, iniciando, a partir de entonces, el juicio de partición y asignación de sus tierras. Entre

³⁴ Fray Cesáreo de ARMELLADA. Ob. Cit., pp. 209-212.

éstas estuvo precisamente la comunidad de Chiguará, que inició su proceso mediante las disposiciones contenidas en dicha ley, el 5 de junio de 1886. Se inicia con la participación de los señores Pedro María Morantes y Abel Santos, vecinos de la parroquia Chiguará, quienes se desempeñaban como apoderados de los indígenas y demandaban legalmente la división y partición de las tierras comunales de Chiguará³⁵.

Se cumplió en lo necesario con todo lo que se disponía legalmente, se realizaron las publicaciones en prensa, con el fin de comunicar a toda la comunidad; se efectuó el empadronamiento de las familias, las cuales representaba para el año de 1886 un total de 172, integradas por 977 miembros distribuidos en adultos, menores y huérfanos (Ver gráfico N° 1); se nombró como partidor agrimensor al ciudadano Emilio Maldonado, vecino de Mérida; y se nombró además, como curador, al señor Victoriano Valero dada la existencia de menores y huérfanos³⁶.

³⁵ R. P. M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente Civil N° 8 Fols. 13-16 vto.

³⁶ R. P. M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente Civil N° 8 Fols. 38-61.



Las tierras comunales de Chiguará estaban divididas en dos partes, la primera denominada “terrenos del pueblo”, y la segunda “terrenos del Amparo”, ambos sectores con sus límites bien definidos. Los terrenos del pueblo estaban delimitados de la siguiente manera:

“... Por una línea quebrada que parte del zanjón seco de Morón desde un punto situado a trescientos veinte metros al Sur del Alto Morón, recta y paralela al filo que divide por el Norte esa parte del Resguardo, hasta encontrar el filo de Guananche,

⁷ Ibidem. Fol. 38-60.

*cruza al Sur en una longitud de seiscientos metros hasta el tubo de madera que desde el pueblo se ve a la izquierda de la cruz, de aquí sigue recta al Oeste hasta la casa de Pedro Antonio Torres, de ese punto recto al Sudoeste hasta la cima de la Loma de Paja o Picacho, y de aquí línea recta al Sur perpendicular al río Chama*³⁷

Las tierras que conformaban esta parte del Resguardo, habían sido destinadas para la agricultura y la cría de ganado menor. La superficie total de las tierras que formaban el resguardo era de dos mil novecientas cincuenta hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y dos metros cuadrados, de lo cual correspondían al terreno del Amparo seiscientos treinta y cinco hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cuatro metros cuadrados; al terreno del Pueblo tocaban quinientas noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho metros cuadrados de agricultura, y mil setecientos veintitrés hectáreas, sesenta y seis áreas y veinte metros cuadrados para la cría³⁸.

Para la adjudicación de los terrenos se elaboraron dos planos topográficos; uno conformado por 179 lotes correspondiente a los llamados Terrenos del Pueblo(Ver plano 1), y el otro con 133 lotes que correspondían a los Terrenos del Amparo(Ver plano 2). Se tomaron en cuenta las hectáreas destinadas a un futuro aumento de la población, tal y como se disponía en la ley; y se respecto la extensión que sería del cementerio; además de las vertientes conocidas como Agua Montaña y Guatiré, tierras reservadas para el pueblo³⁹. Las tierras se dividieron de tal modo que a cada familia le correspondió un lote

³⁷ *Ibidem*. Fol. 61 vto.

³⁸ R. P. M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente Civil N° 8 Fol. 61 vto.

³⁹ Para el área del pueblo se dedujeron del terreno de cría, treinta y una hectáreas, sesenta y cuatro metros cuadrados : para el cementerio se señalaron sesenta y nueve áreas ochenta y siete metros cuadrados. Se concedieron para el Municipio, en el terreno de agricultura, tres hectáreas para proteger el nacimiento de la fuente Agua Montaña y cincuenta áreas para la vertiente Guatire. Igualmente se señaló en este mismo

de terreno, que fue entregado de forma individual y privada. El total del área del Resguardo repartida entre las 172 familias en 1886, fue de ochocientas setenta y ocho hectáreas, un área, ochenta y ocho metros cuadrados de terreno de labor ; y mil seiscientas treinta hectáreas, veintiún áreas, setentinueve metros cuadrados de terreno de cría⁴⁰.

Con la repartición de las tierras comunales indígenas, la comunidad de Chiguará comienza a manejarse dentro de un nuevo sistema ajeno a su realidad (propiedad privada), dada la transformación de su forma original de tenencia de la tierra. Sin embargo, en el imaginario colectivo el “sentido comunal” seguía manteniéndose, puesto que las nuevas formas de uso y tenencia que fueron establecidas después de la partición, así lo determinan.

Bdigital.ula.ve

LOS TERRENOS DE USO COLECTIVO EN CHIGUARÁ

De los 179 lotes que constituían los Terrenos del Pueblo se destinaron 34 de ellos para que fueran usufructuados colectivamente por las familias indígenas. Estos representaban más del 50% de la superficie total del Resguardo. Toda esta área siguió siendo utilizada, después de la partición, para la cría de ganado menor (cabruno, ovejuno y mular). Estos lotes de cría⁴¹ estaban ubicados hacia la parte Noreste, Este, Sur y Sudoeste de dichos terrenos del pueblo, cada uno de ellos bien delimitados y

terreno setenta áreas para fabricar una capilla. R. P. M. Resguardo de Chiguará. Expediente Civil N° 8 Fol. 62.

⁴⁰ R. P. M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente Civil N° 8 Fols. 62-62 vto.

⁴¹ Por tierras de cría se entiende las sabanas y montes propios para pastar animales. cuando por sus condiciones naturales no sea posible dedicarlas a la agricultura sin grandes gastos o riesgos. Ali VENTURINI. “Las tierras baldías en el derecho venezolano”. En : Revista del Instituto Venezolano de Derecho Social. Año XI. N° 27. p. 16. Caracas. 1968.

debidamente identificados con su número correspondiente⁴² (Ver plano 3). En estos lotes, cada una de las familias indígenas recibió un derecho que se conoció con el nombre de “Derecho de Cría”. Estos fueron entregados en un número de 5 familias por lote⁴³, lo que implicaba que varias familias eran poseedoras de un tipo de derecho que les permitía hacer uso común de un mismo terreno.

El llamado Derecho de Cría fue otorgado para el momento de la partición, sólo a los cabezas de familia, que eran además, comuneros. Cuando la familia estaba representada por la figura el padre y la madre ambos, recibían el derecho como jefes de la misma. En situaciones en la que sólo estaba presente uno de ellos lo tomaba quien en ese momento tenía bajo su responsabilidad la carga familiar. En la ausencia de éstos fue concedido a un hermano o hermana mayor de edad, y al curador cuando existían menores de edad o huérfanos. En los casos, en los cuales un grupo estaba constituido sólo por hermanos y hermanas casados o solteros con hijos, se les otorgaba derecho de forma individual, en el mismo lote y eran identificados como una misma familia⁴⁴. En la medida que fallecían los que habían recibido el derecho de cría, éste era automáticamente heredado por los comuneros miembros de familia, en partes iguales. De esta herencia se

⁴² Este tipo de delimitación, resulta ser en estos terrenos, un caso curioso y único en el Estado Mérida. No lo encontramos expresado de esta forma en ningún otro sector. Si bien existen formas de usufructo parecidas como las existentes en Mucuchíes, en el que se entregaron Derechos de Páramo para la cría de ganado, en éste no se dio un proceso de lotización, es decir, no se establecieron límites. Es posible que con esta demarcación lo que se pretendía en un primer momento era organizar a las familias indígenas y circunscribirlas a un lugar determinado. Esta concepción es la que trae el blanco conquistador, concepción que se contradice con la visión que tiene el indígena de su entorno físico. Visión que es la de vivir en un espacio sagrado en vez de áreas de dimensiones físicas demarcadas por líneas cartográficas.

⁴³ Esta disposición aparece referida en el documento de la partición. R. P. M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente Civil N° 8 Fol. 62 vto.

⁴⁴ Este caso resulta ser diferente, en relación a los llamados Derechos de Páramo, otorgados a las familias indígenas de Mucuchíes. La asignación de este derecho si estaba determinada por el número de individuos que conformaban la carga familiar. Las familias constituidas por cuatro, cinco o diez personas, recibían un

excluía al cónyuge no comunero. La proporción del derecho heredable no estaba determinada por el número de individuos que constituían el grupo familiar, todos los miembros disfrutaban del mismo derecho en iguales condiciones. Esto quiere decir, que el derecho en el momento que era heredado se hacía en función al que se había recibido inicialmente por el cabeza de familia. Sin embargo, cuando un heredero decidía vender su derecho, se establecía un valor promedio según el número de individuos que conformaban el grupo familiar. El valor de un derecho de cría, poseído por un jefe de familia, se cotizaba a comienzos del siglo XX en 100 bolívares⁴⁵ cuando éste era heredado este valor era dividido en función al número de individuos que constituían una familia, es decir si una familia estaba compuesta por cinco personas cada una de ellas podía vender su derecho en 20 bolívares. No podían exceder el valor máximo que era de 100 bolívares. El precio del derecho de cría se mantuvo con este valor hasta la primera mitad de nuestro siglo, ya a finales de la década de los años cincuenta este monto cambió significativamente. (Ver cuadro N° 1)

número equivalente de derechos de forma individual y sin distinción. R.P.M. Resguardo Indígena de Mucuchíes 1887. Fols. 137-146.

⁴⁵ Este es el valor que tenía el Derecho de Cría a comienzos de nuestro siglo. Esto lo podemos apreciar a través de las escrituras de compra venta, no sólo en Chiguará sino también en Mucuchíes. En el área de Chiguará este valor no determinaba la participación del comunero dentro de la propiedad.

Cuadro N°1 Sobre Ventas de Derecho en El Llano del Gigante

Año	Vendedor	N° Lote	Valor en Bs.	Comprador	Oficio	Procedencia
1926	Ramón Pineda	154	100	Bernabé Gutiérrez	Agricultor	Chiguará
1926	Manuel I. Ventura y V. Dávila	153	120	Bernabé Gutiérrez	Agricultor	Chiguará
1928	Bernabé Gutiérrez y M de G.	154	100	Teodoro Gutiérrez	Agricultor	Chiguará
1929	Fortunata Uribe	152	20	Francisco Uribe	Agricultor	M. Bolívar
1934	Carlina Sambrano	152	20	Francisco Pulido	Agricultor	Chiguará
1935	teodoro Gutiérrez	154	100	Daniel Morales	Comerciante	Tovar
1937	Domingo Rondon	152	20	Rosario Isaac León	Cura	Chiguará
1938	Basilio Guillen Araque	151	12	José Jesús Nieto	Agricultor	Estanques
1938	Bernabé Gutiérrez	154	100	Isabel Herrera	P/S	Estanques
1938	Basilio Guillen Araque	151	12	Juan Reinoza	Agricultor	Estanques
1939	Daniel Morales	154	100	Bernabé Gutiérrez	Agricultor	Chiguará
1940	Bernabé Gutiérrez	154	20	Rosalino Gutiérrez	Agricultor	Chiguará
1944	Trinidad Mercado	152	20	Braulio Araque	Agricultor	Chiguará
1944	Francisco Pulido	152	20	Braulio Araque	Agricultor	Chiguará
1945	Braulio Araque	152	20	Rafael Araujo	Agricultor	Chiguará
1945	Braulio Araque	152	20	Tomas Manrique	Agricultor	Chiguará
1946	Rafael Araujo	152	20	Rosalino Gutiérrez	Agricultor	Chiguará
1953	Martin Zambrano	149	160	Elpidio Guillen	Agricultor	Chiguará
1953	Rosalino Gutiérrez	152	S/E	Rafael Guillen	Agricultor	Chiguará
1954	Martin Zambrano	149	S/E	Francisco Zambrano	Agricultor	Chiguará
1954	Esteban Gutiérrez	150	S/E	Florencio Contreras	Agricultor	Lagunillas
1959	Rafael Guillen	152	S/E	Ramón Guillen	Agricultor	Chiguará
1965	Florencio Contreras	150	S/E	Ramón Guillen	Agricultor	Chiguará
1966	Ramón Guillen	152	S/E	Remo Ripanti	Agricultor	Mérida
1967	Florencio Contreras	150	S/E	Miguel Gutiérrez	Agricultor	Chiguará
1970	Ramón Guillen	150	S/E	Remo Ripanti	Agricultor	Mérida

S/E: Sin Especificar

P/S: Propios de su sexo

Fuente: R.S.L. Autenticaciones. Tomo I. Año 1926; Tomo I. Año 1928; Tomo I. Año 1929; Tomo I. Año 1934; Tomo I. Año 1938; Tomo I. Año 1940; Tomo I. Año 1944; Tomo I. Año 1945 y Tomo I. Año 1947. R.P.M. Protocolo. Tomo I, Año 1935; Tomo I. Año 1937; Tomo I. Año 1939; Tomo I. Año 1953; Tomo I. Año 1954; Tomo I. Año 1959; Tomo I. Año 1965; Tomo I. Año 1966; Tomo I. Año 1967 y Tomo I. Año 1970.

El Derecho de Cría era un derecho que podía ser vendido o cedido por su poseedor a otras personas, bien fueran de la comunidad o ajenas a ella. La venta sólo podía ser realizada por los jefes de familia por ser ellos los poseedores inmediatos del derecho y por los otros comuneros cuando éste era heredado por ellos. Podemos apreciar en los libros de registro como este derecho, después de la partición, comienza a

hacer comercializado por algunas familias de derechohabientes⁴⁶ que se veían en la necesidad de venderlos, los motivos debieron ser muchos, pero es posible que lo hayan hecho por no tener ganado que criar, lo distante de los terrenos, la escasez de agua o sencillamente sentían la necesidad saldar alguna deuda. Es probable que, para el momento, cuando se realizaba la venta no existía ninguna dificultad e impedimento por parte del resto de las familias que tenían el mismo derecho en el lote en común, ya que ésta se realizaba sólo con el consentimiento de las partes involucradas⁴⁷. Sin embargo, quien realizaba la venta de alguno de estos derechos debió tener preferencia por personas que formaban parte de su comunidad, antes de decidir vender la posibilidad de hacer uso de estos terrenos a otros individuos que no tenían ningún vínculo con las familias derechohabientes, descendientes de indígenas.

Bdigital.ula.ve

Los Derechos de Cría, al igual que los de Páramo, son considerados derechos indeterminados⁴⁸, dado que no existe una cuota ideal que establezca el grado de participación de su poseedor en los terrenos donde están presentes este tipo de derechos. La cuota ideal constituye la parte que se tiene sobre un bien que se posee en común con otras personas, no es un objeto de dominio exclusivo del comunero, sino la medida de disfrute sobre toda la cosa que se tiene en posesión; es además, el límite de intensidad de ese derecho y la proporción con que concurre a la división del bien poseído en común⁴⁹.

⁴⁶ En el trabajo de campo realizado en la zona de Chiguará, pudimos constatar que las familias que poseen derechos en los Terrenos de Cría se hacen llamar "Derechohabientes".

⁴⁷ Este caso es diferente al de la propiedad comunera, puesto que, si cualquier comunero desea vender, hipotecar o ceder su cuota de derecho tiene que hacerlo bajo el consenso de todos los comuneros. Kummerow GERT. Compendio de Bienes y Derechos Reales. pp. 401-402.

⁴⁸ Román DUQUE CORREDOR. "La Usucapión Especial Agraria". En : Derecho y Reforma Agraria. N 14. pp. 173-191. Mérida, 1984.

⁴⁹ Sobre este aspecto véase a : Manuel Simón EGAÑA. Bienes y Derechos Reales. pp. 309-310.

He aquí la gran diferencia que existe con la propiedad comunera, donde sí está presente esa cuota ideal, como un elemento que determina y mide la participación de los comuneros en el aprovechamiento de la cosa común. Es por esto que cuando el comunero va a enajenar, ceder o hipotecar la parte que le pertenece en la cosa común, es decir su cuota ideal, lo hace con plena claridad dado que conoce lo que le corresponde, igualmente puede vender parte de su derecho porque la cuota se puede delimitar matemáticamente⁵⁰. En los terrenos de cría, el derecho cuando vende su derecho, lo debe hacer sólo una vez, no puede disponer del mismo varias veces puesto que no conoce exactamente la proporción que le corresponde dentro del terreno donde le fue otorgado dicho derecho. Sin embargo, se ha podido constatar a través de las escrituras de compraventa y el trabajo de campo, como existen personas que han vendido el mismo derecho indistintas veces a individuos diferentes. Esto ha traído como consecuencia una serie de problemas de los cuales hablaremos más adelante.

Con respecto a la asignación de los derechos, es importante señalar que a las familias no indígenas, que participaron en el proceso de partición de las tierras de resguardo en Chiguará, les fueron otorgados igualmente derechos de cría en los terrenos que fueron asignados para el uso colectivo de las familias indígenas. Este es el caso del lote identificado con el número 137⁵¹ otorgado a los vecinos que compraron derechos a los indígenas antes de la partición. Este hecho resulta ser muy interesante en las tierras

⁵⁰ Un interesante aporte sobre este tema lo podemos hallar en el trabajo de : Kummerow GERT. Ob Cit., pp. 393-467.

⁵¹ Este lote es el que tiene la mayor dimensión en comparación con los demás lotes declarados de cría. Tiene una superficie de 1.500.000 metros cuadrados.

comunales de Chiguará, puesto que a quienes se les debía otorgar realmente derechos sobre estos terrenos que fueron declarados para la cría de ganado eran a los indígenas por su condición de comuneros. A los vecinos que compraron derechos, antes de la partición, no se les daba la posibilidad de adquirir derecho alguno sobre estos terrenos de cría, sólo en los que fueron señalados para repartir en forma individual y particular. Esto lo podemos ver, por ejemplo en el caso de El Paramito de Timotes, cuando se da la partición de sus tierras comunales y se dispone que en :

“El globo de tierra denominado El Paramito circunscripto por los linderos conocidos, queda exclusivamente a beneficio de los indígenas de esta comunidad, sin que ninguno de ellos pueda enajenar ni ceder su derecho por ningún título.”⁵²

Sin embargo en el caso de Chiguará, a los vecinos se les permitió tener derechos en estos espacios que eran destinados sólo para el uso colectivo de los indígenas. Aquí podemos apreciar como existe cierta incertidumbre con las disposiciones legales que se dan para esta área. Si examinamos como se llevaron a cabo los procesos de partición de las tierras comunales en lugares como : Timotes, Mucuchies, Chachopo, en donde se asignaron Derechos para la cría o de Páramo⁵³ ; vemos como a los vecinos no se les otorgó derecho alguno sobre estos terrenos, mientras que en Chiguará por el contrario se les admitió su participación y con los mismos derechos que tenían las familias indígenas.

⁵² R.P.M. Resguardo Indígena de Timotes 1887-1889. Fol. 22.

⁵³ R.P.M. Resguardo Indígena de Timotes 1887-1889, Resguardo Indígena de Mucuchies 1887 y Resguardo Indígena de Chachopo 1886.

Podríamos interpretar este hecho como el producto de una habilidad política de los vecinos, al manejar muy bien sus intereses con las autoridades que llevaron a cabo el proceso de partición, acción que además iba en perjuicio de la visión del indígena por permitirles a los vecinos violentar el único recinto que les quedaba de su extinto espacio comunal.

LINDEROS DE LOS LOTES DE CRÍA

Como ya mencionamos en páginas anteriores estos lotes de cría fueron cuidadosamente delimitados e identificados con un número específico. Tenemos como uno de sus principales linderos era la llamada Línea de Cría o Línea que separaba las tierras de agricultura⁵⁴. Esta estaba ubicada hacia la parte más septentrional de estos lotes (Ver plano 1), de ella bajaban por el accidentado terreno los linderos de las diferentes parcelas de cría. Esta demarcación debió haber sido establecida, posiblemente, para circunscribir a cada una de las familias a un lugar determinado y establecer así una forma de uso que iba en contra de esa visión que tiene el indígena para orientar la utilización de sus espacios. Sobre este aspecto hablaremos más adelante.

A continuación presentamos los linderos con los cuales quedaron constituidos cada uno de los lotes de cría :

111 - El lote número 111 linda al Norte, con la línea que separa las tierras de agricultura en 460 mts. ; al Sudeste, con el área de la población en 630 mts. ; al Sur, con

⁵⁴ En la actualidad todavía quedan vestigios por donde pasaba esta famosa línea de los terrenos de cría. En los días que estuvimos en el pueblo de Chiguará el señor Jesús Manuel Gutiérrez, descendiente directo de Derechantes, nos mostró un conjunto de rocas que forman una especie de hilera con la cual se podía apreciar cual era el lindero de los terrenos de agricultura y por supuesto de propiedad privada.

el lote de la fuente Guatire y el potrero que perteneció al señor Rafael Herrera número 114.

132 - El lote 132 linda al Norte, con el área del pueblo en 390 mts. ; al Oeste, con los lotes 114, 116, 117, 115, 127 y 176 ; al Sur con el lote 134 en 715 mts ; y al Sudeste con el 133 en 715 mts.

133 - El lote número 133 linda al Norte, con el lote 119, 121 separado por el camino público ; al Este, con el lote de los vecinos número 137, 720 mts, y con el lote 142 en 200 mts. ; al Oeste, con el lote 132 y el área de la población en 790 mts. ; al Sur, con el lote 135 en 720 mts.

131 - El lote número 131 linda al Este, con el lote de los vecinos número 137, en 650 mts. ; al Sur, con el lote 121 que fue del señor Manuel Rojas, en 350 mts., y con el área del pueblo ; al Noroeste, con la línea de separación de las tierras de cría en 715 mts.

137 - El lote de los vecinos número 137 linda al Norte, con la línea de cría en 770 mts. ; al Este, con el filo del cerro que lo separa de los lotes 138 y 140 en una longitud de 1.900 mts. ; al Oeste, con los lotes 131, 121 y 133 en 1.730 mts. ; y al Sur, con el lote 142 en 800 mts. Se hizo constar que en este lote están comprendidas dos hectáreas para asegurar la propiedad de las casas que siendo de los indígenas existen en dicho lote.

142 - El lote 142 linda al Norte, con el lote de los vecinos en 800 mts. ; al Sur, con el lote 145 en 800 mts. ; al Este, con el lote 143 en 480 mts., con el lote 146 en 220 mts. ; y al Oeste, con el 133 en 200 mts. y con el 135 en 490 mts.

140 - El lote 140 linda al Norte, con el 138 ; al Sur, con el 143 en longitud con ambos de 650 mts. ; al Este, con el 141 ; al Oeste, con el 137 en 790 mts.

141 - Los linderos de este lote no aparecen especificados en el documento de partición. Sin embargo, el mismo si está identificado en el plano de los terrenos de cría, igualmente aparecen las familias que recibieron derechos en dicho lote. Estas familias fueron identificadas con los números: 80, 81, 83, 84 y 85.

143 - El lote 143 linda al Norte, con el 140 ; y al Sur, con el 146 en longitudes de 675 mts. ; al Este, con el 144 en 600 mts. ; al Oeste, con el lote 142 en 490, y con el 137 en 120 mts.

144 - El lote 144 linda al Norte, con el 141 en 800 mts. ; al Sur, con el 148 en 370 mts. y con el 147 en 550 mts. ; al Oeste, con el 143 ; y al Este, con la quebrada de La Honda en largos de 570 mts.

146 - El lote 146 linda al Norte, con el 143 ; al Sur, con el 151, 152 y 153 en longitud de 500 mts. ; al Oeste, con el 142 en 210 mts y con el 145 en 500mts ; al Este, con el 147 en 670 mts.

147 - El lote 147 linda al Este, con el 148 ; y al Oeste, con el 146 en longitud 670 mts. ; al Norte, con el lote 143 en 100 mts. y con el 144 en 550 mts. ; al Sur, con los lotes 153 y 154 en 560 mts.

148 - El lote 148 linda al Oeste, con el 147 ; y al Este, con el zanjón de Morón o la Honda en largos de 650 mts. ; al Norte, con el lote 144 en 360 mts. ; al Sur, con el lote 155.

145 - El lote 145 linda al Norte, con el 142 en 800 mts. ; al Este, con el 146 en 480 mts. ; al Oeste, con el 135 en 640 mts. ; y al Sur, con el primer zanjón seco que

desemboca en el Chama en la vuelta que él hace hacia el Oeste, zanjón que lo separa de los lotes 149 y 150.

127 - El lote 127 linda al Noreste, con el lote 115 separado por el zanjón 720 mts. ; al Oeste, con el lote 112 en 600 mts. ; y al Sur, con el 177 en 460 mts.

128 - El lote 128 linda al Norte, con la línea de cría en 550 mts. ; al Este, con el 177 en 400 mts. ; y al Sur, con el lote 129 en 415 mts. y con el 130 en 200 mts.

177 - El lote número 177 linda al Sur, con el lote 176 en 650 mts. ; al Noreste con el lote 127 en 450 mts. ; al Norte, con el 112 en 320 mts. ; y al Sudeste, con el 130 en 270 mts.

129 - El lote 129 linda al Noreste con el 128 en 420 mts. ; al Oeste, con terrenos que fueron de los señores Montilla en 590 mts. ; al Este, con el 130 en 540 mts. ; y al Sur, con el número 136 en 400 mts.

130 - El lote 130 linda al Norte, con el lote 128 en 200 mts., con el 177 en 270 mts. ; al Sudeste, con el lote 176 en 490 mts. ; al Sudoeste, con el lote 136 en 460 mts. ; al Noroeste, con el 129 en 540 mts.

176 - El lote 176 linda al Norte, con el 177 en 650 mts. ; al Sur, con el 136 en 570 mts. ; al Oeste, con el 130 en 500 mts. ; al Este, con el 132 en 380 mts., con el 134 en 220 mts.

157 - El lote 157 linda al Norte, con el 136 en 630 mts. ; al Oeste, con el 136 en 420 mts. ; al Sur, con el río Chama en 550 mts. ; y al Este, con el 134 en 650 mts.

138 - El lote 138 linda al Noreste, con el 139 separado por el filo de la meseta ; al Norte, con el 179 separado por el mismo filo ; al Oeste, con el lote de los vecinos divididos por el filo en 970 mts. ; al Sur, con el lote 140 en 630 mts. y el 141 en 190 mts.

135 - El lote 135 linda al Norte, con el 133 en 610 mts. ; al Sur, con el río Chama en 810 mts. ; al Este, con el 142 en 400 mts. y con el 145 en 630 mts. ; al Oeste, con el 134 en 1.190 mts.

134 - El lote 134 linda al Norte con el 132 en 720 mts. ; al Sur, con el río Chama en 290 mts. ; al Este, con el 135 en 1.190 mts. ; y al Oeste, con el 176 en 230 mts., con el 136 en 300 mts y con el 157 en 640 mts.

112 - El lote 112 linda al Norte, con la línea de cría en 830 mts. ; al Sudeste, con el 127 en 600 mts. ; al Sudoeste, con el 128 en 250 mts. y con el 177 en 310 mts.

179 - El lote 179 linda al Oeste, con los lotes de agricultura número 64, 71 y 172 separados por el filo de Guananche en 590 mts. ; al Sudoeste, con el lote 138 separado por el filo ; al Sudeste, con el 139 ; al Noreste, con los lotes 74 y 76 separados por el zanjón ; al Norte, con la línea de cría.

139 - El lote 139 linda al Sudoeste con el lote 138 divididos por el filo de la meseta ; al Sur, con el 141 en 590 mts. ; al Este, con el zanjón de Morón o quebrada de La Honda ; al Norte, con el lote 74 separado por el zanjón ; al Norte con el lote 179.

136 - El lote 136 linda al Norte con el lote 129 en 510 mts., con el 130 en 460 mts. y con el 176 en 550 mts. ; al Sur, con el Chama en 1.200 mts. y el 147 en 640 mts. ; al Oeste, con terrenos de los Montilla en 580 mts. ; al Este, con el 157 en 440 mts. y con el 134 en 280 mts.

149-155 - Los lotes 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 están situados en el Llano de La Honda y se determinan así : Tirando al pie de la serranía que queda al Norte de dicho llano una recta de Oeste a Este, desde la desembocadura del primer zanjón llamado del Degredo en el recodo que el río Chama forma al voltear al Oeste hasta caer perpendicularmente al zanjón o quebrada de Morón o de La Honda que limita el resguardo al oriente. Desde esta línea se bajan paralelas al Chama líneas de Norte a Sur quedando aquella dividida en trozos de 500, 340, 270, 300, 330, 300 y 310 mts. en el orden que van enumerados, siendo el primero triangular y los demás rectangulares⁵⁵.

Los lotes señalados constituyen los 34 que se designaron de un total de 179 para el uso colectivo de las familias indígenas y en los cuales se otorgaron Derechos de Cria que permitían el uso y disfrute de un bien que era compartido. Aunque este derecho no daba la propiedad de la tierra, las familias tenían el derecho de usufructuarlas.

En estas condiciones quedan entonces, para el momento de la partición, establecidas dos formas de tenencia de la tierra. Es así en efecto como, por un lado están los lotes de uso individual (con todos los atributos que conciernen a la propiedad absoluta), y por el otro, los lotes declarados para el uso colectivo de las familias derechohabientes. Sin embargo, podemos ver que este modelo sigue respondiendo, aunque con algunas modificaciones, a los viejos patrones de asentamiento indígena, que el blanco español asimiló y luego aplicó como una forma de dominación. Tenemos como por ejemplo, por un lado quedan los lotes de carácter individual y permanente que pertenecen a cada una de las familias, y que en éstos las mismas tienen su casa y conuco ;

⁵⁵ R. P. M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente Civil N° 8 Fols. 95-97 vto.

y por el otro, lotes de uso compartido (no se podían enajenar), que van a seguir siendo usufructuados por todos los grupos de derechohabientes⁵⁶.

Es bueno aclarar que, a pesar de que se haya dado la individualización de la tierra, y aunque se hayan declarado espacios para el uso colectivo de algunas familias (Terrenos de cría), no queremos negar que estos últimos tengan un carácter privado. Toda propiedad individual o colectiva posee esta cualidad dado que estas propiedades se constituyen como un derecho real subjetivo que atribuye a su titular un poder o señorío directo e inmediato sobre una cosa determinada, sin necesidad de intermediario alguno personalmente obligado, y que impone asimismo a todo el mundo un deber de respeto o exclusión⁵⁷.

Por otro lado, es bueno señalar que, si se mantienen estos espacios de uso colectivo, no podemos hablar de propiedad comunal, a pesar de que este sector forma parte de esa antigua área comunal indígena, el mismo no posee las características de este tipo de propiedad. La propiedad comunal se define como una propiedad cuya característica fundamental es la de ser intangible, inalienable e inviolable, en la que su única propietaria es la propia comunidad y no individualidades o pequeños grupos de familias. En toda propiedad comunal los intereses individuales se encuentran integrados y subordinados a la comunidad. Al respecto Kloosterman afirma que :

⁵⁶ Sobre este aspecto véase : Andrés PUIG. “La tecnología agrícola Prehispánica en la Cordillera Andina de Mérida”. En : Jacqueline Clarac de Briceño (Compiladora). Mérida a través del Tiempo. Los antiguos habitantes y su eco cultural. pp. 89-109. Luis BASTIDAS. Uso y Tenencia de la tierra en la actualidad. El caso de los antiguos Resguardos Indígenas de Mérida. pp. 68-80.

⁵⁷ Kummerow GERT. Ob. Cit. p. 100.

“Los derechos colectivos no pueden ser reducidos a un conglomerado de derechos individuales, ya que pertenecen a una colectividad en sí, y protegen las características grupales que son importantes para la supervivencia de un grupo. En cierto sentido, en la formulación de los derechos colectivos se coloca a la comunidad por encima del individuo; los intereses comunitarios son más importantes que los individuales.”...⁵⁸

Los derechos de usufructo a las tierras de comunidad están determinados por los lineamientos establecidos por la autoridad comunal (ente fundamental en toda comunidad), el uso de las parcelas en forma individual va a estar condicionado por el tiempo que dure la actividad agrícola desarrollada en ella, en el momento que cese la producción y recolección, las parcelas pasaran de nuevo a manos de la comunidad. Este sistema permite la redistribución anual de tierras, suficientes para la subsistencia. La distribución periódica de la tierra ha sido uno de los aspectos que con más frecuencia han sido tomados como un indicador de la vigencia de la organización comunal.

La propiedad comunal ha sido uno de los aspectos más ampliamente estudiado en la parte centroandina de América (Ecuador, Perú y Bolivia), constituye uno de los elementos culturales más importantes que caracterizan a las comunidades indígenas. Sobre este aspecto podemos hacer mención a los tipos de propiedad comunal que existen en la comunidad de Jesús de Machaca, ubicada en el área del Lago Titicaca, en la que su espacio comunal abarca casi la totalidad de sus terrenos (99,91%)⁵⁹. Los terrenos

⁵⁸ Jeanette KLOOSTERMAN. *Identidad Indígena. Entre el romanticismo y realidad*. p. 9.

⁵⁹ Heraclito BONILLA y C. FONSECA. *Tradición y conservación en el área cultural del Lago Titicaca : Jesús de Machaca*. pp. 79-81. Javier ALBÓ. “Dinámica de la estructura inter-comunitaria de Jesús de Machaca”. En : *América Indígena*. N°. 3, Vol. XXXII, pp. 773-816. México, 1972.

comunales de la población de Machaca son de tres tipos : sayañas, aynocas y terrenos de pastoreo. La sayaña es una propiedad en la que el campesino contribuyente vive con su familia. Comprende la casa, un canchón para los animales y terrenos de pastoreo. Las aynocas son terrenos controlados por la comunidad y están destinados al cultivo. Estos aynocas son parcelados y repartidos anualmente entre los comuneros. Los terrenos de pastoreo son de varios tipos : Rastrojos, terrenos en descanso, sayañas y pastos libres. La extensión de los rastrojos comprende las aynocas en cultivo. El acceso a estos pastos está permitido a todos los criaderos, una vez terminada la cosecha en las mismas. Los pastizales de las sayañas sólo pueden ser usufructuados por sus respectivos poseedores, debiendo pagar por este derecho una contribución al Tesoro Nacional, el precio varía según sea su condición de comunero : originario o agregado. Los pastos libres son aquellos que no han sido afectados por las sayanas y las aynocas. Estos pastos, así como los terrenos en descanso, son de uso común y no existe ningún control al respecto por parte de las autoridades comunales ; ya que la única norma establecida por la comunidad respecto al pastoreo es la de prohibir el ingreso de animales a las aynocas en cultivo. Sin embargo, si resulta necesario organizar la utilización de los pastos de acuerdo a sus posibilidades, es decir, extensión y calidad de los pastos. Por regla general, en el mes de mayo, durante ocho días, son utilizados los rastrojos, inmediatamente después de la cosecha. De enero a abril, cuando abundan los pastos, son preferidos los pastos libres y los terrenos en descanso. Los pastizales de las sayanas se reservan para la época en la que se inicia la escasez.

Como hemos podido apreciar, en toda propiedad comunal, debe existir una gestión comunal en la que el papel fundamental lo cumple la comunidad. Y además debe

estar caracterizada por tres tipos de terrenos comunales, en el que, los terrenos de pastoreo son una parte de la propiedad comunal.

Sin embargo, es bueno precisar que en Chiguará, la persistencia de estos terrenos de uso colectivo, y dado además, su respaldo jurídico a través de la figura del Derecho de Cría, van a permitir que el sentido de uso compartido, reciproco y de cooperación, de acentuada base indígena, se mantenga.

LAS FORMAS DE USO EN LOS TERRENOS DE CRÍA

Las formas de uso que se establecieron en los lotes de cría, después de la partición, siguieron siendo fundamentalmente de carácter colectivo⁶⁰. Los diferentes miembros de familias que participaron en el proceso continuaron manteniendo su condición de comuneros. Con la asignación de los derechos de cría, las diferentes familias indígenas, tuvieron acceso a estos terrenos fueron destinados única y exclusivamente para la cría de ganado menor. En éstos no estaba permitido la construcción de casas o la de desarrollar cualquier tipo de cultivo. Esto se hacía con la finalidad de impedir cualquier establecimiento fijo que obstaculizara el buen desenvolvimiento del uso común del bien, ya que de hacerlo incurría ilegalmente hacia una apropiación personal o individual. Esta determinación permitía en cierto grado mantener intacto el uso de este espacio, tal cual como lo era anteriormente. De hecho nos atrevemos a decir que las misma familias lo seguía concibiendo de esa forma, a pesar de la existencia del Derecho de Cría.

⁶⁰ Al decir "uso colectivo" significa que todas las familias aprovechan por igual del todo indiviso, lo cual no implica uso comunal, que implicaría además gestión comunal.

Hemos dicho que los terrenos de cría fueron divididos en lotes y cuidadosamente demarcados. En esos pequeños espacios, las familias iban a ejercer su derecho. Ahora, si tomamos en cuenta como queda establecido legalmente el Derecho de Cría podemos notar que este instrumento como tal, circunscribía al derecho a un sitio determinado, lugar que además era reducido y restringido. Se pretendió establecer, en un primer momento, con dicho derecho una condición de uso reglada a ajustarse a un terreno específico, en donde no se podía traspasar la línea que demarcaba el lote, ni usar otro en donde no se tenía derecho asignado, es decir el goce general del bien estaba condicionado por el Derecho de cría. Sin embargo, tal determinación no fue asimilada por las familias de derecho, puesto que las mismas van a seguir usando en forma general todo el terreno de cría, desconociendo en su totalidad cualquier tipo de demarcación que privara su forma original de uso. El desconocimiento de esa noción de espacio limitado, disminuido y restringido por parte de las familias descendientes de indígenas, nos permite afirmar que el sentido de uso “comunal” continuaba arraigado y afianzado hasta después de haberse dado el proceso de lotización de los terrenos de cría. Esto lo podemos constatar a través de la tradición oral, puesto que actualmente las familias que allí se encuentran desconocen la posición exacta de su derecho. Se ven desorientados en relación hacia que punto o lugar se halla realmente ubicado el derecho que se le asignó inicialmente a sus primeros parientes. No obstante, estas familias afirman con mucha seguridad que desde los tiempos de sus antiguos descendientes indígenas estos terrenos se han usado hasta hace poco de forma general y sin delimitación alguna.

En estos terrenos de cría, no existió tampoco un control en relación al espacio y al tiempo de uso. Los animales que pastaban allí lo hacían libremente durante todo el

año. Los campos quedaban permanentemente abiertos al disfrute de los rebaños de cabras y ovejas. Las familias de derechoantes disponían en toda su amplitud de esos terrenos. De esta manera sus rebaños se encontraban dispersos y ubicados no sólo en el lote que les correspondía sino ocupando además otros lotes. Según refiere un informante, oriundo del lugar, que su padre había heredado su derecho de cría de su madre en el Llano de la Honda (área objeto de estudio) su familia había adquirido inicialmente como lote individual y privado el 216 (Terrenos del Amparo), en donde se establecieron con casa y conuco. El informante afirma que cuando pequeño, él y sus hermanos, llevaban todos los días su rebaño de chivo a pastar cerca del río Chama, y siempre hicieron uso de todo el territorio. Nunca supo donde le correspondía legalmente su derecho⁶¹.

Bdigital.ula.ve

El arreo y cuidado del ganado correspondía al grupo familiar. En su mayoría, los pastores eran jóvenes de ambos sexos. Éstos tenía bajo su responsabilidad el cuidado de los animales que pertenecía a la familia. Sin embargo, cumplían también con las obligaciones recíprocas de sus grupos de familias emparentadas. Todos los animales eran marcados, esto permitía a las familias identificar plenamente su ganado, dado que la mayor parte del año estos animales pastaban revueltos entre sí. En las horas de la tarde el ganado era recogido y arriado hasta los corrales. Las personas que vivían cerca a los terrenos de cría, no necesitaban arriar sus manadas, puesto que éstas regresaban solas a sus corrales.

⁶¹ Informante señor Luis Gonzalo Rey descendiente directo de la familia número 69.

En los últimos años del siglo XIX y primeros del XX, la cría de ganado caprino, representaba para las familias, que formaban parte de la comunidad de Chiguará, un bien de vital importancia. La práctica de la ganadería menor representaba un complemento esencial del cultivo. La mayoría de las unidades domésticas dependían de estos animales, dado que les permitía participar efectivamente en la vida económica de la región. Casi todas las familias poseían manadas de 100 a 200 y hasta 300 cabezas de ganado cabrino⁶². Los derivados del chivo, como el queso, la carne y el cuero, permitían el intercambio por otros productos como el pescado y la sal, bienes necesarios para las atenciones imprescindibles en una sociedad donde a veces faltaba el dinero⁶³. En ocasiones cuando se lograba vender un trozo de carne o queso, el dinero era utilizado para comprar productos manufacturados. Este intercambio comercial fue muy notorio en las inmediaciones de Estanques⁶⁴. Este lugar constituía, para la época, un verdadero centro comercial en el que concurrían diferentes viajeros con gran variedad de mercancías. Los productos agrícolas (café, tabaco, cacao, caña) y los derivados del ganado menor que se producían en Chiguará eran transportados por los antiguos caminos de Buena Vista y El Restaurador hasta los puertos de Santa Rosa, Zulia y Garcitas en la zona Sur del Lago de Maracaibo. De estos puertos llegaban igualmente

⁶² Belén Gutiérrez es uno de los pocos que posee todavía pequeñas manadas de chivo en estos terrenos. El afirma que en tiempo de sus abuelos su familia poseía una de las más grandes manadas del sector, tenían un total de 310 animales.

⁶³ Belén Gutiérrez afirma que los productos derivados del chivo, como la carne, el cuero, la leche y el queso, su abuelo los intercambiaba por otros como sal y pescado. Señala que para ese entonces la plata era muy escasa y no se veía como ahora.

⁶⁴ Según Eladio Guillen, habitante del Llano del Gigante, Estanques era antes un lugar muy concurrido. El recuerda que cuando muchacho su papá lo llevaba al pueblo cuando eran los días de feria en el que habían muchas cosas que ver y comprar. Dice “pero todo eso se acabo es como todo, ahora la gente coje es pa’ Mérida”.

todos los productos manufacturados que abastecían las casas comerciales en Chiguará, y procedían de la ciudad de Maracaibo⁶⁵.

Para concluir, es bueno señalar, que en los terrenos de cría de Chiguará no parecen haberse producidos cambios notables, en sus formas de uso, después de haberse dado la repartición de sus tierras de resguardo. Sin embargo, es importante afirmar que es la tenencia en común de un espacio físico y la forma específica como va a ser utilizado lo que constituye uno de los rasgos sustantivos de lo que es el sentido “comunal”. Esto es así tanto porque los comuneros se identifican con dicho terreno, poseído generalmente desde tiempos inmemoriales, y además porque en su manejo se traban las relaciones y vínculos que permiten definirlos como integrantes de un grupo social determinado.

Bdigital.ula.ve

EL DERECHO DE CRÍA : UNA CONSTANTE EN LA HISTORIA

Como instrumento legal, el origen del Derecho de Cría es controvertido. Sin embargo, cualquiera que sea el punto donde uno se situó, encontrara indudablemente como antecedente más inmediato al derecho de usufructo otorgado a los indígenas en las tierras de comunidad. La forma como este derecho aparece establecido en el período colonial no está suficientemente esclarecido y requiere todavía un análisis más sistemático, aun cuando no cabe duda que es en las tierras de Resguardo donde están las bases de su estructura, a pesar de que es la legislación del siglo XIX la que lo define como tal.

El usufructo significa derecho de usar y gozar temporalmente de un determinado bien del que no se es propietario. Para poder gozar, se entiende unánimemente, que se

⁶⁵ Archivo Arquidiocesano. Datos históricos de la parroquia Chiguará.

ha de tener la posesión de la cosa y algún derecho de disposición sobre la misma. En el período colonial, este derecho fue concedido por la Corona a las comunidades indígenas que se les asignaron tierras, y estaba encerrado en los mismos límites de su expresión: disfrute, usufructo. Se trataba de un derecho de disfrute colectivo sobre determinados bienes sobre los cuales se ejercía una ocupación efectiva⁶⁶. Conforme a esta orientación cabe pensar que los indígenas integrantes de una comunidad tenían un derecho real sobre las tierras, bosques y aguas, no sobre una cuota ideal, sino sobre todo el ámbito espacial, concedido a ésta, de modo ilimitado e indivisible⁶⁷. Se establece entonces una situación en la que el dominio y la explotación de la tierra queda dividido entre dos titulares (El rey y las comunidades indígenas) de los que cada uno mantiene en aquélla determinadas facultades, de las que, generalmente, el disfrute y explotación de los bienes de producción agraria pertenece a persona distinta de quien ostenta la titularidad de la propiedad⁶⁸.

El uso que los indígenas debían dar a las tierras de comunidad era variado y acorde a las exigencias establecidas. Unas porciones fueron designadas al usufructo familiar ; otras estaban destinadas a la explotación colectiva, es decir las conocidas “tierras de comunidad”, cuya producción agrícola estaba asignada para el pago de tributo o satisfacer las necesidades de viudas, huérfanos e impedidos. Se ha señalado que en esta

⁶⁶ Jeanette KLOOSTERMAN. Ob. Cit., pp. 9-18.

⁶⁷ Sobre ello véase : Alí José VENTURINI. El Derecho de los Indígenas venezolanos al Usufructo de las tierras, bosques y aguas que ocupen. p. 28.

⁶⁸ Alí José VENTURINI. “Naturaleza Jurídica del Usufructo Indígena”. En : Revista Derecho y Reforma Agraria. N° 14, Mérida, 1984, pp. 201-212. Luis Amat ESCANDEL. “Especialidades del Usufructo Agrario por razón del objeto”. En : Revista Derecho y Reforma Agraria. N° 18. Mérida, 1988. pp. 25-48.

porción se ubicaban las parcelas para arriendo; Y por último existía un sector que también era de uso comunal y que correspondía a bosques y pastos, destinados al bienestar de la propia comunidad, al igual que proporcionar beneficios para cumplir con la carga tributaria, en caso de que fuese ganado⁶⁹.

A lo largo del período colonial, ciertas comunidades indígenas se constituyeron de hecho y no de derecho, como las únicas propietarias de sus tierras⁷⁰, y sus miembros como usufructuarios de las mismas, en la cual cada miembro adquiría un derecho para disfrutar de un pedazo de parcela para el cultivo familiar. El ordenamiento jurídico establecido reconoce al indígena el derecho de obtener la posesión de la tierra, (bien que constituye el objeto del usufructo), pero condicionado tal derecho, al cumplimiento de ciertos deberes como por ejemplo: la no enajenación. El derecho a la posesión expresa la relación de hecho en que el indígena es colocado con respecto a la tierra, de modo tal que se le permite recabar todas las ventajas conectadas al uso y al goce de ésta.

En este sentido, la posesión se establece como un poder de hecho, sobre un bien de naturaleza productiva, unido tal poder al ejercicio continuo o explotación económica efectiva y personal, mediante el desarrollo de una actividad productiva, con la presencia de un ciclo vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de los recursos disponibles⁷¹.

⁶⁹ José María OTS CAPDEQUÍ. Historia del Derecho Español y del Derecho Indiano. p. 230. Margarita GONZÁLEZ. El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada. pp. 34-35.

⁷⁰ Es importante recordar que las comunidades indígenas no podían enajenar sus tierras sin la previa autorización de las autoridades superiores.

⁷¹ Al respecto véase: Alvaro MEZA LAZARUS. "Derecho AGRARIO Y Posesión elementos distintivos para la configuración de un instituto típico". En: Revista Derecho y Reforma Agraria. N° 15. (Mérida, 1985). pp. 29-40.

En los años de la república a las comunidades indígenas se les siguió reconociendo su calidad de usufructuarios de los terrenos de Resguardos. No obstante, esto no significa que los declare sin propiedad de ellos, al contrario de toda la legislación republicana se deduce que ella les reconoció dominio durante la indivisión. El calificativo de usufructuario tuvo por objeto proteger a los indígenas en la posesión del terreno que cada uno tuviera contra los posibles abusos de los vecinos que perturbasen su uso y goce⁷².

En la legislación del siglo XIX, las comunidades indígenas tienen características especiales que las distinguen de las comunidades ordinarias. Las comunidades en los resguardos se rigen por leyes especiales y tienen un régimen distinto. En la comunidad ordinaria el comunero tiene un derecho de dominio proindiviso y en las comunidades indígenas lo es de un derecho de usufructo, que, al verificarse la partición se convierte, por imperio de la ley, en un derecho de dominio exclusivo y particular sobre la parcela asignada, aunque con limitaciones para el sólo efecto de actos de disposición. El derecho de dominio sobre las tierras de resguardo dentro del estado de comunidad está radicado sólo y exclusivamente en ésta. Las limitaciones que el legislador ha establecido no afectan substancialmente el derecho de dominio que las comunidades indígenas tienen sobre las tierras del resguardo ni implica que la Nación se haya reservado el dominio sobre ellas. Lo que ocurre es que la Nación, en su afán de proteger los derechos de los indígenas, limitó el derecho del comunero a un simple derecho de usufructo mientras subsista la comunidad, pero con la expectativa de tener un derecho dominio particular sobre una parcela del resguardo al llevarse a cabo la partición material.

⁷² Presidencia de la Republica. Fucro Indígena Colombiano. 829 p.

En la república, el derecho sobre la tierra se convierte en derecho real que comporta potestad a favor de los beneficiarios, en virtud de la cual éstos pueden exigir una prestación activa o pasiva al titular de las tierras, que en este caso es la comunidad en general. Se convierte en un derecho garantía de contenido *prater legem*, pues involucra el reconocimiento de un cúmulo de potestades preexistentes. Es, pues, un derecho prelegal, cuya efectiva vigencia no requiere sino una mera articulación fáctica, sin que sea menester para hacerlo valer título formal de adjudicación u otro⁷³. En este sentido, las familias que mantenían sus derechos en las tierras comunales indígenas, y que eran consideradas desde el punto de vista legal, como descendientes directos de los antiguos pobladores indígenas, comienzan a venderlos o arrendarlos al mejor postor. Esta situación, permitió la formación de algunas propiedades con extensiones importantes, producto de la concentración de derechos que adquirieron generalmente miembros del grupo de vecinos. Se establece entonces, una fuerte presencia de población forastera indígena y no indígena en las tierras comunales, producto de la compraventa de los derechos a sus propietarios⁷⁴.

Finalmente, cuando se cumplen los objetivos establecidos por el Estado, en el que las tierras comunales pasaron a formar parte del patrimonio familiar de manera individual o particular; no toda el área que era considerada como resguardo fue declarada propiedad exclusiva y absoluta. En éstas se dejaron ciertos espacios para que fueran usufructuados por las familias que participaron en el proceso de partición. Estos sitios específicos fueron declarados de uso colectivo, y en ellos se les concedió a cada familia,

⁷³ Alí José VENTURINI. Ob. Cit. pp. 201-212.

⁷⁴ Edad SAMUDIO. "De la propiedad comunal a la propiedad privada. Los Resguardos Indígenas en Mérida en el siglo XIX". En : Mérida a través del Tiempo. pp.15-42. De la misma autora . "The Dissolution of

a cada comunero o a toda la comunidad en general, un derecho para usufructuarlo, que iba a ser llamado Derecho de Páramo o de Cría. El derecho que se tenían en las tierras comunales indígenas se transforma ahora en Derecho de Cría o Páramo. Estos derechos los podemos conseguir en ciertos lugares de Mérida, como por ejemplo en Mucuchies, Timotes, Chachopo, por mencionar algunos. En la localidad de Chiguará este derecho lo conocemos bajo la forma de Derecho de Cría.

Actualmente, el Derecho de Cría se puede considerar, por sus características, como una forma de usufructo, dado que este derecho da la posibilidad de usar y disfrutar de un bien (Terrenos de cría) del cual no se es propietario de forma absoluta⁷⁵. Sobre este bien se tiene sólo el derecho de usufructuarlo. Este derecho permite además, a su poseedor usar el bien que se le ha dado en usufructo, de todos los modos en que puede hacerse de acuerdo con su destinación económica y percibir los frutos que él sea capaz de dar. Esa percepción comprende no sólo los frutos naturales y productos sino también la utilidad que pueda obtener el derecho indirectamente de él, por ejemplo arrendándolo, es decir, percibiendo de ese modo frutos civiles⁷⁶. En todo caso, el poseedor de un derecho de cría está también obligado a conservar el bien usufructuado (Terrenos de Cría) sin poder, en principio, alterar su materia o forma.

Es importante señalar que el derecho de cría no puede ser definido como un simple Derecho de Uso. El poseedor de un Derecho de Cría puede usar y gozar de los terrenos como si fuera su propietario, tiene la facultad de ceder a otro, a título gratuito u

Indian Community Lands in the Venezuelan Andes : The Case of La Mesa". En : Yearbook. Conference of Latin Americanist Geographers. Vol. 23, pp. 17- 26. New York. 1997.

⁷⁵ Una interesante información sobre este aspecto la podemos ver en el trabajo de : Kummerow GERT. Ob Cit., pp. 443-467.

⁷⁶ Ibidem. p.445-447.

oneroso, el empleo o disfrute de este derecho. Nada de esto puede hacerse si sólo se posee un Derecho de Uso. El poseedor de un simple derecho de uso, cuando ejerce una actividad material sobre un bien determinado, ésta es única y exclusivamente personal y directa, le está vedado no sólo ceder su derecho, sino también ceder su bien material a cualquier título, de modo que ni puede obtener frutos civiles, ni poseerlo por intermedio de otro. Es un derecho personalísimo en su titularidad y ejercicio. El usuario solamente puede tomar los frutos que sirvan para satisfacer sus necesidades inmediatas⁷⁷. Por el contrario, el Derecho de Cría da a su poseedor la posibilidad de disponer de su bien sin limitación alguna.

Bdigital.ula.ve

⁷⁷ Sobre este asunto véase a : Frank GABALDON. *Uso y Habitación (Derechos Reales)*. pp. 44-45.

CAPITULO II

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

LA LOCALIDAD DE EL LLANO DEL GIGANTE Y SUS TERRENOS DE CRÍA

En este espacio nos ocuparemos de exponer y mostrar el caso particular de los llamados Terrenos de Cría en el sitio conocido como El Llano del Gigante, área objeto de nuestro estudio. Los miembros de esta localidad, en lo que se refiere a su conocimiento de la historia del Resguardo de Chiguará y en especial de los Derechos de Cría, se muestran poco comunicativos y celosos con gente de fuera. Al momento de nuestros primeros contactos la ayuda de los lugareños fue muy poca y vaga. Sin embargo, con el pasar del tiempo, el aporte de algunos informantes, descendientes directos de las primeras familias que recibieron derechos en este sitio, nos permitió en cierta forma constatar muchos elementos básicos para el desarrollo de nuestra investigación.

Bdigital.ula.ve

ALGUNOS RASGOS GEOGRÁFICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS DE EL LLANO DEL GIGANTE

El Llano del Gigante forma, actualmente, parte de la parroquia Chiguará del Municipio Sucre. Se encuentra ubicado en el sector que se conoce como El Anís a una altura de 600 a 450 m.s.n.m. en la cuenca media del Chama. El área se asienta sobre una vertiente predominantemente de solana, un relieve de forma tabular, superficie plana y pendientes abruptas en la cual se localiza el caserío de manera dispersa. Limita al Norte, con el Morro Azul; al Sur, con el río Chama; al Este, con la quebrada de La Honda y al Oeste, con el mismo río Chama.

LOCALIZACIÓN RELATIVA DE EL LLANO DEL GIGANTE

El mapa nos muestra parte de lo que le corresponde a los llamados terrenos de cría. En la porción inferior del conjunto se observa el recorrido que hace el río Chama en esta parte de la meseta. Se aprecia además, la desembocadura de la quebrada La Honda y del zanjón conocido como el Degredo, en el recodo que el río Chama forma al voltear al Oeste. Podemos distinguir igualmente el recorrido de la antigua carretera de Estanques, y el nuevo trayecto de la carretera Mérida el Vigía, además del actual sistema vial para penetrar a Chiguará. Luego en la parte superior se destaca el casco urbano del pueblo de Chiguará, cementerio y las diferentes divisiones de cuadras y calles.

El área de El Llano del Gigante tiene, a causa de su altura, un clima seco semiárido con temperaturas entre los 22° c y 24° c, y precipitaciones que oscilan entre los 700 y 900 milímetros cúbicos anuales, lo que constituye una zona apta para la cría de ganado cabrino y mular. Presenta un relieve de vertientes abruptas, está conformado por flancos montañosos, taludes de terrazas y colinas disectadas, con pendientes escabrosas ; el fondo del valle muestra formas de terrazas, conos de deyección, glaciares de acumulación, entre otros, con pendientes que varían de suaves a onduladas, con altitudes entre los 500 y los 950 metros sobre el nivel del mar. La formación vegetal característica de la zona es el arbustal espinoso y/o posetal semidesértico y presenta las siguientes especies : Cardones (*Lemaireocereus griseus*, *Cereus*), espinares, predominando el cuji (*Propopis juliflora*), la tuna (*Opuntia wentiana*, *Opuntia carabaca*), así como la acacia tortuosa y el rosetal semidesértico (*Andropogon*, *Schaerion* y *Agave*). Los suelos son pocos profundos, con texturas franco arenosas, con poco desarrollo (incipiente), ph casi neutro o alcalino, alta pedregosidad y pendientes que varían de 6% a mayores de 95%.

La práctica de la cría ha disminuido, notablemente, sobre todo en los últimos treinta años, por lo que, en la actualidad, muchas tierras que antiguamente eran usadas para la cría han sido cercadas y ocupadas por viviendas impidiendo con esto el pastoreo libre. Sólo existe un reducido número de rebaños que mantienen ciertas familias. En la parte más baja de los terrenos de el Llano del Gigante, es decir en las inmediaciones del río Chama, se han formado grandes vegas, que constituyen amplios bastiones de tierra fértil aptas para el cultivo del tomate, el cambur y la yuca. Una parte de esta producción se usa para el consumo familiar y el resto es destinado al mercado.

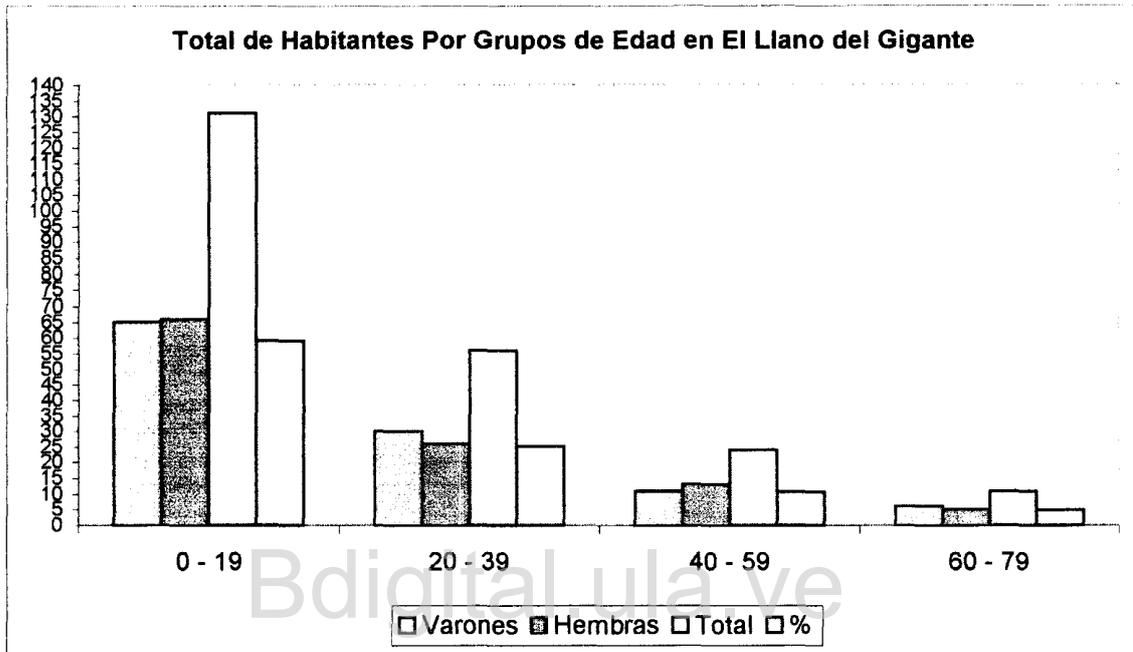
La población actual de El Llano del Gigante es de 222 habitantes residentes en 85 casas que se distribuyen en forma dispersa (Ver Gráfico N° 2). Las casas se comunican unas con otras por varios caminos o carreteras especialmente de tierra. El tipo de vivienda predominante es la hecha de bloque de cemento o de arcilla y techo de acerolit o zinc. Las habitaciones son pequeñas y por lo general no tienen áreas de servicios. Estas casas no tienen sistemas de drenaje, la mayoría usan el sistema de pozos sépticos. El servicio del agua potable constituye un problema en la localidad. Existen muchas casas que se suplen de este vital líquido por el sistema de carros cisternas y los pocos que tienen el servicio sufren a veces largos días de ración. Por otro lado, existe otro problema, y es que esta agua no es tratada debidamente, lo que ocasiona ciertas enfermedades en la población. En el área casi no existen casas construidas con los típicos techos de teja y paredes de tapia. De las pocas que se conservan aun, muchas de ellas no presentan su arquitectura original, ya que se le han anexado habitaciones hechas con bloque de cemento y sus techos de teja han sido cambiados por asbesto.

La localidad cuenta con una escuela, la misma fue construida por el consejo municipal y pertenece oficialmente al Estado. Esta unidad educativa está señalada en el nomenclador de centros poblados con el rango de graduada. La mayoría de los maestros de esta escuela provienen de Mérida, Ejido y Chiguará. La calidad de la enseñanza es buena; sin embargo, la asistencia de los alumnos no es óptima, lo que se explica en algunos casos porque los niños participan en trabajos domésticos. La mala alimentación es otra de las causas de las malas prestaciones de muchos niños, y además muchos padres carecen de los medios para pagar la educación de sus hijos.

Los servicios médicos en el sector del Anís son escasos y funcionan deficientemente. Existe sólo un puesto médico en El Llano del Anís, en donde un médico de Chiguará presta sus servicios una vez a la semana. Para el resto de la semana el puesto clínico cuenta con dos enfermeras. El centro médico está mal habilitado y no tiene capacidad suficiente para prestar ayuda médica a todos los enfermos del sector. En caso de enfermedad, la mayoría de los habitantes van a el hospital de El Vigía o al Hospital Universitario de Mérida. Cuando no existen los recursos financieros suficientes para pagar un médico recurren al sanador tradicional, un curandero o hierbatero, que verá sus “aguas” y les recetara algún medicamento. Una de las principales causas de enfermedad en el sector es precisamente la mala calidad del agua potable, esta produce a veces infecciones intestinales, en los oídos y en la piel, también influyen allí las precarias condiciones de la vivienda por el no tratamiento de las aguas negras. Afortunadamente cuentan con el servicio de electricidad en casi todo el sector; sin embargo, la calidad del suministro es malo, débil intensidad de corriente y muchos cortocircuitos. La población de El Llano del Gigante no ha logrado mejorar esta situación a través de la Alcaldía,

puesto que ellos exponen que las autoridades municipales plantean que ese sector no es competencia del área municipal.

GRAFICO N° 2



*

En líneas anteriores hemos señalado que El Llano del Gigante forma parte del sector conocido como El Anís. Este sitio se encuentra, actualmente, conformado por tres lugares que son : El Llano del Gigante, El Llano del Anís y El Anís. Estos tres sectores están separados entre si por una serie de quebradas que cortan el paso de un llano al otro. Es así como el sitio del Anís se encuentra ubicado entre la quebrada del Anís en los límites con Lagunillas y la llamada Quebrada Seca ; por otro lado, el llamado Llano del Anís está situado entre Quebrada Seca y la quebrada de La Honda; y finalmente el Llano del Gigante se ubica entre la quebrada de La Honda y el río Chama (Ver mapa N° 1).

* Censo realizado en la zona por el autor.

A través del tiempo los nombres de estos lugares han sido modificados. Así , el llamado Llano del Gigante no se conoció anteriormente como tal, sino más bien como el Llano de La Honda. Todo este llano formó parte de las llamadas tierras de resguardo⁷⁸ . El Llano del Anís se conocía como El Gigante y perteneció a la famosa hacienda de Estanques. Esta parte de la hacienda fue heredada por Clodomiro Ruiz de su madre la señora Paz Paredes de Ruiz en 1872. En el documento de adjudicación se expresa lo siguiente : “Más la posesión del Gigante sita en jurisdicción de Chiguará y en la margen derecha del río Chama propia para ganado menor cuyos linderos son : Por su frente u Oeste el río Chama ; por uno de los costados, la Quebrada Honda desde su boca en el Chama hasta dar al zanjón de La Victoria ; por el otro costado, la quebrada Seca ; y por la parte del Este ; una línea que une las dos quebradas dichas por los morros de dicha posesión. Valuada en doscientos pesos...”⁷⁹ . Esta propiedad fue vendida por Clodomiro Ruiz al señor Gregorio Guillen en el mismo año de 1872 por la cantidad de 160 fuertes⁸⁰ . Posteriormente, Gregorio Guillen vende parte de ella a sus parientes y el resto la da como herencia a sus hijos⁸¹ . Actualmente, la mayoría de las personas que han adquirido terrenos en este sector, lo han hecho en propiedad privada y otros por la vía de la compra de derechos a sus herederos. Por último, está el llamado sitio del Anís, que si ha mantenido su nombre original a través de los años⁸² , e igualmente tiene carácter de propiedad privada. En este lugar se han establecido numerosas familias procedentes de

⁷⁸ En algunas escrituras de protocolo, de la década de los sesenta, este sector aparece todavía referido como El Llano de la Honda. Igualmente en la tradición oral este topónimo todavía sigue vivo, aunque no es tomado en cuenta por cartografía nacional.

⁷⁹ R.P.M. Protocolo I, Serie 3. Escritura de Contrato. 17 de Febrero de 1872. Fol. 6.

⁸⁰ R.P.M. Protocolo I, s/n . Escritura de Venta. 11 de Junio de 1872. s/f.

⁸¹ R.P.M. Protocolo I, I Trimestre. N° 48. Escritura de División. 11 de Marzo de 1929. Fols. 52 r - 53 vto.

Lagunillas. Tenemos entonces que todo el sitio conocido como El Anís está actualmente constituido por tres grandes sectores, en los cuales en uno de ellos (El Llano del Gigante o de La Honda) no existe la propiedad absoluta de la tierra.

En los datos de los censos realizados en los años que se muestran en el cuadro N° 2, podemos apreciar como se ha incrementado la población de El Anís. En éstos no se especifican ni el número de habitantes, ni tampoco el número de casas, tomando en cuenta los sectores antes mencionados, sino que se presenta de una forma general englobando la población total del lugar.

CUADRO N° 2
POBLACIÓN DE EL ANÍS

AÑO	N° DE HABITANTES	N° DE CASAS HAITADAS	N° DE CASAS DESHABITADAS
1966	119	37	
1971	74	13	6
1986	64	12	4
1990	564	138	113

Fuente: O.C.E.I. Nomenclador de Centros Poblados. Mérida – Venezuela.

Nota: La Información dada para el año 1966 no es muy confiable.

Las observaciones hechas en el lugar y la tradición oral, permitió constatar que el sitio menos poblado, hasta la década de los ochenta, fue El Llano del Gigante (antiguo Llano de la Honda). En este llano, ubicado en las márgenes del río Chama, sólo existían cuatro casas de cuatro familias distintas conformadas por los Gutiérrez, los Pulido, los

⁸² David J. ROBINSON. Mil Leguas por América. De Lima a Caracas 1740-1741. Diario de Don Miguel de Santisteban. p. 227.

Guillén y los Ripanti⁸³. La gran mayoría de la población estuvo concentrada, por lo menos hasta 1990, en El Llano del Anís y en El Anís. Sin embargo, es a partir de la apertura de la carretera Mérida El Vigía, que se produce un incremento de la población en toda el área. Es a partir de entonces cuando El Llano del Gigante comienza a cambiar su fisonomía original. La construcción de esta importante vía de comunicación va a incentivar a grupos de personas a establecerse de forma definitiva en este llano que fue destinado sólo para la cría de ganado menor y usufructuado por un grupo de familias derechantes. La entrada principal de Chiguará está precisamente en medio de uno de sus lotes de cría.

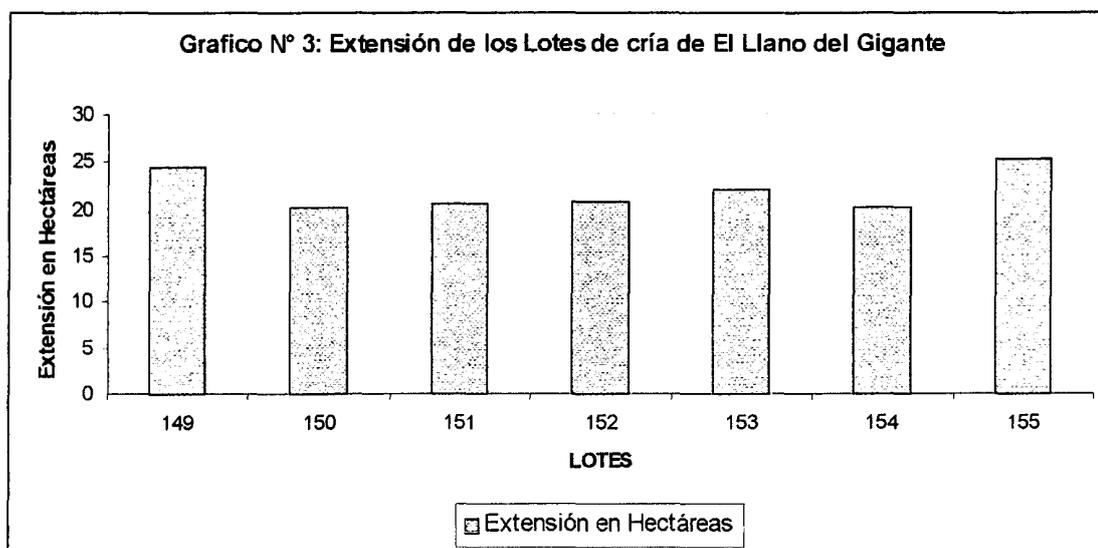
LOS TERRENOS DE CRIA EN EL LLANO DEL GIGANTE

Los lotes de cría que corresponden al sector de El Llano del Gigante se encuentran identificados, en el plano de la partición, con los números 149-150-151-152-153-154 y 155 respectivamente⁸⁴. Son los lotes que están ubicados en el sector más meridional de las tierras del resguardo (Ver plano N° 3). El primero de ellos, vista la enumeración de izquierda a derecha, tiene una figura triangular y el resto presenta una forma rectangular. La superficie total de este lugar es de 153,42 hectáreas, es decir 1.534.200 metros cuadrados.

La extensión territorial de cada uno de estos lotes quedó repartida de la forma como la vemos reflejada en el siguiente cuadro:

⁸³ Sabemos que en este sitio estuvo inicialmente prohibida la construcción de casas.

⁸⁴ Los linderos de estos lotes ya fueron señalados en páginas anteriores.



Fuente: R.P.M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente Civil N°8. Fols. 97 r. – 97 vto.

Si nosotros notamos la medida de cada uno de estos lotes, y el número de familias que fueron asignadas a cada uno de ellos, o sea , cinco familias⁸⁵ , tendríamos que a cada familia le correspondería entonces, 4 hectáreas es decir, 40.000 metros cuadrados aproximadamente, lo que constituye además una extensión de terreno considerable para la cría de ganado menor. Sin embargo, este reparto no se hizo de esta manera, dado que el uso del lote de cría debía ser de forma general. Lo indeterminado del Derecho de Cría dificulta precisamente esta división.

⁸⁵ R. P. M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente Civil N° 8 Fol. 62 vto.

LISTADO DE LAS FAMILIAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON DERECHOS DE CRÍA EN EL
SITIO DENOMINADO EL LLANO DEL GIGANTE EN 1886

LOTE	FAMILIA	INTEGRANTES	Edad	Observación
149	37	Escolástica Rondón Emidio Pulido		
149	38	Fidel Zambrano José de los Santos Zambrano María Mercedes Zambrano Catalina Zambrano María de los Angeles Zambrano María Polonia Zambrano María Cosme Zambrano Ramona Zambrano José Belén Zambrano Antonio Zambrano José Román Zambrano Ulpiano Zambrano Rudecindo Zambrano Felipe Santiago Zambrano	Menor Menor Menor Menor Menor Menor Menor Menor Menor Menor Menor Menor Menor	Vendió Vendió
149	39	Hilario Fernández Claudio Fernández José Benigno Fernández José Ramón Fernández	Menor Menor Menor	
149	40	Francisco Zambrano Margarita Zambrano Genoveva Zambrano Antonio Zambrano María Isabel Zambrano	Menor Menor	
149	41	Bonifacio Vergara Tomasa Araya Rufina Vergara Vicente Vergara Ana Joaquina Vergara María Virginia Vergara		Vendió Vendió
150	42	Silvestre Zambrano Carmela Villasmil José Rafael Zambrano	Menor	
150	49	Bibiano Fernández		

		José María Fernández		
		Pedro Fernández	Menor	
		Rosa Fernández	Menor	
		María Dolores Fernández	Menor	
		Fabiana Fernández	Menor	
		María Ceferina Fernández	Menor	
		Francisca Fernández	Menor	
		José Fernández	Menor	
		María Tomasa Fernández	Menor	
150	50	Resurrección Fernández		
		Prudencia Fernández	Menor	
		Justa Fernández	Menor	
150	51	Jesús Gutiérrez		Vendió
		Isidro Gutiérrez	Menor	
		Ricardo Gutiérrez	Menor	
		Nicolasa Gutiérrez	Menor	
		Florencia Gutiérrez	Menor	
150	52	María Gregoria Morales		
		José María Morales		
		José Antonio Morales	Menor	
		Victoriana Morales	Menor	
		María Rosa Morales	Menor	
151	53	Feliz Fernández		Vendió
		Ponciano Fernández	Menor	
		Nicolas Fernández	Menor	
151	54	Florencio Fernández		
		José Martín Fernández	Menor	
		María Dolores Fernández	Menor	
		José Eulogio Fernández	Menor	
		María Inés Fernández	Menor	
		Silvestre Fernández	Menor	
		Cristóbal Fernández	Menor	
		Ludovina María Fernández	Menor	
		María Fausta Fernández	Menor	
		José Ramón Fernández	Menor	
151	55	Narcizo Espinoza		
		María Inés Espinoza	Menor	
		Petra Espinoza	Menor	
		Urbano Espinoza	Menor	
		Liberto Espinoza	Menor	
		Teodora Espinoza	Menor	
		María del Rosario Espinoza	Menor	
		María Petra Espinoza	Menor	

		Natalia Espinoza	Menor
151	57	Domingo Zambrano	
		Bartola Gutiérrez	
		José Antonio Gutiérrez	Menor
		Concepción Gutiérrez	Menor
		Eulogio Zambrano	Menor
		Fernánda Zambrano	Menor
		Dionisia Zambrano	Menor
		María de los Santos Zambrano	Menor
		Felicita Zambrano	Menor
151	58	Teresa Fernández de Villasmil	
		Toribio Villasmil	Menor
		Gregorio Villasmil	Menor
		Dominga Villasmil	Menor
		Bibiana Villasmil	Menor
		José Villasmil	Menor
152	61	Juan Pedro Fernández	
		María Gertrudis Uzcátegui	
		María Jorge Fernández	
		Eustaquia Fernández	
		Venancio Fernández	
152	62	María del Carmen Rodríguez de Fernández	
		María Paulina Fernández	
		María Fernández	Menor
152	64	José de la Cruz Rondón	
		María Deogracia Rondón	
		Ignacia Rondón	
		Ambrocio Rondon	Menor
		María Zoila Rondón	Menor
		Domingo Rondón	Menor
		José María Rondón	Menor
		Francisco Rondón	Menor
		Andrea Rondón	Menor
		Victoriana Rondón	Menor
		Josefa Rondón	Menor
		Pablo Antonio Rondón	Menor
152	65	Juana de Paula Fernández de Varela	
		María Eleuteria Varela	Menor
152	66	Clemente Rangel	
		Ignacio Rangel	
		Eduvigis Rangel	

		Concepción Rangel	Menor	
		Eulalio Rangel	Menor	
		Regino Rangel	Menor	
		Claudio Rangel	Menor	
		Benancio Rangel	Menor	
		Baldomera Rangel	Menor	
		Regina Rangel	Menor	
153	67	Ricardo Albarrán		Vendió
		Román Albarrán		
		Ninfa Albarrán	Menor	
		María Luisa Albarrán	Menor	
		José Albarrán	Menor	
		Rosa Albarrán	Menor	
		Balbina Albarrán	Menor	
153	68	María de Jesús Fernández		
		Eustoquio Dávila		
		Bonifacia Dávila		
		Ana del Carmen Dávila	Menor	
		Francisca Dávila	Menor	
		Petra Dávila	Menor	
153	69	Camilo Dávila		
		Angelina Dávila	Menor	
		Juan Francisco Dávila	Menor	
		Ildefonza Rey		
		Rafaela Rey	Menor	
		Esteban Rey	Menor	
153	70	Sabino Fernández		
		Juan Fernández	Menor	
		José Fernández	Menor	
153	72	Estefanía Capacho de Mercado		
		Bernabé Mercado		
		Cirilo Mercado		
		Reglo Mercado		
		María Paula Mercado	Menor	
		María de los Santos Mercado	Menor	
		Nicacio Mercado	Menor	
		Angelina Mercado	Menor	
		Olimpia Mercado	Menor	
154	73	Raimunda Fernández		
		Juana Bautista Pulido		
		Pablo Pulido	Menor	
		Juan Bautista Pulido	Menor	
154	74	Luis Fernández		Vendió

		María Eduvigis Pulido		
		María Valeriana Fernández	Menor	
154	75	Sebastiana Fernández de Olivares		
		María Petra Olivares		
		María Tomasa Olivares	Menor	
154	77	María de la Cruz Pineda		
		Faustino Pineda		
		Ramón Pineda	Menor	
		Rafael A. Pineda	Menor	
		José D. Pineda	Menor	
		Darío A. Pineda	Menor	
154	78	María del Carmen Pineda		
		Bernarda Pineda		
		Juan Cenón Pineda		
		Asunción Pineda		
		Filomena Pineda		
155	86	Francisca Molina	Menor	Huérfana
		María Rafaela Molina	Menor	Huérfana
		María Jacinta Molina	Menor	Huérfana
		Silvete Molina	Menor	Huérfana
155	89	María Timotea Fernández		
		Pablo Fernández	Menor	
		Inocencia Fernández	Menor	
		Patricio Fernández	Menor	
		Nemesio Fernández	Menor	
155	90	María Leona Gutiérrez		
		María Resurrección Gutiérrez		
155	91	Raimunda González de Guillen		
		Dominga González		
		Rufo Guillen		
		Gregoria Guillén	Menor	
		Patrocinio Guillén	Menor	
		Pascalina Guillén	Menor	
		María José Guillén	Menor	
155	93	Rufina Gutiérrez		
		Justo Gutiérrez	Menor	
		María Ana Gutiérrez	Menor	
		Isabel Tereza Gutiérrez	Menor	

* Este listado fue sacado según las asignaciones hechas para este lado del Resguardo. R. P. M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente Civil N° 8.

En este listado podemos apreciar como estos lotes fueron otorgados, cada uno de ellos, a cinco familias, cumpliendo de esta manera con lo establecido legalmente para el momento de la partición. Se observa además el número de miembros por familia. Podemos ver como existen grupos con un gran número de individuos como por ejemplo : La familia identificada con el número 38 con 14 miembros, asignada al lote 149 ; la número 49 con 10 individuos en el lote 150 ; las familias número 54, 55 y 57 que forman parte del lote 151 con 9 miembros la primera y las dos últimas con 8 cada una ; la número 64 y 66 con 12 la primera y 10 la segunda en el lote 152 ; la familia número 72 con 9 miembros en el lote 153 ; los lotes 154 y 155 presentan familias poco numerosas. También tenemos que el lote con mayor número de miembros es el número 151 con un total de 37 individuos y los de menor número como son el lote 150 y 154 con 21 el primero y 26 el segundo. Todos estos lotes hacían un total de 178 derechos. Es necesario reiterar que el derecho de cría no fue entregado según el número de miembros que conformaban una familia, sino a los cabezas de éstas. Pero, en la medida en que fallecían los que habían recibido inicialmente el derecho, éste era automáticamente heredado por sus parientes en iguales condiciones, y éstos a su vez podían ir traspasando sus derechos a nuevos grupos de individuos pertenecientes a la familia. Lo que implica que el margen de derechos iba a estar creciendo constante. Sin embargo, es bueno precisar que este hecho no significó un obstáculo en el libre uso de los terrenos de cría, podríamos pensar que el espacio de acción se reduce, pero no es así, dada la naturaleza del derecho de cría que es un derecho indeterminado que permite un grado de participación amplio. Si hubiera que precisar matemáticamente el derecho, el radio de acción del derecho disminuiría considerablemente, mientras que si se mantiene con

estas características (Derecho Indeterminado), a pesar de ser muchos los derechohabientes el espacio usufructuado permite el buen desenvolvimiento.

Hemos dicho, en páginas anteriores, que una de las características del Derecho de Cría, era que este derecho podía ser vendido o cedido por su poseedor. En el Llano del Gigante, hubo familias que inmediatamente después de la partición comenzaron a vender sus derechos, perdiendo de esta forma cualquier relación con estos terrenos y negando además la posibilidad a sus herederos de poseer este derecho. Tenemos casos como el de la familia 38 en la que los hermanos Zambrano, Fidel y Mercedes optaron por vender sus derechos; también está el caso de la familia 41 en que Bonifacio Vergara y Tomasa Aranya, ambos esposos y comuneros, venden igualmente sus derechos, negando de esta forma a sus cuatro hijos menores la posibilidad de heredar derechos en El Llano del Gigante. Estas ventas se produjeron en el lote 149. Así, de igual forma se producen ventas en otros lotes como son las de la familia 51 en el lote 150, en el que Jesús Gutiérrez como jefe familia vendió su derecho ; también está el caso de la familia 53 que vendió en el lote 151 ; la 67 que vendió en el 153 ; y finalmente la familia 74 que vende en el lote 154⁸⁶ . Desconocemos las razones que llevaron a estas familias a vender sus derechos, igualmente la procedencia de los compradores, puesto que no contamos con las escrituras de venta. En el caso del Llano del Gigante no fueron muchas las ventas que se realizaron a comienzos de este siglo. Es posible que la distancia que había para llegar a estos lotes haya sido un factor que dificultó un poco las ventas de derechos en este lugar. Si existen lotes en los que las ventas de derechos son exorbitantes pero hay otros

⁸⁶ Estas ventas las podemos confirmar, dado que en el libro de la partición, aparecen remarcadas unas notas marginales que testifican que estas familias vendieron sus derechos. Lo que no pudimos localizar fueron los documentos de ventas para constatar a quienes les fueron vendidos estos derechos cría.

en las que casi no las hubo, tenemos el caso por ejemplo del sitio conocido como El Hato de Chiguará, en el que las ventas fueron casi nulas; de hecho su vieja estructura se mantiene actualmente por la permanencia de descendientes directos de los primeros derechohabientes. Los lotes que estaban más próximos al pueblo o a vías de acceso fueron los más apetecidos por los compradores.

Para el momento de la partición, es importante señalar que en El Llano del Gigante hubo un vecino al cual también se asignó derecho sobre estos terrenos. Este caso resulta ser el del señor Santos Gutiérrez⁸⁷ a quien se le otorgó derecho de cría en el lote número 150. Este obtuvo ese privilegio por haber comprado antes de la partición un derecho a Victoriano Valero⁸⁸, persona que formaba parte de ese grupo de vecinos a los que se les vendieron terrenos para cubrir los gastos de la partición. Posiblemente, por ser Victoriano un comprador que recién recibe, al momento de la partición, un derecho sobre estas tierras de resguardo de Chiguará, no se le adjudicó derecho de cría en el lote que era exclusivamente para los vecinos, sino que se le permitió tener derechos en los otros que fueron asignados sólo para el uso de las familias indígenas. Este hecho va a significar posteriormente, para el resto de los derechohabientes, un verdadero problema puesto que los herederos de Santos Gutiérrez pretendieron constituirse como dueños absolutos de los terrenos de cría en El Llano del Gigante. Sobre este aspecto hablaremos más adelante cuando nos estemos refiriendo al momento actual.

Por otro lado, es bueno señalar que en este lugar se encuentran ubicados dos lotes identificados con los números 156 y 175 que no fueron reseñados como terrenos de

⁸⁷ R.P.M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente civil N° 8. Fol. 86.

⁸⁸ R.P.M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente civil N° 8. Fols. 89 r - 94 r.

cría (Ver plano N° 3). Estos lotes fueron entregados en propiedad individual a las familias registradas con los números 75 y 96. A la familia número 75 se le asignó el lote 156⁸⁹, y a la familia número 96 se le señaló el lote 175⁹⁰. De estas dos familias, sólo a la 75, se le otorgó derechos en el Llano del Gigante, específicamente en el lote 154, con el que además comparte límites.

Cuando en los territorios andinos de Mérida se produce la repartición de las tierras comunales indígenas se estableció como medida, en algunos de ellos, que los terrenos que fueran declarados para el pastoreo o de cría, sólo podían tener derechos los comuneros, es decir los descendientes directos de los indígenas⁹¹. Estaba vedado el otorgamiento de derechos a personas que no pertenecían a la comunidad. Como hemos señalado en páginas anteriores en el caso de Chiguará si hubo un lote que fue destinado a los vecinos que habían comprado derechos a los indígenas antes de la partición. Por otro lado, tampoco había restricción para vender derechos como sí la hubo en el caso de Timotes. Sin embargo, para cuando se otorgaron estos derechos sí hubo cierta distinción entre comuneros y los cónyuges de comuneros. A éstos últimos no se les otorgó derecho alguno, incluso no aparecen reflejados en las listas ni siquiera como vecinos. En los censos sólo están presentes las personas que tenían derechos. En la siguiente lista podemos apreciar a los comuneros y a los no comuneros, la filiación y la posición de cada uno de ellos.

⁸⁹ R.P.M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente civil N° 8. Fol. 45 vto.

⁹⁰ R.P.M. Resguardo Indígena de Chiguará. Expediente civil N° 8. Fol. 47 vto.

⁹¹ Estos son los casos de Timotes y Chachopo.

LOTE	FAMILIA	COMUNEROS	NO COMUNERO	FILIACIÓN
149	37	Escolástica Rondón Emidio Pulido		
149	38	Fidel Zambrano José de los Santos Zambrano María Mercedes Zambrano Catalina Zambrano María de los Angeles Zambrano María Polonia Zambrano María Cosme Zambrano Ramona Zambrano José Belén Zambrano Antonio Zambrano José Román Zambrano Ulpiano Zambrano Rudecindo Zambrano Felipe Santiago Zambrano		
149	39	Hilario Fernández Claudio Fernández José Benigno Fernández José Ramón Fernández	Rosa Márquez	Esposa Hijo Hijo Hijo
149	40	Francisco Zambrano Margarita Zambrano Genoveva Zambrano Antonio Zambrano María Isabel Zambrano	María J. Rangel	Esposa Hija Hija Hijo Hijo
149	41	Bonifacio Vergara Tomasa Araya Rufina Vergara Vicente Vergara Ana Joaquina Vergara María Virginia Vergara		Esposo Esposa Hija Hijo Hija Hija
150	42	Silvetre Zambrano Carmela Villasmil José Rafael Zambrano		Esposo Esposa Hijo
150	49	Bibiano Fernández José María Fernández Pedro Fernández Rosa Fernández María Dolores Fernández Fabiana Fernández María Ceferina Fernández	María R. Izarra	Esposa Hijo Hijo Hija Hija Hija Hija

		Francisca Fernández		Hija
		José Fernández		Hijo
		María Tomasa Fernández		Hija
150	50	Resurrección Fernández	Filomena Vera	Esposa
		Prudencia Fernández		Hija
		Justa Fernández		Hija
150	51	Jesús Gutiérrez	Josefa Padilla	Esposa
		Isidro Gutiérrez		Hijo
		Ricardo Gutiérrez		Hijo
		Nicolasa Gutiérrez		Hija
		Florencia Gutiérrez		Hija
150	52	María Gregoria Morales		
		José María Morales		Hijo
		José Antonio Morales		Hijo
		Victoriana Morales		Hija
		María Rosa Morales		Hija
151	53	Feliz Fernández	Candelaria Márquez	Esposa
		Ponciano Fernández		Hijo
		Nicolas Fernández		Hijo
151	54	Florencio Fernández	Amelia Varela	Esposa
		José Martín Fernández		Hijo
		María Dolores Fernández		Hija
		José Eulogio Fernández		Hijo
		María Inés Fernández		Hija
		Silvestre Fernández		Hijo
		Cristóbal Fernández		Hijo
		Ludovina María Fernández		Hija
		María Fausta Fernández		Hija
		José Ramón Fernández		Hijo
151	55	Narcizo Espinoza	María Gutiérrez	Esposa
		María Inés Espinoza		Hija
		Petra Espinoza		Hija
		Urbano Espinoza		Hijo
		Liberto Espinoza		Hijo
		Teodora Espinoza		Hija
		María del Rosario Espinoza		Hija
		María Petra Espinoza		Hija
		Natalia Espinoza		Hija
151	57	Domingo Zambrano		Esposo
		Bartola Gutiérrez		Esposa
		José Antonio Gutiérrez		Hijo

		Concepción Gutiérrez		Hijo
		Eulogio Zambrano		Hijo
		Fernánda Zambrano		Hija
		Dionisia Zambrano		Hija
		María de los Santos Zambrano		Hija
		Felicita Zambrano		Hija
151	58	Teresa Fernández de Villasmil	Antonio Villasmil	Esposo
		Toribio Villasmil		Hijo
		Gregorio Villasmil		Hijo
		Dominga Villasmil		Hija
		Bibiana Villasmil		Hija
		José Villasmil		Hijo
152	61	Juan Pedro Fernández		Esposo
		María Gertrudis Uzcátegui		Esposa
		María Jorge Fernández		Hijo
		Eustaquia Fernández		Hija
		Venancio Fernández		Hijo
152	62	María del Carmen Rodríguez de Fernández		
		María Paulina Fernández		Hija
		María Fernández		Hija
152	64	José de la Cruz Rondón		
		María Deogracia Rondón		
		Ignacia Rondón		
		Ambrocio Rondon		
		María Zoila Rondón		
		Domingo Rondón		
		José María Rondón		
		Francisco Rondón		
		Andrea Rondón		
		Victoriana Rondón		
		Josefa Rondón		
		Pablo Antonio Rondón		
152	65	Juana de Paula Fernández de Varela		
		María Eleuteria Varela		Hija
152	66	Clemente Rangel	Rosalía Velázquez	Esposa
		Ignacio Rangel		Hijo
		Eduvigis Rangel		Hija
		Concepción Rangel		Hijo
		Eulalio Rangel		Hijo
		Regino Rangel		Hijo
		Claudio Rangel		Hijo

		Benancio Rangel		Hijo
		Baldomera Rangel		Hija
		Regina Rangel		Hija
153	67	Ricardo Albarrán		
		Román Albarrán		
		Ninfa Albarrán		
		María Luisa Albarrán		
		José Albarrán		
		Rosa Albarrán		
		Balbina Albarrán		
153	68	María de Jesús Fernández		
		Eustoquio Dávila		
		Bonifacia Dávila		
		Ana del Carmen Dávila		
		Francisca Dávila		
		Petra Dávila		
153	69	Camilo Dávila		Esposo
		Angelina Dávila		Hija de Camilo
		Juan Francisco Dávila		Hijo de Camilo
		Ildefonza Rey		Esposa
		Rafaela Rey		Hijo de Ildefonza
		Esteban Rey		Hijo de Ildefonza
153	70	Sabino Fernández	Sinforosa Hernández	Esposa
		Juan Fernández		Hijo
		José Fernández		Hijo
153	72	Estefanía Capacho de Mercado	Andrés Mercado	Esposo
		Bernabé Mercado		Hijo
		Cirilo Mercado		Hijo
		Regio Mercado		Hijo
		María Paula Mercado		Hija
		María de los Santos Mercado		Hija
		Nicacio Mercado		Hijo
		Angelina Mercado		Hija
		Olimpia Mercado		Hijo
154	73	Raimunda Fernández	Asunción Pulido	Esposo
		Juana Bautista Pulido		Hijo
		Pablo Pulido		Hijo

		Juan Bautista Pulido		Hijo
154	74	Luis Fernández		Esposo
		María Eduvigis Pulido		Esposa
		María Valeriana Fernández		Hija
154	75	Sebastiana Fernández de Olivares		
		María Petra Olivares		
		María Tomasa Olivares		
154	77	María de la Cruz Pineda		
		Faustino Pineda		
		Ramón Pineda		
		Rafael A. Pineda		
		José D. Pineda		
		Darío A. Pineda		
154	78	María del Carmen Pineda		
		Bernarda Pineda		
		Juan Cenón Pineda		
		Asunción Pineda		
		Filomena Pineda		
155	86	Francisca Molina		
		María Rafaela Molina		
		María Jacinta Molina		
		Silvetre Molina		
155	89	María Timotea Fernández		
		Pablo Fernández		Hijo
		Inocencia Fernández		Hija
		Patricio Fernández		Hijo
		Nemesio Fernández		Hijo
155	90	María Leona Gutiérrez		
		María Resurrección Gutiérrez		
155	91	Raimunda González de Guillen	Francisco Guillen	Esposo
		Dominga González		Hija
		Rufo Guillen		Hijo
		Gregoria Guillen		Hija
		Patrocinio Guillen		Hijo
		Pascalina Guillen		Hija
		María José Guillen		Hija
155	93	Rufina Gutiérrez		
		Justo Gutiérrez		Hijo
		María Ana Gutiérrez		Hija
		Isabel Tereza Gutiérrez		Hija

Chiguará resulta ser un caso curioso y contradictorio, ya que si desde un principio hubo aceptación de vecinos en estas tierras comunales, no se entiende entonces por qué hubo diferencia entre los derechohabientes y sus cónyuges, sabiendo que estos últimos también eran parte importante dentro de la comunidad. Por otro lado, estaba el hecho de que los casados con derechohabientes tampoco podían heredar el derecho a la muerte del cónyuge, sólo lo podían heredar sus hijos.

Ahora, es bueno precisar en relación a quienes se pueden considerar como comuneros efectivamente es comunero quien pertenece al pueblo, igualmente lo son los nacidos en el lugar. En las comunidades indígenas de la parte Centroandina de América (Perú, Ecuador y Bolivia) son tomados como comuneros quienes pertenecen al pueblo⁹². Pueden serlo también los nacidos en el lugar y los que han adquirido la mayoría de edad (18 años). Igualmente obtienen este status las personas de fuera casados con comuneros, así como las viudas con hijos e incluso solteras mayores de edad⁹³. Los que no tienen esta distinción son las personas que muestran desinterés a la dedicación de actividades comunales o las que no prestan ningún servicio a la comunidad⁹⁴. Aquí podemos ver de qué manera son considerados o no, comuneros, los miembros de una comunidad. En el caso de los forasteros casados con comuneros, tenemos que éstos, al momento de establecer un vínculo de unión con cualquier miembro de la comunidad, los hace adquirir automáticamente el status de comunero. Con esta condición se constituyen entonces como parte de la comunidad a pesar de que no hayan nacido en ella.

⁹² Sobre este aspecto véase a : José MATOS MAR. "Comunidades indígenas del área andina". En Anuario Indigenista. Vol. XXXVII, pp. 9-36. México. 1977. Javier ALBO. "Dinámica de la estructura intercomunitaria de Jesús de Machaca". En : América Indígena. Vol. XXXII, N° 3, pp. 773-816. México. 1972.

⁹³ José MATOS MAR. Ob. Cit. , p. 19.

⁹⁴ José MATOS MAR. Ob. Cit. , p. 20.

En Chiguará podemos ver como un gran grupo de personas casadas con comuneros no fueron tomadas en cuenta para el momento en que se dio el reparto de los derechos. En las leyes republicanas, que se diseñaron para liquidación de las tierras comunales, se estableció inmediatamente esa distinción entre comuneros y no comuneros desconociendo en su totalidad a personas que ya eran consideradas miembros de la comunidad. Sin embargo, los intereses de los vecinos sí resultaron ser favorecidos y beneficiados por estas leyes que llevaron la descomposición del espacio comunal indígena.

GENEALOGÍA Y TENENCIA DE LA TIERRA DE LAS FAMILIAS DE EL LLANO DEL GIGANTE

Son pocas las noticias que podemos dar sobre la descendencia de las 35 familias indígenas que recibieron derechos de cría en el año de 1886. Sin embargo, hemos podido verificar, a través del trabajo de campo, que aun existen algunos descendientes directos de estas familias viviendo en El Llano del Gigante. Otros, no tan decididos a hacer vida en el Llano, los hemos hallado en el pueblo de Chiguará. Sabemos que en el Gigante estuvo inicialmente prohibida la construcción de viviendas dadas las características de uso que tenía esta tierra. No obstante, al pasar el tiempo ciertos grupos que tenían derechos allí comenzaron a habitarlos a pesar de las condiciones tan inhóspitas del lugar.

Las 35 familias representaban un total de 178 derechohabientes, población bastante considerable para por lo menos tener un amplio índice de descendientes. Con los nombres y apellidos de estas familias nos dimos a la tarea de rastrear a través del registro de hechos vitales la descendencia de éstas, para luego establecer así una genealogía que

nos permitiera dar algún indicio que nos llevara a algunos de los descendientes. El trabajo con los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones nos permitió proveernos de una amplia información de ciertas familias. Logramos construir algunos cuadros genealógicos que nos llevaron a conocer muchos nombres de personas que luego fueron halladas en el lugar. Esta labor nos facilitó un poco nuestra tarea en el trabajo de campo. En la medida que íbamos trabajando con la comunidad algunos cuadros genealógicos comenzaron a tener sentido, puesto que iban ingresando a ellos nuevos parientes. Igualmente nos permitió escoger mejor a nuestros informantes dado que en el lugar existen muchas personas que no son oriundas de allí y no guardan ningún vínculo con las antiguas familias de derecho. Es bueno aclarar que no pretendemos con esto presentar un trabajo genealógico depurado y a profundidad. Sólo es una pequeña aproximación a una tarea de mayor envergadura que acusa una investigación más profunda.

Entre las familias, cuyos parientes se lograron ubicar, están las familias Zambrano, identificadas con los números 40 y 42 ; la familia Dávila Rey, señalada con el número 69 ; las familias Fernández Pulido y Guillen reseñadas con los números 91 y 73 ; y la familia Gutiérrez registrada con el número 93. Sobre el resto de las familias tenemos que en algunas de ellas no hubo descendencia, como es el caso de las designadas con los números 37, 50, 52, 57, 61, 62, 65, 78, 86, 89 y 90⁹⁵ . Otras como son las de apellido Espinoza, Villasmil, Rangel, Mercado y ciertas de apelativo Fernández, de las cuales logramos localizar pocos descendientes de ellas (unos en el pueblo y otros en las afueras del mismo), pudimos constatar que la gran mayoría desconocían tener derechos de cría

⁹⁵ No pudimos encontrar nada sobre estas familias ni en los libros de hechos vitales ni en el trabajo de campo

en el Llano del Gigante. Es así como tenemos a los señores José Abdón Fernández⁹⁶, José Bonifacio Fernández⁹⁷, Pompilio Espinoza⁹⁸, a las señoras María Resurrección y María Isidora⁹⁹, al señor José Abelino Rangel y la señora María Julia Rangel¹⁰⁰, y finalmente a la señora María Cristina Mercado¹⁰¹, todas estas personas, descendientes directas de los antiguos derechohabientes, afirmaron no tener derechos o no recordaban haber escuchado de sus padres tener derecho alguno en ese llano. Sin embargo, no desconocían de la existencia del derecho, sí recordaban que sus abuelos y padres, anteriormente, poseían grandes manadas de chivos que eran trasladadas a las llamadas tierras de comunidad (Terrenos de cría). Según cuenta la señora María Cristina Mercado “mi papá que en paz descanse tenía muchos chivos uufu muchísimos mis otros hermanos y él cojían pa’ bajo pa’ ese monte cerca del Chama on de llaman las tierras de comunidad a soltar po aya a los Chivos”.

Del resto de las familias tenemos que en algunas de ellas sus herederos vendieron sus derechos. Es así como a comienzos de este siglo aparecen registradas en los libros de protocolo ciertas ventas (Ver cuadro N° 2). En estos casos están el de María Petra Olivares, heredera de Sebastiana Fernández de Olivares de la familia 75, que vendió además de su derecho de cría, todo el lote dado individualmente (156) a su madre en 1886, a varias familias. Otro ejemplo es el de Ramón Pineda, miembro de la familia

⁹⁶ Hijo de José Benigno Fernández (Familia 39) y María Ceferina. Forma parte de la familia 49.

⁹⁷ Hijo de Silvestre Fernández y Juana Olivares. Familia 54.

⁹⁸ Hijo natural de Teodora Espinoza. Familia 55.

⁹⁹ Ambas hijas de Domingo Villasmil y Cruz Guillen. Forman parte de la familia 58.

¹⁰⁰ Hermanos e hijos de Claudio Rangel y Benardina Araque de la familia 66.

¹⁰¹ Hija natural que fue de Olimpia Mercado. Familia 72.

número 77, que había heredado su derecho de su madre María de la Cruz Pineda y de sus hermanos Faustino, Rafael Antonio, José Dolores y Daría Antonia Pineda, y que igualmente vendió su derecho. Este fue vendido a el señor Bernabé Gutiérrez en el año 1926 por la cantidad de 100 bolívares. Por otro lado, está el caso de los herederos de Bonifacia Dávila y Ana del Carmen Dávila, ambas hermanas que formaron parte de la familia 68. Sus herederos Manuel Ignacio Ventura, hijo de la primera, y Victoria Dávila hija de la segunda, vendieron sus derechos al señor Bernabé Gutiérrez en el año 1926 por la cantidad de 120 bolívares. Y finalmente está la venta hecha por Domingo Rondón heredero de María Deogracias Rondón de la familia 64, que vendió su derecho por 20 bolívares al cura Rosario Isaac León en 1937.

Tenemos entonces que de estas 35 familias hubo un total de 10 que vendieron sus derechos, unas a finales del siglo XIX y otras a comienzos del XX ; otras 11 que no tuvieron descendencias, y unas 8 que no recordaban tener vinculo alguno con el Llano del Gigante, lo que suman un total de 29. De éstas sólo restan 6 familias de las cuales nos hemos proveído de una importante información para nuestro trabajo.

A continuación presentamos los distintos cuadros genealógicos de las familias dueñas de derechos.

FAMILIA GUILLEN GONZÁLEZ

Esta familia está compuesta por Raimunda González y su hermana Dominga González las que reciben el derecho. Este grupo familiar está conformado también por Francisco Guillén, esposo de Raimunda, y por sus hijos Rufo, Gregoria, Patrocinio, Pascalina y María José. De estos hermanos sólo podemos dar razón de Pascalina Guillén, quien es la única que se casó y que además tuvo hijos. Del resto tenemos que ninguno de

Bdigital.ula.ve

Ruf
Gi

C.C.Reconocimiento

ellos tuvo familia¹⁰². Pascalina Guillén contrajo matrimonio con Juan Bautista Pulido, único heredero de la familia 73. De esta unión resultaron cuatro hijos: Pablo Antonio, Francisco Solano, María Edelmira y José Ramón Pulido Guillén. Son estos hermanos los que terminan heredando los derechos de cría de las dos familias. Los Pulido adquirieron además de los derechos de cría otras propiedades que su padre había comprado en el Llano del Gigante. A comienzos de nuestro siglo Juan Bautista Pulido compró algunos parcelas comprendidas dentro de los límites de el lote que perteneció a María Petra Olivares conocido con el número 156 ubicado en este llano. En estos terrenos los Pulidos levantaron casas para habitación y trapiche, y otros fueron beneficiados para cultivar caña, yuca, tomates y cambures. Posteriormente todas estas propiedades fueron vendidas por la familia en los años 40 con lo cual dejaron el lugar viajando unos a Mérida y otros a Mesa Bolívar¹⁰³.

FAMILIA ZAMBRANO

Esta familia está constituida por Francisco Zambrano como jefe de familia, María Juana Rangel como su esposa y por sus hijos Margarita, Genoveva, Antonio y María Isabel Zambrano. De los herederos de Francisco sólo podemos dar noticia de Genoveva Zambrano, que es quien hereda los derechos de su padre y de su hermana Margarita. Genoveva es madre de tres hijos Melquisedec, Seberiano y Martín Zambrano. De los dos primeros tenemos que Melquisedec falleció al nacer, de Seberiano no poseemos

¹⁰² El señor Jesús Manuel Gutiérrez, informante del pueblo, afirmó que él conoció a Doña Pascalina Guillén y a sus hermanos, y dijo además que de todos ellos la única que tuvo familia fue Pascalina.

¹⁰³ R.S.L. Autenticaciones, 2 Trimestre, N° 34. Escritura de Venta. 05 de Junio de 1944. Fols. 23 r. - 24 r. R.S.L. Autenticaciones, 2 Trimestre, N° 29. Escritura de Venta. 14 de Junio de 1944. Fols. 24 r. - 25 vto. R.P.M. Protocolo I, 3 Trimestre, N° 55. Escritura de Venta. 19 de Agosto de 1946. Fols. 83 r. - 84 vto. R.P.M. Protocolo I, 3 Trimestre, N° 56. Escritura de Venta. 19 de Agosto de 1946. Fols. 84 vto. - 85 vto. R.P.M. Protocolo I, 3 Trimestre, N° 66. Escritura de Venta. 19 de Agosto de 1947. Fols. 97 vto. - 99 r.

ÁR

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

información alguna. De Martín Zambrano se conoce que heredó los derechos de su madre, los mismos que había adquirido de Francisco y Margarita. Derechos que mantiene hasta comienzo de los años 50. Martín vendió indistintas veces los derechos dejados por su madre. Según cuenta el señor Jesús Manuel Gutiérrez, Martín era un hombre que le gustaba comprar y vender derechos, comercializar los derechos como si estuviera vendiendo propiedades de tierra. Esta actitud no es compartida por Jesús Manuel, ya que él afirma que estos derechos no deben venderse, dado que la gente confunde derechos de cría con propiedad de la tierra. Esto ha traído como consecuencia la invasión y la proliferación de ventas a personas que no entienden realmente el origen de estos terrenos.

FAMILIA DÁVILA REY

La familia Dávila Rey está formada por el señor Camilo Dávila y la señora Ildefonsa Rey, ambos como jefes de familia. Igualmente son parte de este grupo Angelina y Juan Francisco Dávila como hijos de ambos, y Rafaela y Esteban Rey como hijos de Ildefonsa. Como lo muestra el cuadro genealógico sólo tenemos información de uno de los hijos de Ildefonsa. Esteban Rey se casó con Cecilia Piñuela, de esta unión resultaron diez hijos, cinco hembras y cinco varones : Ramona, Sara María, Emilio, Favio, Luis Gonzalo, Marcelino, Virginia, Mery Isolina, Germinia y Francisco. De los diez hijos de Esteban, sólo la hija de uno de ellos vive en el Llano del Gigante, este es el caso de Luis Gonzalo padre de Ana. La señora Ana tiene, como ella misma lo ha dicho, muchísimos años viviendo en El Llano del Gigante. Allí vive con su hija Mabely, su yerno y sus nietos. Cuenta la señora Ana que ella recuerda que cuando vivían sus abuelos Esteban Rey y Cecilia Piñuela, todos estos terrenos eran usados por todas las familias

AI

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

que poseían manadas de chivos en forma colectiva. Señala además que sus tíos vendieron la propiedad que tenían en Chiguará y que por eso se tuvieron que venir, ella y su papá, a vivir a El Llano del Gigante, manifiesta que a su papá no le gustó que sus hermanos mayores vendieran las tierras que habían heredado de sus parientes. Después de la venta de la casa paterna los hermanos de Luis se fueron de Chiguará. Unos se establecieron en Maracaibo, Caracas, El Vigía y otros en Mérida. La señora Ana señaló que su padre vivió un tiempo con ellos en El Anís pero las dificultades del lugar hizo poco satisfactoria su estadía y se fue a vivir al El Vigía. Según cuenta, Ana de su padre Luis, que cuando pequeños ellos traían su ganado al El Llano del Gigante, afirma que no habían cercas ni casas todo era un sólo llano eran tierras de cría que las usaba libremente toda la comunidad, cuando llegó la carretera la gente comenzó a invadir y a coger terrenos para hacer casas, dice *“a mí me mandó mi papá que agarrara un pedazo porque esto era de nosotros por ser descendientes de los primeros derechos”*.

En estos habitantes existe una plena convicción de que estos terrenos les pertenecen, no porque lo determina un papel u otro instrumento legal, sino por el simple hecho de considerarse descendientes directos de las primeras familias indígenas que recibieron derechos aquí. Este elemento los hace ver como sus verdaderos dueños.

FAMILIA GUTIÉRREZ

Esta familia la constituye Rufina Gutiérrez, como jefe de familia y por sus hijos menores: Justo, María Ana e Isabel Teresa Gutiérrez. De los herederos de doña Rufina, sólo tenemos información de la menor de sus hijas Isabel Teresa. De Isabel sabemos que vivió en el pueblo de Chiguará y que nunca se casó, pero tuvo un hijo con Fermin Picón

llamado Jesús Manuel Gutiérrez. Jesús Manuel es un hombre de 69 años de edad, vive actualmente en el pueblo de Chiguará, frente a la prefectura parroquial, está casado con Rosa Arduino, natural de Mesa Bolívar, tiene nueve hijos Laura, Isabel, Mirían, Carlos, Miguel, Esther, Pedro, Cecilia y Dolores Gutiérrez Arduino. De todos ellos sólo Isabel vive con sus padres en Chiguará. Jesús Manuel es uno de los que más conocen de cerca el problema de los terrenos de El Llano del Gigante, ha manejado la documentación y además sabe con exactitud la ubicación del derecho que le fue otorgado a su abuela Rufina Gutiérrez en 1886. Jesús Manuel siente un profundo sentimiento de pertenencia hacia los terrenos de El Llano del Gigante, habla de ellos como una herencia de sus antiguos descendientes indígenas. Afirma que todos estos terrenos formaron parte del Resguardo indígena de Chiguará y que se destinaron desde un comienzo para la cría de ganado menor. Dice además, que la práctica de la cría de chivo era muy provechosa para la comunidad pero que la construcción de la carretera complicó la cría de este importante bien. La apertura de esta vía favoreció la invasión de personas a este lugar, y que la compra de derechos ha permitido la apropiación de estos terrenos por individuos que se consideran dueños absolutos de la tierra y esto no debe ser así.

ÁF

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

CAPITULO III

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

LOS TERRENOS DE CRÍA EN EL MOMENTO ACTUAL

Recién en los años ochenta comenzó a haber cambios en el modo de uso de los terrenos de cría de El Llano del Gigante. Hasta esos años, los terrenos se usaron casi de la misma manera que en el siglo XIX, es decir para la cría de ganado menor. Los cambios fueron una de las consecuencias de la creciente fragmentación e invasión de los terrenos de este lugar, lo que se debió al crecimiento de la población y a la apertura al llano, que se originó, cuando fue finalizada la construcción de la carretera Mérida - El Vigía. Con la inauguración de esta carretera la vieja estructura de uso colectivo que se mantenía en El Llano del Gigante cambió significativamente. Esta forma de uso se conservó hasta finales de los años 70 y comienzos de los 80. La práctica de la cría de ganado menor fue notoria hasta esos años¹⁰⁴. La construcción de esta importante vía de comunicación puso coto a la cría del chivo, el sostén de estos animales se hizo casi imposible, las matanzas en la carretera y el robo por parte de las personas que transitaban por allí irrumpieron con una importante fuente para la localidad. Al respecto un informante afirma que *“Antes cuando estaban los chivitos uno tenía que comer se mataba un chivo y uno tenía carne o se sacaba leche pa’ queso o se vendía el cuero o la carne o los quesos o los cambiaba por otra cosa pescao, pero antes había que comer pero ahora que todo eso se acabo la gente no tiene de que comer y vivir.”*¹⁰⁵

El rápido crecimiento que experimenta la población de El Anís en los años 80 gracias a la construcción de la carretera (Ver cuadro N° 2), causó un despliegue de

¹⁰⁴ Actualmente existen en El Llano del Gigante pocas personas que todavía cría chivos. este es el caso del señor Belén Gutiérrez que aun mantiene una pequeña manada encerrada en corrales improvisados. Belén afirma que antes de que pasara la carretera todo este llano se mantenía lleno de manadas chivos. Manadas que bajaban incluso desde El Hato de Chiguará.

¹⁰⁵ Informante : Custodio Guillen 1998.

personas por todo el área. El fácil acceso al lugar permitió luego la invasión a los terrenos de cría de El Llano del Gigante. A este sitio comenzaron a llegar grupos de familias procedentes de diferentes partes del Estado. No obstante, ya se habían establecido allí algunas familias que compraron derechos. Es así como empiezan a construirse una gran cantidad de viviendas, casas comerciales y talleres mecánicos al rededor de la carretera, igualmente comienzan a aparecer las primeras cercas y divisiones de los terrenos. Se inicia entonces la apropiación ilícita de los llamados terrenos de cría¹⁰⁶ Todo este proceso se debió, a que inicialmente, no hubo un freno por parte de los individuos que tenían legalmente derechos allí, la ausencia de cercas y el desconocimiento de la ubicación exacta de los derechos impidió a las familias derechohabientes reclamar la parte que les correspondía en estos terrenos, esto facilitó la invasión y apropiación de tierras por personas ajenas al lugar ; por otro lado, está el hecho de que algunas familias heredadas, que vendieron posteriormente sus derechos a otras familias que eran nuevas en el lugar, van hacer las causantes de una serie de ventas indebidas en estos terrenos. Se produce entonces, una venta incontrolada de derechos en

¹⁰⁶ El señor Jesús Manuel Gutiérrez nos informó que la mayoría de las personas que viven en El Llano del Gigante son individuos que invadieron estos terrenos cuando empezó a pasar la carretera. Afirma además, que ninguno de ellos tiene un documento que refleje legalmente la compra de algún derecho y que las escrituras que poseen, es decir, las personas con más tiempo en el lugar, son esas que han copiado exactamente igual y con los mismos linderos a las escrituras que tienen la señora Irene Guillen de Gutiérrez y la de los Villasmil. Nosotros tuvimos la oportunidad de leer un documento que posee el señor Godofredo Dávila, dueño de una venta de repuestos, el cual muestra unos linderos que no se corresponden con el lugar donde está ubicada la casa donde tiene su negocio. En el mismo se expresa que la parcela comprada con todas sus mejoras se ubica en el lote 142 y él se encuentra realmente ubicado es en el lote 154. Esta parcela la compró el señor Dávila a la señora Columba Guillen de Villasmil. Las escrituras de compra que poseen la señora Columba Guillen y la señora Irene Guillen de Gutiérrez son documentos que no se corresponden con los linderos en los cuales se encuentran ubicadas sus casas y mejoras (Estas dos personas no son descendientes directas de derechohabientes). En el caso de la señora Irene tenemos que ésta heredó de su marido dos casas de habitación en las vegas del río Chama y un derecho en el lote 150, y actualmente se encuentra ubicada con casa de habitación en el lote 153, en plena entrada a Chiguará. R.P.M. Protocolo I, II Trimestre, N° 199. Escritura de Herencia. 30 de Mayo de 1967. s/f.

las cuales se vende un mismo derecho a varios individuos¹⁰⁷. Esto es lógicamente producto de esa mala interpretación del derecho de cría que no da la propiedad de la tierra sino el derecho de usarla. La división implicó entonces la aparición de un paisaje fragmentado.

Otro hecho que va a perjudicar enormemente la forma de uso en El Llano del Gigante, es la aproximación que existe a estos terrenos de cría de otros lotes de propiedad privada, hablamos específicamente del lote 156. Las reiteradas ventas que se dan en este lote van a permitir a sus compradores apropiarse indebidamente de terrenos que no estaban enmarcados dentro de sus límites (Ver cuadro N° 1). En los años 70, compró en este lote 156, el señor Remo Ripante Magrelli comerciante y vecino de Mérida, toda la propiedad que perteneció a los Pulidos, al señor Ramón del Carmen Guillen, además de otras parcelas compradas a otros propietarios por este último¹⁰⁸. Ripante compró igualmente derechos de cría al señor Ramón Guillen en el lote 154 y en el 150, en éste sólo compró una tercera parte (Ver cuadro N° 2). Con los años, el señor Remo comenzó a sembrar y a cultivar los terrenos comprados por él en el ya citado lote

¹⁰⁷ Entre los años 1986 - 1987 la señora Irene Guillen de Gutiérrez vendió indistintas veces el derecho que heredó de su marido en el lote 150. Esta vendió derechos y acciones sobre terrenos de El Llano del Gigante a su hija Josefa Elba Gutiérrez por la cantidad de 10.000 bolívares, a la señora Yanet Coromoto Gutiérrez por la misma cantidad y al ilustre Concejo del Municipio Autónomo Sucre representado por el Sindico Procurador Municipal señor Ramón Montilla Torres por la cantidad de 500 bolívares para la construcción de la escuela que actualmente existe en el lugar. Esta última venta le trajo como consecuencias a la señora Irene Guillen serios problemas. La posterior revisión del documento de la partición del Resguardo de Chiguará por parte de las autoridades de la Alcaldía del Municipio Sucre, se verificó la anomalía que existía entre los linderos que se expresaban en la escritura que poseía la señora Irene Guillen y la ubicación de la posesión adquirida para la construcción de la escuela. Esto a mérito la retribución del dinero y el pago de una multa por parte de la señora Guillen. Después de este hecho la Alcaldía prohibió la venta de derechos hasta tanto no se actualizaran todos los títulos de derechos en El Llano del Gigante. R.P.M. Protocolo I, II Trimestre, N° 73. Escritura de venta. 08 de Mayo de 1986. Fols. 133 r - 134 vto. R.P.M. Protocolo I, I Trimestre, N° 92. Escritura de Venta. 12 de Febrero de 1987. Fols. 153 vto. - 155 r. R.P.M. Protocolo I, II Trimestre, N° 95. Escritura de Venta. 13 de Mayo de 1987. Fols. 175 vto. - 177 r.

¹⁰⁸ R.P.M. Protocolo I, III Trimestre, N° 78. Escritura de Venta. 9 de Diciembre de 1970. Fols 120 vto. - 122 vto.

156, igualmente mantenía grandes manadas de chivos en los llamados terrenos de cría, que además compartían límites con sus terrenos ubicados en el lote 156(Ver mapa N° 3). Se podría decir que para esa época este señor era quien más extensión de terreno tenía en el famoso lote 156. Esto le permitió irse apropiando de terrenos que estaban próximos a este lote y que no le pertenecían legalmente. Según cuenta Luis Vacca¹⁰⁹ el señor Remo Ripante mandó a construir una gran extensión de cercas por todos los terrenos que forman parte de los lotes de cría 152, 153 y 154. Afirmaba este último que todo ese terreno le pertenecía y que era de su propiedad. En ellos construyó casas y corrales para sus chivos e igualmente realizó ventas de terrenos a otras personas con carácter de propiedad privada. Luis Vacca manifiesta que el señor Remo Ripante tenía conocimiento de la construcción de la carretera esto le daba una idea del valor que podrían obtener estos terrenos más adelante. En los lotes 152, 153 y 154 fueron en los que más hubo ventas de derechos de cría, y es en estos terrenos donde actualmente están concentradas la mayor cantidad de casas de este sector de El Llano del Gigante.

La construcción de la carretera no sólo favoreció la invasión a estos terrenos, sino que también facilitó la llegada a este sitio de un pequeño grupo de familias derechohabientes, que sin saber exactamente donde les correspondía su derecho, están presentes allí reclamando a los invasores sus derechos como verdaderos dueños¹¹⁰.

¹⁰⁹ Después de haber fallecido el señor Remo Ripante, sus hijos vendieron parcelas en las vegas del río Chama y derechos sobre terrenos en El Llano del Gigante a varias personas. En estos terrenos se construyeron depósitos de alimentos, talleres mecánicos y casas de habitación. Luis Vacca es uno de esos muchos obreros que llegaron a este llano y que trabajaron muchos años para el señor Remo. actualmente vive en una de esas casa que eran de su propiedad.

¹¹⁰ El señor Custodio Guillen y Mabely Mercado de Guillen constituyen una de esas familias descendientes directas de derechohabientes que han tenido que enfrentar serios problemas en la localidad con las personas que han pretendido arrebatarles los derechos que poseen sobre estos terrenos de El Llano del Gigante. La

Actualmente existe un sector de la localidad que está claro sobre lo que son los derechos de cría. Algunas de las personas que han comprado derechos allí están consientes de que lo que compran son derechos y no propiedad plena de la tierra. Sin embargo, existe otro sector que no ha entendido o no lo ha querido entender así. Esta situación ha provocado cierta confusión en relación a la tenencia de la tierra.

A causa de la incontrolada venta de derechos y al acelerado proceso de urbanización que se estaba generando en El Llano del Gigante, se originaron una serie de disputas entre los distintos miembros de la localidad. Existía una gran preocupación por parte de los verdaderos herederos, como es el caso del señor Jesús Manuel Gutiérrez, que veían la forma como estaban siendo usurpados y usados estos terrenos. Esta situación provocó, por solicitud de algunos derechohabientes, la rápida intervención de la Alcaldía del Municipio Sucre. Inmediatamente se iniciaron una serie de averiguaciones en las cuales se detectaron una serie de irregularidades en relación a algunos títulos de propiedad que poseían algunas familias y que las mismas los utilizaban como documentos legales para establecerse como dueñas de grandes extensiones de tierra con carácter privado. Igualmente se detectó en estos documentos la mala determinación que hay en relación a los linderos. Por esta razón la alcaldía dictaminó la prohibición de las ventas de derechos. Esta medida fue tomada hasta tanto no se hiciera una revisión minuciosa de los documentos legales que permitan establecer de una manera más clara y precisa los linderos de estos terrenos. Así como también, la ubicación exacta de sus verdaderos

mayoría de sus disputas han sido con la señora Irene Guillen de Gutiérrez quien se considera como la única propietaria de todos estos terrenos. Uno de los que también ha hecho frente a este problema ha sido el señor

dueños, que en este caso son los herederos de los primeros derechohabientes. En cierta forma, este freno a la invasión a los terrenos de El Llano del Gigante, se presenta como un triunfo de los viejos derechohabientes hacia la fragmentación y a la división de estos terrenos que fueron destinados sólo para el goce colectivo de las familias descendientes de indígenas.

LA CONCEPCION SOBRE EL USO Y LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL LLANO DEL GIGANTE

En la localidad de El Llano del Gigante, la concepción que se tiene sobre la tenencia de la tierra es ambivalente, haciéndose visible tanto los patrones colectivos como los individuales. La participación directa con la comunidad nos ha hecho ver que existen dos posiciones distintas en relación a la tierra. Dado al recelo que prevalece entre los diferentes miembros de la localidad, se muestra en un primer momento, una actitud que los hace ver, no como dueños de derechos, sino como propietarios absolutos de la tierra. Niegan cualquier vínculo con las primeras familias de derechohabientes, que muchas veces ellos llaman indígenas, y afirman además que estos terrenos son de propiedad privada.

En toda investigación sobre tenencia de la tierra existen muchas dificultades, y El Llano del Gigante no escapa a esta realidad. Al inicio del trabajo pudimos con mucha dificultad reunir información sobre la extensión de los terrenos de cría, la manera en que

Jesús Manuel Gutiérrez, igualmente heredero directo de derechohabiente. Que ha tenido sus disputas con varias personas que han pretendido adueñarse de estos terrenos de forma indebida.

son usados y su ubicación. La gente no responde cuando se le pregunta directamente sobre estos temas ; y cuando sí ocurre, la información entregada suele ser incorrecta.

A veces se tuvo la fuerte sensación de que no entendían las preguntas en relación a los derechos de cría o sobre su importancia. Las razones por las cuales los miembros de la comunidad muestran esta actitud deben ser varias. Una de ellas podría ser que como en el área de El Llano del Gigante, no existe la propiedad absoluta de la tierra la gente no habla abiertamente sobre esto. Sólo después de haber establecido una relación de amistad, que recién pudo surgir luego de una prolongada permanencia en el lugar, fue que se hizo posible conseguir información sobre los llamados derechos de cría y el uso de la tierra. En el sitio se mantuvo una relación de confianza con los descendientes directos de las primeras familias de derechoantes.

La amistad brindada por estos derechoantes nos dio la posibilidad de ver como ellos sí reconocían tener vínculos con las primeras familias que recibieron derechos en este lugar. Dado a los problemas que se han presentado con las invasiones y las ventas ilegales de tierras, en la cual ven en peligro sus intereses, éstos alegan que se han reconocidos como verdaderos propietarios dada la existencia legal de su derecho. Al respecto, un lugareño afirma que: *“ Estas tierras gueron tierras que eran de los indios antiguos, de los mas viejos, de los de antes, antonces el gobierno las repartió en el año 11, gueron repartidas, pero aquí naiden es dueño de la tierra propia lo que nojotros tenemos aquí son derechos, derechos que nos los dejaron los abuelos diunos”*¹¹¹ . Podemos ver como a través de este testimonio, estos derechoantes están conscientes que

¹¹¹ Informante : Mabely Mercado de Guillen 1998.

estos terrenos fueron parte de las tierras comunales indígenas. Y que las mismas fueron otorgadas en derecho para usufructuarlas.

Por otro lado, en estas personas está presente la forma como eran usados estos terrenos anteriormente *“En toditico este llano naiden tenía casas, habían casas pa’ la vega pa’ ya si ; no habían cercas, todo era potrero criadero de chivos y burros. Naiden decía esto es mío o a mi me corresponde de aquí pa’ ya ¡ no !. Aquí la gente, los muchachos venían, soltaban las manadas de chivos, después los recogían o ellos volvían solos, eso los muerganos de chivos se conocen el camino. También aquí recogían leña pa’ cargar pa’ rriba pal pueblo y agua del río, la cargaban en burro y también cogían fique para terciar cabuyas.”*¹¹² Es notorio ver como en este testimonio se percibe la ausencia de una propiedad privada y se reafirma el uso colectivo de la tierra.

En otros testimonios dados por otros derechohabientes, como es el caso de el señor Jesús Manuel Gutiérrez, se puede apreciar el conocimiento del Resguardo Indígena, y de todo lo que implicó el proceso de partición. Jesús Manuel ha sido, si se quiere, uno de los derechohabientes que más conoce sobre la ubicación exacta de los terrenos de cría y de los derechos que allí tienen algunas familias. Está consiente que este derecho no le da la propiedad de la tierra, pero si está seguro que este derecho le atribuye un poder o señorío directo e inmediato sobre el terreno en el cual está ubicado el derecho de cría que heredó de su madre Isabel Teresa Gutiérrez. Y que además impone a un tercero un deber de respeto o exclusión. Esta posición es, claramente, una actitud asumida en una

¹¹² Informante : Custodio Guillen 1998.

sociedad en la cual los patrones de competitividad son los más relevantes. Sin embargo, en Jesús Manuel está presente cual fue el destino que se le dio a estos terrenos de El Llano del Gigante, terrenos que fueron dejados sólo para el uso colectivo de las familias que fueran poseedoras de un Derecho de Cria.

Ahora, si bien este derecho sobre la tierra, permitió por un lado, que se diera una forma de tenencia no comunal, ni absoluta, este hecho parece haber contribuido a reforzar en la memoria de los usufructuarios actuales, su vinculación con la propiedad comunal y un pasado que se remonta al tiempo colonial. En los pocos habitantes del sector de El Llano del Gigante, oriundos de Chiguará, se mantiene la noción de propiedad con carácter comunal, condición que ellos conocen le da, en el caso que nos ocupa, el ser tierras de uso colectivo desde el momento del reparto del resguardo, institución que defienden con claridad. Sin embargo, establecen en ésta una diferencia clara entre las que les otorgaron en el momento de la repartición del Resguardo, en forma familiar y aquellas que quedaron para el uso colectivo de los habitantes de la población. En esta noción si bien se advierte un peso importante de la tradición oral, no se puede desconocer que ella es fortalecida a través de la práctica de las transacciones en torno a esos derechos y al frecuente manejo y familiaridad que mantienen con los documentos que hay en el Registro Principal sobre sus Resguardos, dado que los consultan y hablan de ellos con gran propiedad. Además, en éstos buscan ratificar sus vinculaciones familiares con los comuneros que participaron en las asignaciones de los derechos de cría, todo lo cual les lleva a establecer sus antecedentes indígenas y un sentimiento ancestral hacia esas tierras. De esa manera, es posible percibir en esta

concepción de propiedad una mezcla de elementos tradicionales vinculados a la forma comunal indígena, y “occidentales” de la forma individual hispana.

Por otra parte, se encontró otro sector numeroso de los habitantes de El Llano del Gigante, propietarios de derechos de tierra, no originarios de Chiguará, algunos de ellos ni siquiera del Estado Mérida, del cual también levantamos un padrón detallado. En este caso, ellos tienen igualmente claro la noción de esta modalidad de tenencia de la tierra por haber participado en el hecho jurídico. Además, conocen sus antecedentes históricos a través de los lugareños, pero no se sienten afectivamente ligados a esta tierra.

A propósito, se debe advertir que esta forma de tenencia de la tierra es totalmente ajena a la de mancomunidad, la cual también se lleva a cabo en tierras que fueron antiguos resguardos y que fueron destinados al uso de la comunidad. Actualmente, aquellas son utilizadas para cultivo o cría por uno o varios individuos que viven en ellas, cercanas a ellas y, algunos que no tienen tierras; así como, por vecinos de la localidad que mantienen el privilegio de su usufructo como descendientes de los comuneros que participaron en el reparto del resguardo. Sin embargo, estas tierras mantienen su carácter comunal por lo que no pueden cercarse en forma permanente o definitiva y conservan su condición de inalienables, tal es el caso de la mancomunidad situada en el conocido Paramito de Timotes.

No obstante, es bueno señalar que la implantación de este régimen especial de uso, heredado de la legislación del siglo pasado, permitió de alguna forma que la noción de la tenencia comunal de la tierra se mantenga. Se constituye, entonces, como una constante en el tiempo, a pesar de los cambios económicos-sociales experimentados a

partir de la segunda mitad de este siglo. El contacto directo con los chiguareros de El Llano del Gigante nos permitió conocer que en ellos se mantiene clara la noción de el derecho de tierra vinculada a su existencia ancestral, que aunque lo manifiestan con cierta timidez, es evidente que está ahí, como un conocimiento latente, propio de un grupo en el que existen aún el sentimiento de comunidad.

MODALIDAD DE TENENCIA QUE SE ESTABLECE ACTUALMENTE CON EL DERECHO DE CRÍA

De acuerdo a las características que ha tomado actualmente el Derecho de Cría, se podría decir, que en Chiguará se ha establecido con este tipo de derecho una modalidad de tenencia que se conoce en el Derecho Civil como Copesión. Este derecho de cría, como ya sabemos, permite el ejercicio del poder de hecho de varias personas, al mismo tiempo, sobre el mismo bien y en el mismo grado. Se da entonces, el caso de que varios individuos pueden poseer simultáneamente un bien en concepto de cousesuarios. La Copesión, se ha definido como la concurrencia de actos posesorios de una pluralidad de individuos, sobre bienes o derechos posibles. Existe Copesión cuando hay una pluralidad de sujetos que realizan o pueden realizar actos posesorios sobre un bien indiviso¹¹³. Concurren en el bien con el mismo concepto y con la misma igualdad. Los derechos y las obligaciones tienen la misma sintonía. Es un bien

¹¹³ Al respecto véase : Simón JIMÉNEZ SALAS. La Posesión en el Derecho Civil Venezolano. pp. 69-71. Florencia MÁRQUEZ DE KRUIJ. La Posesión y sus especies. pp. 56-57. Kummerow GERT. Ob. Cit. pp. 179-180.

que en cuanto a posesión, no se puede parcelar, aun cuando en la realidad pueda escindirse en tantas partes como actos pueda la voluntad humana. La indivisibilidad no depende de una cualidad intrínseca que imposibilita la división, sino más bien de una circunstancia teórica pautada así por la ley en razón de sus propias circunstancias¹¹⁴.

En Chiguará existen, efectivamente en los ya mencionados terrenos de cría, una diversidad de individuos. En estos terrenos se han establecido una gran variedad de familias, descendientes unas de los primeros derechohabientes y otras ajenas a la comunidad, que concurren en este bien con el mismo derecho y con la misma igualdad. Los individuos que poseen actualmente derechos en estos terrenos están plenamente claros de lo que poseen, conocen perfectamente hasta donde abarca su bien y cuales son sus obligaciones y limitaciones. Todos los derechohabientes poseen una titularidad (si se quiere decir así) común y todos ejercitan el derecho con la misma magnitud, es decir, nadie posee una porción mayor que el otro, no hay diversidad en la extensión, el derecho es el mismo para todos. Estos terrenos son además un bien indiviso, y se han mantenido así desde el mismo momento en que fueron otorgados. En ellos igualmente está plenamente prohibida la parcelación de los lotes dados para la cría, la única limitación que existe es la de los linderos generales del lote. Sin embargo esto no imposibilita que las familias de derechohabientes, partiendo de las condiciones de uso establecidas por ellos mismos no decidan hacer divisiones temporales del bien. En estos terrenos no existe la posesión exclusiva. Si aceptáramos la existencia de una posesión única, de una posesión exclusiva, donde el mayor poder de hecho individual se acepta por encima de la posibilidad de una concurrencia gradual de posesiones, no existiría entonces el fenómeno de la

¹¹⁴ Simón JIMÉNEZ SALAS. Ob. Cit. pp. 71-73.

coposición¹¹⁵. El poder de obrar de cada poseedor en la Coposición es limitado. Es cierto que posee un señorío sobre la cosa integralmente considerada, pero sus actuaciones no pueden menoscabar los derechos de los demás coposedores. El ejercicio de su derecho se extiende hasta donde no vulnere los derechos de los demás coposedores con quienes concurre en el acto posesorio. Su derecho no es absoluto, aunque así lo aparente. Sus obligaciones tampoco son integrales, aunque su comportamiento así lo demostre. Es vital el respeto que merecen los demás coposedores en cada actuación de otro coposedor. A pesar de que este hecho no lo vemos totalmente reflejado así, en las tierras de El Llano del Gigante, en el que sí se ha producido una violación de los derechos de los coposedores, en las demás partes de los terrenos de cría en donde está presente este tipo de posesión se mantiene un respecto óptimo entre el grupo de coposedores, como es el caso del Hato de Chiguará.

Lo que exterioriza la coposición es un hecho que identifica a una cosa con un sujeto, más puede suceder que existan otros con derechos que no ejerzan los actos posesorios. No se puede presentar como determinación probatoria, lo que evidencia la actuación posesoria, es conveniente aceptar la existencia del derecho a poseer que puede permutarse en actuación de hecho en cualquier instante, mientras el derecho subsista¹¹⁶.

La coposición no se puede comparar a la propiedad comunera, puesto que ésta constituye una atribución a varios sujetos de uno a varios derechos; en tanto que coposición es la concurrencia de actos posesorios de una pluralidad de sujetos sobre bienes o derechos posibles. La propiedad comunera es también el ejercicio de varios

¹¹⁵ Simón JIMÉNEZ SALAS. Ob. Cit. p. 74.

¹¹⁶ Ibidem. p. 75.

derechos reales, fundamentalmente de propiedad, sobre un bien con cuotas de participación delimitables matemáticamente.

Toda propiedad comunera nace por un pacto, cuando entre varias personas por su libre voluntad acuerdan el ejercicio de sus derechos en forma tal que el objeto sea uno sólo y sus derechos concurren con los de los demás. También nace como producto de disposiciones generales sin que hubiese actuado la voluntad de las partes participantes como en el caso de una propiedad sucesoral. La coposición nace del poder de hecho que la pluralidad de sujetos hayan alcanzado sobre el objeto coposeído o del poder jurídico que puede ejercer sobre dicho objeto, en el entendido que siempre se trata de un bien indiviso¹¹⁷.

Bdigital.ula.ve
EL LLANO DEL GIGANTE. LA NUEVA LEY DE DEMARCACIÓN Y GARANTÍA DEL
HÁBITAT Y TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Esta nueva ley sobre Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas¹¹⁸ sancionada por la Asamblea Nacional a comienzos de este año, tiene por objeto regular la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes relativos a la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas a los fines de garantizar el **Derecho a las Propiedades Colectivas de sus Tierras** consagrados en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En su primer capítulo aparecen expuestos en su artículo 2, los elementos que definen de una forma detallada y precisa lo que es: Hábitat indígena, Tierras indígenas,

¹¹⁷ Simón JIMÉNEZ SALAS. Ob. Cit. p. 196.

¹¹⁸ República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial. Año CXXVIII. Mes IV, N° 37118. Caracas. Viernes 12 de enero de 2001.

Pueblos indígenas, Comunidades indígenas y muy especialmente lo que significa ser Indígena. Con lo que respecta al Hábitat indígena, se expone que es la totalidad del espacio ocupado y utilizado por los pueblos y comunidades indígenas, en el cual se desarrolla su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política ; que comprende las áreas de cultivo, caza, pesca fluvial y marítima, recolección, pastoreo, asentamiento, caminos tradicionales, caños y vías fluviales, lugares sagrados e históricos y otras necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida. En relación a lo que se entiende por Tierras indígenas se dice que son aquellos espacios físicos y geográficos determinados, ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas de uno o más pueblos indígenas. En estas dos definiciones se aprecian claramente cuales son los elementos que definen y determinan un área indígena. Lo que implica que, para designar un espacio físico como tal, tendría que poseer todas estas características que son fundamentales y necesarias para identificarlas de otras formas de vida. Continuando con las definiciones tenemos que por Pueblo indígena se tiene que son los habitantes originarios del país, los cuales conservan sus identidades culturales específicas, idiomas, territorios y sus propias instituciones y organizaciones sociales, económicas y políticas, que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Por comunidad indígena se dice que son aquellos asentamientos cuya población en su mayoría pertenece a uno o más pueblos indígenas y posee, en consecuencia, formas de vida, organización y expresiones culturales propias. Y finalmente se tiene que por Indígena se entiende que son aquellas personas que se reconocen a si mismas y son reconocidas como tales, originarias y pertenecientes a un

pueblo con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada o perteneciente a una comunidad indígena.

La supervisión y demarcación de las tierras indígenas estará bajo la coordinación, planificación y ejecución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales conjuntamente con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas legalmente constituidas (Artículo 4). Para la identificación de los pueblos y comunidades indígenas sujetos al proceso nacional de demarcación, se tomarán los datos del último Censo Indígena de Venezuela y otras fuentes de carácter referencial que los identifiquen como tal (Artículo 5). Se creará la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual estará integrada por los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministerio de la Producción y el Comercio, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Ministerio de la Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y Justicia y ocho Representantes Indígenas¹¹⁹ y demás organismos que designe el Presidente de la República, cuyas atribuciones y demás funciones se determinará en el Decreto de su creación (Artículo 6).

En el Capítulo II que trata sobre el procedimiento, participación y consulta para la demarcación, se expone en el artículo 3 que para garantizar los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus hábitat y tierras, el Proceso Nacional de Demarcación se llevará a cabo tomando en cuenta la consulta y participación directa de los pueblos y comunidades indígenas, las realidades ecológicas, geográficas, toponímicas,

¹¹⁹ La representante indígena del Estado Mérida es la Diputada Noeli Pocaterrea

poblaciones, sociales, culturales, religiosas, políticas e históricas de los mismos y se considerará :

- Hábitat y tierras identificados y habitados únicamente por un solo pueblo indígena.
- Hábitat y tierras compartidos por dos o más pueblos indígenas.
- Hábitat y tierras compartidos por pueblos indígenas y no indígenas.
- Hábitat y tierras que están en áreas bajo régimen de administración especial.
- Hábitat y tierras en las cuales el Estado u organismos privados hayan decidido implementar proyectos de desarrollo económico y de seguridad fronteriza.

Los pueblos y comunidades indígenas que ya posean distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan o proyectos de autodemarcación adelantados, podrán solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos para los efectos de la presente ley. Aquellos pueblos y comunidades indígenas que han sido desplazados de sus tierras y se hayan visto obligados a ocupar otras, tendrán derecho a ser considerados en los nuevos procesos de demarcación (Artículo 9). En el caso de hábitat y tierras indígenas ocupados por personas naturales o jurídicas no indígenas el Estado venezolano garantizará los derechos de los pueblos indígenas conforme a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, previo agotamiento de la vía conciliatoria (Artículo 10). En el proceso nacional de demarcación se tomará en cuenta los linderos que de acuerdo a la ocupación y uso ancestral y tradicional de sus hábitat y tierras, que señalen los pueblos y comunidades indígenas, y se ejecutará conforme a las normas y especificaciones técnicas dictadas por el instituto geográfico de Venezuela Simón Bolívar (Artículo 11). Una vez conformado el expediente del Hábitat y Tierra de

cada pueblo o comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales lo remitirá a la Procuraduría General de la República a los fines de expedición del título de propiedad colectiva de los mismos. Expedido el título correspondiente los interesados deberán inscribirlo ante la oficina municipal de catastro respectivo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional (Artículo 12).

Con esta nueva ley sobre Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas el gobierno nacional ha dado un gran paso hacia el reconocimiento real de la propiedad colectiva de la tierra que poseen todas las comunidades indígenas que habitan el territorio venezolano. Dicho reconocimiento es para estas comunidades un triunfo en su larga lucha por recuperar sus espacios ancestrales. La propiedad colectiva de la tierra es para estos pueblos indígenas la base del mantenimiento de su cultura y la defensa de esta propiedad es la defensa del derecho a existir como grupo cultural.

Por otro lado, es importante señalar, que no son sólo las comunidades indígenas las que tienen derecho a que le sea reconocida este tipo de propiedad también pueden tener derecho a ella otros grupos de personas que no hayan sido identificadas como indígenas. Ya lo expresa la ley en su capítulo III, artículo 14 que la enunciación de los pueblos y comunidades indígenas señalados por el Estado no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades que por razones de desconocimiento no estén identificados en esta ley. Aquí hacemos especial referencia a los llamados terrenos de cría de El Llano del Gigante, terrenos que tienen hoy día esa característica de ser una propiedad colectiva resguardada legalmente

por esa figura jurídica conocida como Derecho de Cría. El Llano del Gigante no se constituye actualmente como un hábitat indígena ni tampoco se reconoce como tal. Sin embargo, este lugar si formó parte del antiguo resguardo indígena de Chiguará y para el momento de la partición de estas tierras ocurrida en 1.887 estas fueron destinadas para el uso colectivo de las familias descendientes de indígenas.

La incertidumbre que se vive actualmente en la localidad de El Llano del Gigante es alarmante y preocupante muchas de las personas que allí se encuentran ubicadas no se sienten seguras con los pequeños terrenos que poseen en calidad de derechohabientes. Existe una imperiosa necesidad por parte de los descendientes de los antiguos derechohabientes indígenas a que se les reconozca su condición y le sean entregados sus derechos. Estas tierras que son poseídas colectivamente por muchas familias que tienen un pasado indígena pueden ser nuevamente demarcadas y legalizadas bajo la protección de esta ley.

CONSIDERACIONES FINALES
Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

CONSIDERACIONES FINALES

Durante esos años en que perduró la dominación hispana en todo este territorio andino de Mérida, las comunidades indígenas incorporaron en su propia cultura – a veces bajo coacción, a veces voluntariamente – los cambios introducidos por los españoles, por lo que el sistema político indígena caracterizado por un sistema de vínculos personales, se fundó con un sistema político y económico basado en la demarcación territorial y en la propiedad privada de la tierra. De esta fusión de dos mundos diferentes surgió un sistema cultural que se caracteriza hasta el día de hoy por la presencia de elementos tanto precoloniales como coloniales y postcoloniales. Un ejemplo de ello es la persistencia de terrenos de uso colectivo, usufructuados bajo el respaldo jurídico del conocido Derecho de Páramo o Cria. Derecho, que si bien por un lado permitió una forma de tenencia no comunal, ni absoluta contribuyó a reforzar en la memoria de los usufructuarios actuales, su vinculación con la propiedad comunal y un pasado que se remonta al tiempo colonial. En los pocos habitantes del sector de El Llano del Gigante, oriundos de Chiguará, se mantiene la noción de propiedad con carácter comunal, condición que ellos conocen le da, en el caso que nos ocupa, el ser tierras de uso colectivo desde el momento del reparto del resguardo, institución que defienden con claridad. Sin embargo, establecen en ésta una diferencia clara entre las que les otorgaron en el momento de la repartición del Resguardo, en forma familiar y aquellas que quedaron para el uso colectivo de los habitantes de la población. En esta noción si bien se advierte un peso importante de la tradición oral, no se puede desconocer que ella es fortalecida a través de la práctica de las transacciones en torno a esos derechos y al frecuente manejo y familiaridad que mantienen con los documentos que hay en el Registro Principal sobre sus Resguardos,

dado que los consultan y hablan de ellos con gran propiedad. Además, en éstos buscan ratificar sus vinculaciones familiares con los comuneros que participaron en las asignaciones de los derechos de cría, todo lo cual les lleva a establecer sus antecedentes indígenas y un sentimiento ancestral hacia esas tierras. De esa manera, es posible percibir en esta concepción de propiedad una mezcla de elementos tradicionales vinculados a la forma comunal indígena, y “occidentales” de la forma individual hispana.

El Derecho de Cría se puede considerar, por sus características, como una forma de usufructo, dado que este derecho da la posibilidad de usar y disfrutar de un bien (Terrenos de cría) del cual no se es propietario de forma absoluta. Sobre este bien se tiene sólo el derecho de usufructuarlo. Este derecho permite además, a su poseedor usar el bien que se le ha dado en usufructo, de todos los modos en que puede hacerse de acuerdo con su destinación económica y percibir los frutos que él sea capaz de dar. Esa percepción comprende no sólo los frutos naturales y productos sino también la utilidad que pueda obtener el derecho de cría indirectamente de él, por ejemplo arrendándolo, es decir, percibiendo de ese modo frutos civiles. En todo caso, el poseedor de un derecho de cría está también obligado a conservar el bien usufructuado (Terrenos de Cría) sin poder, en principio, alterar su materia o forma.

Es importante señalar que el derecho de cría no puede ser definido como un simple Derecho de Uso. El poseedor de un Derecho de Cría, puede usar y gozar de los terrenos como si fuera su propietario, tiene la facultad de ceder a otro, a título gratuito u oneroso, el empleo o disfrute de este derecho. Nada de esto puede hacerse si sólo se posee un Derecho de Uso. El poseedor de un simple derecho de uso, cuando ejerce una actividad material sobre un bien determinado, es única y exclusivamente personal y

directa, le está vedado no sólo ceder su derecho, sino también ceder su bien material a cualquier título, de modo que ni puede obtener frutos civiles, ni poseerlo por intermedio de otro. Es un derecho personalísimo en su titularidad y ejercicio. El usuario solamente puede tomar los frutos que sirvan para satisfacer sus necesidades inmediatas. Por el contrario, el Derecho de Cría da a su poseedor la posibilidad de disponer de su bien sin limitación alguna. Sin embargo, este derecho no da la propiedad de la tierra sólo se tiene el derecho de usufructuarla.

El trabajo de campo desarrollado en la zona de estudio nos dio la posibilidad de contactar a un grupo de familias que tenían relación directa con las primeras familias descendientes de indígenas que recibieron derechos de cría en el momento de la partición. En estos parientes se puede apreciar la plena convicción que tienen de que estos terrenos les pertenecen, no porque lo determina un papel u otro instrumento legal, sino por el simple hecho de considerarse descendientes directos de las primeras familias que recibieron derechos allí. Este elemento los hace ver como sus verdaderos dueños.

El rápido crecimiento que experimentó la población de El Anís en los años 80 gracias a la construcción de la carretera Mérida - El Vigía causó un despliegue de personas por todo el área. El fácil acceso al lugar permitió luego la invasión a los terrenos de cría de El Llano del Gigante. A este sitio comenzaron a llegar grupos de familias procedentes de diferentes partes del Estado. No obstante, ya se habían establecido allí algunas familias que compraron derechos. Es así como empiezan a construirse una gran cantidad de viviendas, casas comerciales y talleres mecánicos al rededor de la carretera, igualmente comienzan a aparecer las primeras cercas y divisiones de los terrenos. Se inicia entonces la apropiación ilícita de los llamados terrenos de cría.

Todo este proceso se debió, a que inicialmente, no hubo freno por parte de los individuos que tenían legalmente derechos allí, la ausencia de cercas y el desconocimiento de la ubicación exacta de los derechos impidió a las familias derechohabientes reclamar la parte que les correspondía en estos terrenos, esto facilitó la invasión y apropiación de tierras por personas ajenas al lugar; por otro lado, está el hecho de que algunas familias herederas, que vendieron posteriormente sus derechos a otras familias que eran nuevas en el lugar, van hacer las causantes de una serie de ventas indebidas en estos terrenos. Se produce entonces, una venta incontrolada de derechos en las cuales se vende un mismo derecho a varios individuos. Esto es lógicamente producto de esa mala interpretación del derecho de cría que no da la propiedad de la tierra sino el derecho de usarla. La división implicó entonces la aparición de un paisaje fragmentado. Otro hecho que va a perjudicar enormemente la forma de uso en El Llano del Gigante, es la aproximación que existe a estos terrenos de cría de otros lotes de propiedad privada, hablamos específicamente del lote 156. Las reiteradas ventas que se dan en este lote van a permitir a sus compradores apropiarse indebidamente de terrenos que no estaban enmarcados dentro de sus límites.

Actualmente las familias que tienen una vinculación directa con las primeras familias de derechohabientes, demandan que sean reconocidas como las verdaderas dueñas de estos terrenos que fueron destinados única y exclusivamente para el uso colectivo.

FUENTES

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

DOCUMENTOS PUBLICADOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA(1990). Fuero Indígena Colombiano. Bogotá. 829 p.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. GACETA OFICIAL. AÑO CXXVIII,
MES IV, N° 37118. CARACAS, VIERNES 12 DE ENERO DE 2001.

DOCUMENTOS INÉDITOS

A.G.I. Escribanía de Cámara. Legajo 835B. Cuaderno N° 8. Visita a los Indios de la Sabana
y sus Agregados, 1955. Fols. 226 vto.-227 vto.

A.G.I. Visita de los Indios de la Sabana y sus Agregados. (Tomo VIII). Legajo 835B. Fols.
60 r.-66 vto.

R.P.M. Resguardo Indígena de Chiguará 1886-1887. Expediente Civil N° 8.

R.P.M. Resguardo Indígena de Mucuchíes 1887.

R.P.M. Resguardo Indígena de Timotes 1887-1889.

A.A. Datos Históricos de la Parroquia de Chiguará

R.P.M. Protocolo I, Serie 3. Escritura de Contrato. 17 de Febrero de 1872. Fol. 6.

R.P.M. Protocolo I, s/n. Escritura de Venta. 11 de Junio de 1872. s/f.

R.P.M. Protocolo I, I Trimestre, N° 48. Escritura de División. 11 de Marzo de 1929. Fols. 52
r. - 53 vto.

- R.S.L. Autenticaciones, II Trimestre, N° 34. Escritura de Venta. 5 de Junio de 1944. Fols.
23 r. – 24 r.
- R.S.L. Autenticaciones, II Trimestre, N° 29. Escritura de Venta. 14 de Junio de 1944. Fols.
24 r. – 25 vto.
- R.P.M. Protocolo I, III Trimestre, N° 55. Escritura de Venta. 19 de Agosto de 1946. Fols.
83 r. – 84 vto.
- R.P.M. Protocolo I, III Trimestre, N° 56. Escritura de Venta. 19 de Agosto de 1946. Fols.
84 vto. – 85 vto.
- R.P.M. Protocolo I, III Trimestre, N° 66. Escritura de Venta. 19 de Agosto de 1947. Fols.
97 vto. – 99 r.
- R.P.M. Protocolo I, II Trimestre, N° 199. Escritura de Herencia. 30 de Mayo de 1967. s/f.
- R.P.M. Protocolo I, II Trimestre, N° 73. Escritura de Venta. 8 de Mayo de 1986. Fols. 133
r. – 134 vto.
- R.P.M. Protocolo I, I Trimestre, N° 92. Escritura de Venta. 12 de Febrero de 1987. Fols.
153 vto. – 155 r.
- R.P.M. Protocolo I, II Trimestre, N° 95. Escritura de Venta. 13 de Mayo de 1987. Fols. 175
vto. – 177 r.
- R.P.M. Protocolo I, III Trimestre, N° 78. Escritura de Venta. 9 de Diciembre de 1970. Fols.
120 vto. – 122 vto.

BIBLIOHEMEROGRAFICAS

- AITKEN, W. E y López Navaez, C. (1944) Anotaciones sobre la conversión de unas medidas antiguas. Bogotá: Librería Voluntad.
- ALBO, Javier.(1972) “Dinámica de la Estructura Inter.-Comunitaria de Jesús de Machaca”.En: América Indígena N° 3, Vol. XXVII, pp. 773-816. México.
- AMODIO, Enmanuel.(1191) “ Invasión y Defensa de los Resguardos en el Oriente de Venezuela”. En : Montalbán. N: 23, pp.267-308. Caracas.
- ARCILA F., Eduardo.(1968) ”El Régimen de la propiedad Territorial en Hispanoamérica”. En: La Ora Pia de Chuao. 1568-1825. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- ARMELLADA, Fray Cesáreo De.(1977) “Fuego Indígena Venezolano”. En Montalbán. NC 7, pp. Caracas
- BARTOLOMÉ, Miguel Alerto.(1994) “Movimientos Etnopolíticos y Autonomías Indígenas”. En : América Indígena N° 1-2, Vol. LV, pp. 361-382. México.

- BASTIDAS, Luis.(1996) "Uso y Tenencia de la Tierra en la Actualidad. El Caso de los Antiguos Resguardos Indígenas de Mérida". Mérida: Universidad del Zulia.
- BENGOA, José.(1994) "Los Indígenas y el Estado Nacional en América Latina". En: Anuario Indigenista. Vol. XXXIII, pp. 13-40. México.
- BOHÓRQUEZ, Carmen.(1967) "El Resguardo en la Nueva Granada. ¿Proteccionismo o Despojo?. Colombia: Nueva América.
- BONILLA, Heraclio y C. Fonseca.(1967) "Tradición y Conservación en el Area Cultural Titicaca: Jesús de Machaca. Perú: Instituto de Estudios Peruanos.
- CAMPS y Arboix, Joaquin. (1953) "La Propiedad de la Tierra y su Función Social (Prol. Ramón María Roca Sastre). Barcelona: Bosh.
- CARRASCO, Pedro.(1985) "América Indígena. Guillermo Céspedes: La Conquista. Madrid: Alianza.

- CLARAC, Jacqueline.(197) "El Animal Fabuloso y el Animal Mítico en la Cordillera de Mérida y Colombia". En: Boletín Antropológico. NC 39, pp. 36-69. Mérida.
- CAÑEDO ARGUELLES, Teresa (1997) "Reivindicación y Supervivencia de la Comunidad Andina". En: Revista Complutense de Historia de América. N° 23, pp. 247-267. Madrid.
- Conferencia de Ginebra.(1992) "El Indígena y la Tierra." Conferencia en Ginebra. (Tercera Edición). Quito: Abya-Yala, (Colección 500 Años, N° 55).
- DE BARANDIARAN, Daniel.(1979) "Introducción a la Cosmovisión de los Indios Ye'Kuana Makiritare". En : Montalbán. N° 9, pp. 737-1004. Caracas.
- DUQUE C., Román. (1984) "La Usucapión Especial Agraria". En: Derecho y Reforma Agraria. N° 14, pp. 173-191. Mérida.
- EGAÑA, Manuel Simón.(1964) "Bienes y Derechos Reales" Madrid:Escelicer.

- ESCANDEL, Luis Amat. (1988) “Especialidades del Usufructo Agrario por Razón del Objeto”. En: Revista Derecho y Reforma Agraria. N° 18, pp. 25-48. Mérida.
- ESCOBEDO M., Ronaldo.(1997) “Las Comunidades Indígenas y la Economía Colonial Peruana.” Bilbao: Universidad del País Vasc.
- GABALDON, Frank.(1992) Uso y Habitación (Derechos Reales). Caracas: Paredes Editores.
- GARCÍA Z., Ángel.(1992) “El Poblamiento de México en la Época del Contacto”. En: Mesoamérica. Año XIII, N°24, pp. 242-245. México.
- GERT, Kummerow.(1979) Compendio de Bienes y Derechos Reales. (3ra. Edición). Caracas: Paredes Editores.
- GONZÁLEZ, Margarita.(1979) El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada. Bogotá: Reedición de Editorial “La Carreta”.

- HEMMING, Jhon.(1982) La Conquista de los Incas. (Trad. Stella Mastrangelo) México: Fondo de Cultural Económica. (The Conquest of de Incas).
- JAHN, Alfredo. (1973) “Los Aborígenes del Occidente de Venezuela” Caracas: Monte Avila Editores,
- JIMÉNEZ S., Simón (1975) “La Posesión en el Derecho Civil Venezolano” Caracas: Magón.
- KLOOSTERMAN, Jeannette (1997) “Identidad Indígena entre Romanticismo y Realidad”. Ámsterdam: Thela Publishers.
- KNOWILTON, Robert.(1978) “La Individualización de la Propiedad Corporativa Civil en el Siglo XIX. Notas Sobre Jalisco”. En: Historia Mexicana N° 109, Vol. XXVIII, pp. 24-61 México.
- LANGER, Erick.(1991) “Persistencia y Cambio en Comunidades Indígenas del Sur Boliviano en el Siglo XIX”. En: Los ande en la Encrucijada. Indio, Comunidades y estado en el Siglo XIX. Ecuador: Libri Mundi, (pp.133-167).

- LARES, José Ignacio (1950) "Etnografía del Estado Mérida" (3ra Edición). Mérida Universidad de los Andes.
- LEVAGGI, Abelardo.(1999) "El Proceso Desamortizador y Desvinculador de los Bienes de Manos Muertas desde la Óptica Jurídica ". En: Cuadernos de Historia Latinoamericana . N° 7, pp. 33-60. Holanda.
- MÁRQUEZ, María Elena.(1980) "Los Indios Tunebo y su Cosmogonía " . En: Montalbán. N° 10, pp. 531-714. Caracas.
- MÁRQUEZ de K., Florencia.(1988) "La Poseión y sus Especies". Mérida:ULA.
- MATOS M., José. (1977) "Comunidades Indígenas del Area Andina ". En: Anuario Indigenista. Vol. XXXVII, pp. 9-36. México.
- MEZA Lazarus, Alvaro.(1985) "Derecho Agrario y Posesión Elementos Distintivo para la configuración de un instituto Típico. En: Revista Derecho y Reforma Agraria N°15, pp. 29-40. Mérida.

- MURRA, Jhon.(1970) "Formaciones Económicas y Políticas del Mundo Andino Peru: Instituto de Estudios Peruanos.
- OTS CAPDEQUÍ, José María.(1967) "Historia del Derecho Español y del Derecho Indiano. Madrid.
- PUIG, Andrés.(1996) "La Tecnología Agrícola Prehispánica en la Cordillera Andina de Mérida". En: Jacqueline Clarac de Briceño (Compiladora). Mérida a Través del Tiempo. Los Antiguos Habitantes y su eco Cultural. Mérida: ULA.
- ROBINSON, David J.(1992) Mil Leguas por América. De Lima a Caracas 1740-1741. Diario de Don Miguel de Santisteban. Colombia: Banco de la República.
- ROJAS, Belkis.(1995) "Los Animales y su Significado Abscondito o no somos sólo lo que Parecemos". En: Boletín Antropológico. N° 33, pp. 86-104. Mérida.

- SALAS, Julio C. (1956) "Etnografía de Venezuela(Estados Mérida, Táchira y Trujillo). Los Aborígenes de la Cordillera de los Andes. Mérida U.L.A.
- SAMUDIO A., Edda.(1996) El Resguardo Indígena en la Legislación Indígena y del Siglo XIX. Proceso de Institucionalización de las Tierras de las Comunidades Indígenas en Mérida. En: Hombre, Tierra y Sociedad. Caracas: Editorial Arte.
- SAMUDIO A., Edda.(1995) "Proceso de Poblamiento y Asignación de Resguardos en los andes Venezolanos". En: Revista Complutense de Historia de América. N° 21, pp. 167-208. Madrid.
- SAMUDIO A., Edda.(1992-93) "El Resguardo Indígena en Mérida, Siglos XVI al XIX (I Parte)". En: Paramillo. N° 11-12, pp. 5-90. Táchira 92-93.
- SAMUDIO A., Edda.(1996) "De la Propiedad Comunal a la Propiedad Privada. Los Resguardos Indígenas en Mérida en el Siglo XIX" .En: Mérida A Través del Tiempo. Mérida: ULA.

- SAMUDIO A., Edda.(1997) "The Dissolution of Indian Community Lano inthe Venezuelan Andes: The Case of La Mesa". En : Yearbook, Conference of Latin Americanist Geographers. Vol. 23. pp. 17-26. New York.
- STAVENHAGEN, Rodolfo.(1992) "La Situación y los Derechos de los Pueblos Indígenas de América". En: América Indígena. N° 1-2, Vol LII, pp. 63-118. México.
- VALDÉS, Alberto.(1974) "La Dotación de Tierras de Comunidades Indigenas en Venezuela desde la Colonia hasta Nuetros Días". En América Indígena. N°1 Vol. XXXIV, pp. 215-223. México.
- VARELA, Egie y Yoly Toro.(1988) "Algunos Aspectos de la Historia de Chiguará del Siglo XVI al XIX. Mérida: ULA.
- VAZEILLES, José Gabriel.(1971) "La Conquista Española en América. Buenos Aire: Centro Editor de América Latina.
- VELÁZQUEZ, Nelly.(1987) "Los Resguardos de Indios y los Circuitos Económicos en la Provincia de Mérida, siglo XVII". Mérida: ULA.

VENTURINI, Alí.(1968)

“Las Tierras Baldías en el Derecho Venezolano”. En: Revista del Instituto Venezolano de Derecho Social. Año XI, N° 27, p.16. Caracas.

VENTURINI, Alí.(1984)

Naturaleza Jurídica del Usufructo Indígena”. En: Revista Derecho y Reforma Agraria. N° 14, pp. 201-212. Mérida.

Bdigital.ula.ve

ANEXOS

Bdigital.ula.ve

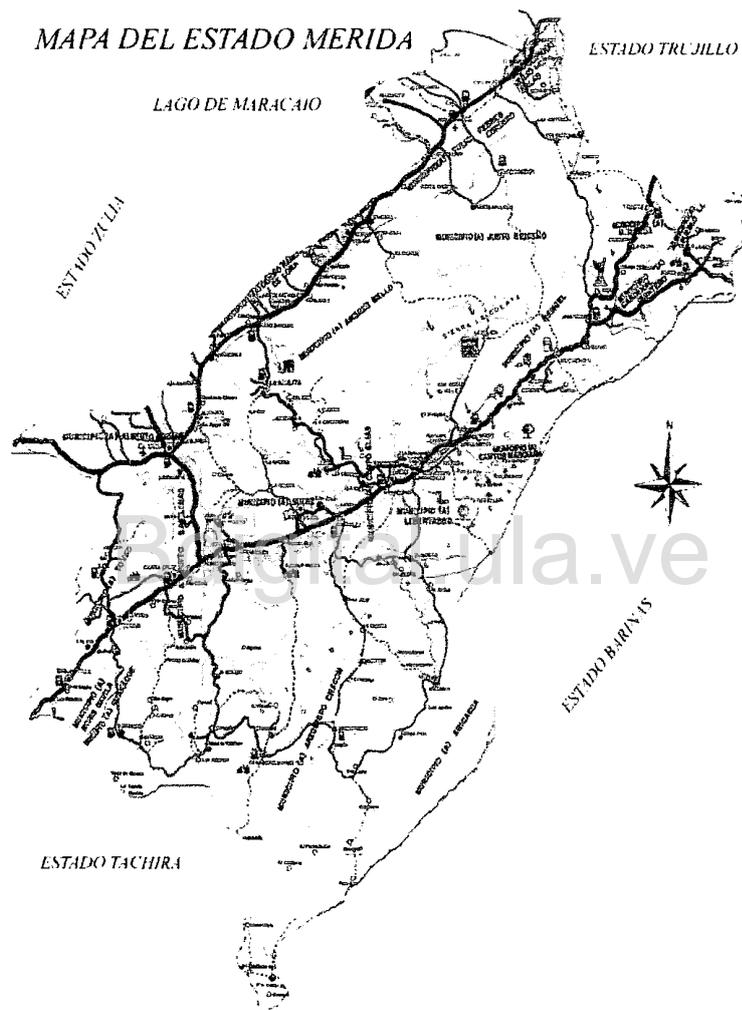
C.C.Reconocimiento

ANEXOS A
MAPAS Y PLANOS

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

MAPA 1



PLANO 1

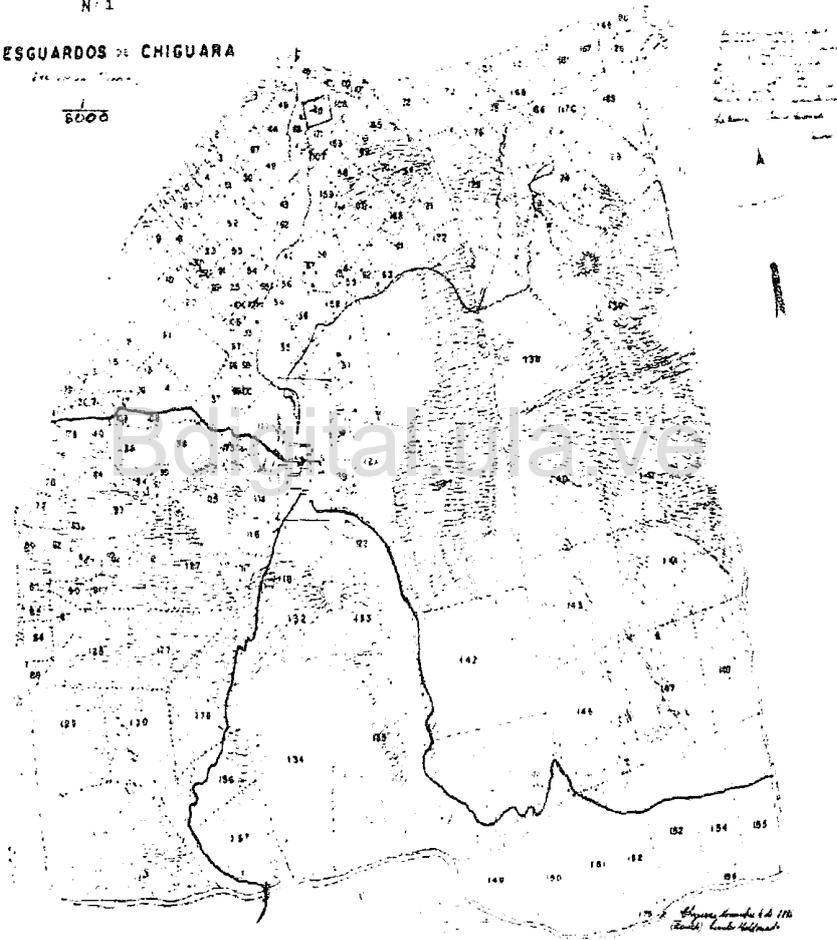
PLANO

Nº 1

RESGUARDOS DE CHIGUARA

del Estado...

8000



El presente plano...
(Firma)

PLANO 2

PLANO

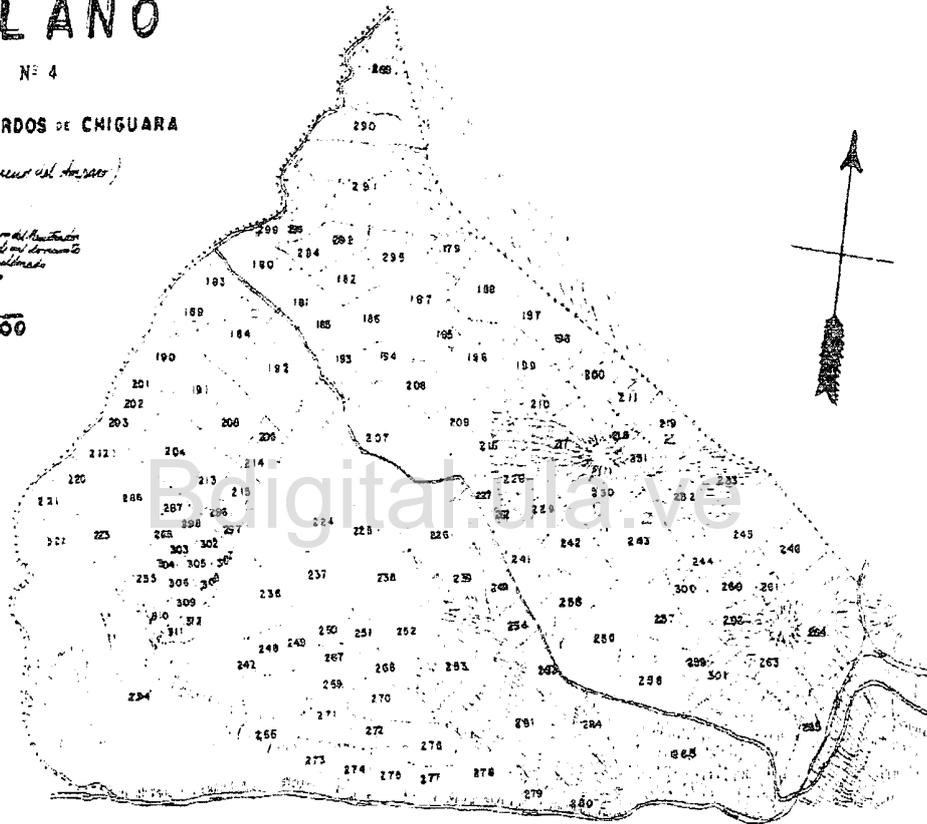
Nº 4

RESGUARDOS DE CHIGUARA

(Inventar del Arcear)

*Este es un extracto del inventario
de los terrenos de los Resguardos
de Chiguara, en el Estado
de Guayana Francesa.*

1
6000



*Resguardos de Chiguara - N.º 4
(Inventar del Arcear)*

PLANO 3

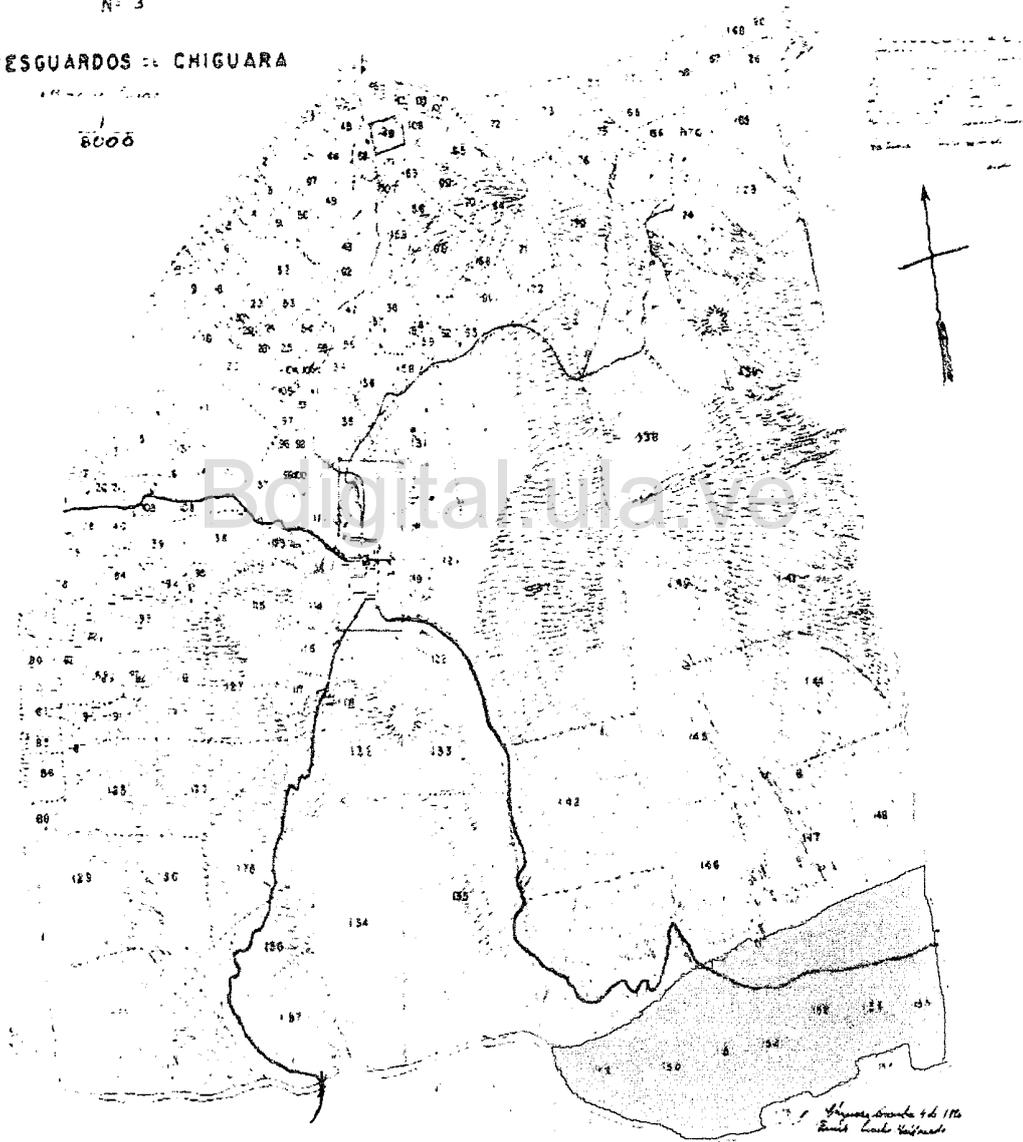
PLANO

Nº 3

RESGUARDOS DE CHIGUARA

1970

8000



ANEXO B
FOTOS

Bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento



Foto N°1: Vista de la Quebrada de La Honda, lindero de los terrenos del antiguo resguardo de Chiguará



Foto N°2: Cruce de la carretera Mérida - El Vigía por el Lote 155



Foto N° 3: Entrada de Chiguará ubicada en pleno Lote 154

Bdigital.ula.ve



Foto N° 4: Escuela Estatal de El Llano del Gigante

C.C.Reconocimiento

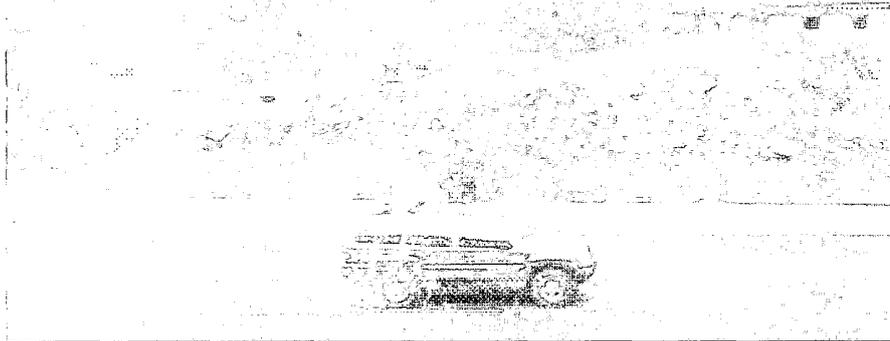


Foto N° 5: Vista de Morro Azul, sitio de El Llano del Gigante

Bdigital.ula.ve

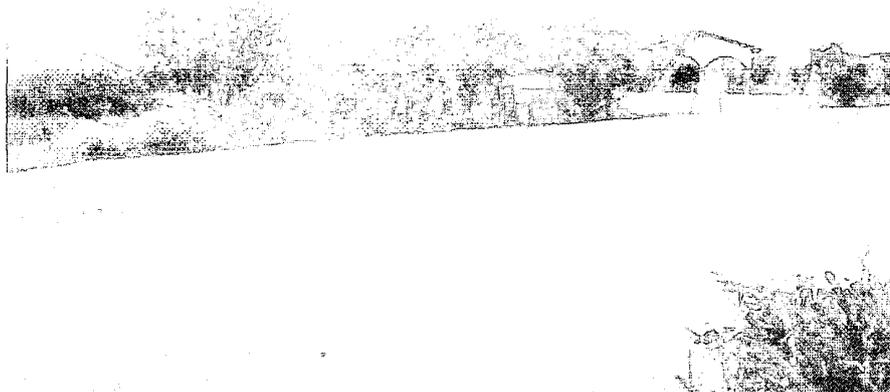


Foto N° 6: Casa de Habitación de la Señora Irene Guillén de
Gutiérrez, en el Lote 154

C.C.Reconocimiento



Foto N° 7: Casa del sector

Bdigital.ula.ve



Foto N° 8: Casa de venta de repuestos propiedad del Señor

Godofredo Dávila, ubicada en el Lote 154

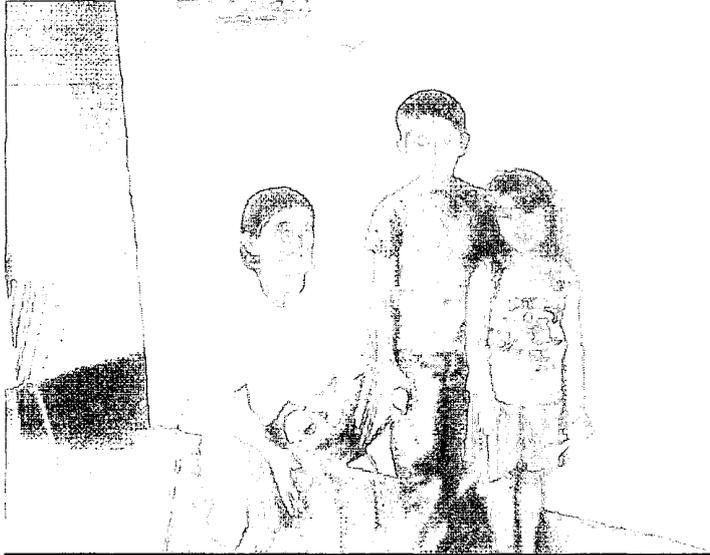


Foto N° 9: Sra. Mabely Mercado de Guillén, descendiente directa de derecho de los señores Acacio y Bella Guillén Mercado

Bdigital.ula.ve



Foto N° 10: Lindero de los Lotes de Cría de El Llano del Gigante



Foto N° 11: Vista del Lote 150

Bdigital.ula.ve



Foto N° 12: Vista desde Estanques del Lote 149 al pie de la Montaña

C.C.Reconocimiento